COMISIÓN PERMANENTE
SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO

GACETA PARLAMENTARIA

LXII
LEGISLATURA

No. 19
TOMO I

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:
SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA

VICEPRESIDENTES:
DIP. MANUEL AÑORVE BAÑOS
SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DIP. MARTÍN ALONSO HEREDIA LIZÁRRAGA

SECRETARIOS:
DIP. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS
DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
DIP. TOMÁS TORRES MERCADO

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA..... **05**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR..... **21**

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite el reporte sobre la contratación de honorarios llevada a cabo por el sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015. ..... **41**

Secretaría de Salud

Oficio con el que remite información relativa a las "Contrataciones por Honorarios" y "Reporte del Monto y Ejercicio de los Subsidios Otorgados", correspondiente al período enero-junio del ejercicio fiscal 2015. ..... **43**

Secretaría de Educación Pública

Oficio con el que remite la información correspondiente al destino de los recursos federales que reciben las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, correspondiente al segundo trimestre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2015. ..... **46**

Servicio de Administración Tributaria

Oficio por el que informa que durante el mes de junio de 2015 únicamente se destinaron mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro y aquéllas que no son transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. **49**

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Oficio con el que remite su Segundo Informe Trimestral 2015, correspondiente al periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2015. ..... **51**

CONGRESOS ESTATALES

Oficio del congreso del estado de Chihuahua, con el que remite proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. **52**

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS LEGISLADORES

Una, del Sen. Miguel Barbosa Huerta, con la que remite el Informe de la visita de la delegación mexicana del Senado de la República a Corea, China y Japón, del 1º al 13 de julio de 2015. ..... **58**

Una, de la Sen. Margarita Flores Sánchez, con la que remite el Informe de su participación en el Tercer Seminario Internacional y en la Sexta Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia, celebrados el 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2015, en Brasilia, Brasil. **59**

Una, del Sen. Francisco Salvador López Brito, con la que remite el Informe del Seminario “Hacia la Pesca y Acuacultura Sustentables”, que se llevó a cabo los días 6 a 8 de julio de 2015, en las instalaciones de la Cámara de Senadores. **68**

Una, de la Sen. Ivonne Liliana Álvarez García, por la que informa su reincorporación a sus funciones legislativas, a partir del 29 de julio de 2015. ..... **69**

ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA

Uno, por el que se modifica la integración de la Segunda Comisión de la Comisión Permanente. **70**

INICIATIVAS

1. De la Dip. Adriana Fuentes Téllez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 52 y adiciona un artículo 52 Bis a la Ley de Aviación Civil. **71**

2. De la Dip. Patricia Lugo Barriga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Protección Civil. **75**

3. De las Diputadas Lorenia Iveth Valles Sampedro, Gloria Bautista Cuevas y Aleida Alavez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración. **80**

4. De los Senadores Pablo Escudero Morales y María Cristina Díaz Salazar, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **109**

5. De la Dip. María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos. **234**

6. Del Dip. Alejandro Rangel Segovia, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo. **239**

7. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley de Planeación, con el objeto de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. **242**

8. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **247**

9. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **253**

10. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **261**

11. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **264**

12. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **269**

13. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. **277**

CONTINÚA TOMO II

ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión anterior.

Comunicaciones y correspondencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite el reporte sobre la contratación de honorarios llevada a cabo por el sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015.

Secretaría de Salud

Oficio con el que remite información relativa a las "Contrataciones por Honorarios" y "Reporte del Monto y Ejercicio de los Subsidios Otorgados", correspondiente al período enero-junio del ejercicio fiscal 2015.

Secretaría de Educación Pública

Oficio con el que remite la información correspondiente al destino de los recursos federales que reciben las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, correspondiente al segundo trimestre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2015.

Servicio de Administración Tributaria

Oficio por el que informa que durante el mes de junio de 2015 únicamente se destinaron mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro y aquéllas que no son transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Oficio con el que remite su Segundo Informe Trimestral 2015, correspondiente al periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2015.

CONGRESOS ESTATALES

Oficio del congreso del estado de Chihuahua, con el que remite proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS LEGISLADORES

Una, del Sen. Miguel Barbosa Huerta, con la que remite el Informe de la visita de la delegación mexicana del Senado de la República a Corea, China y Japón, del 1º al 13 de julio de 2015.

Una, de la Sen. Margarita Flores Sánchez, con la que remite el Informe de su participación en el Tercer Seminario Internacional y en la Sexta Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia, celebrados el 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2015, en Brasilia, Brasil.

Una, del Sen. Francisco Salvador López Brito, con la que remite el Informe del Seminario "Hacia la Pesca y Acuacultura Sustentables", que se llevó a cabo los días 6 a 8 de julio de 2015, en las instalaciones de la Cámara de Senadores.

Una, de la Sen. Ivonne Liliana Álvarez García, por la que informa su reincorporación a sus funciones legislativas, a partir del 29 de julio de 2015.

ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA

Uno, por el que se modifica la integración de la Segunda Comisión de la Comisión Permanente.

INICIATIVAS

1. De la Dip. Adriana Fuentes Téllez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 52 y adiciona un artículo 52 Bis a la Ley de Aviación Civil.

2. De la Dip. Patricia Lugo Barriga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Protección Civil.

3. De las Diputadas Lorenia Iveth Valles Sampedro, Gloria Bautista Cuevas y Aleida Alavez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración.

4. De los Senadores Pablo Escudero Morales y María Cristina Díaz Salazar, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. De la Dip. María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

6. Del Dip. Alejandro Rangel Segovia, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley de Planeación, con el objeto de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

8. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista

de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

12. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

Doce, de la Primera Comisión, los que contienen puntos de acuerdo:

1. Que exhorta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales a garantizar la puntual observancia de las disposiciones aplicables en materia de paridad de género.
2. Que exhorta al Gobierno del Distrito Federal a reforzar las acciones tendentes al rescate y el saneamiento de las zonas del Bosque de Chapultepec que presenten deterioro; asimismo, para que en las áreas que han sido reintegradas al Gobierno del Distrito Federal se desarrollen acciones e implementen programas que promuevan la atracción de visitantes.
3. Por el que se solicita al Gobierno del Distrito Federal un informe sobre las acciones llevadas a cabo por las dependencias a su cargo, para la atención de la Recomendación 02/2012 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
4. Que exhorta a la Procuraduría General de la República a desahogar con imparcialidad las averiguaciones que se hubiesen iniciado en ocasión de diversos hechos denunciados con relación al correcto ejercicio de la función pública.
5. Por el que se desecha la proposición que solicitaba hacer un extrañamiento al diputado federal Francisco Arroyo Vieyra por emitir expresiones misóginas que minimizan la dignidad de las mujeres.
6. Por el que se desecha la proposición que solicitaba a la Secretaría de Gobernación intervenir ante el gobernador de Baja California y los presidentes municipales de Ensenada, Tecate, Tijuana, Mexicali y Playas de Rosarito con motivo del presunto boicot a determinados medios de comunicación.
7. Por el que se desecha la proposición que solicitaba información sobre los avances en la investigación respecto a la denuncia penal presentada en contra del candidato del PAN a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México por el posible delito de usurpación de profesión.
8. Por el que se desecha la proposición sobre el presunto uso ilegal de la fuerza pública en el municipio de Villa Victoria del Estado de México, durante el proceso electoral 2015.
9. Por el que se desecha la proposición sobre los hechos de violencia en la delegación Cuajimalpa del

Distrito Federal durante el proceso electoral 2015.

10. Por el que se desecha la proposición que exhortaba a brindar el apoyo necesario para realizar los exámenes acerca de presuntos actos de tortura en agravio de la ciudadana Brenda Quevedo Cruz.

11. Por el que se desecha la proposición que exhortaba al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a vigilar y liberar permanentemente aquellos carriles de los principales ejes viales y avenidas del Distrito Federal que se encuentran obstruidos de forma arbitraria por particulares.

12. Por el que se desecha la proposición que solicitaba realizar acciones diversas relacionadas con el desalojo de las casas asentadas en el predio conocido como Tempiluli, en la delegación Tláhuac.

Trece, de la Segunda Comisión, los que contienen puntos de acuerdo:

1. Que exhorta al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y a las instancias correspondientes de las entidades federativas a definir y homologar términos, funciones, modalidades, áreas de atención y procedimientos respecto de las diversas instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención para las personas adultas mayores.

2. Que exhorta a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a proponer las medidas legislativas y de política pública que permitan reconocer a las adolescentes como titulares de derechos; establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social que contribuyan a la sensibilización, difusión y prevención del embarazo adolescente; llevar a cabo las acciones tendientes e incrementar el uso de servicios especializados para garantizar la protección de la salud de las adolescentes embarazadas, el parto y el puerperio.

3. Que exhorta a las autoridades educativas y de salud de los diferentes niveles de gobierno a generar incentivos y facilidades que permitan a los estudiantes e investigadores especializarse en el estudio de la esclerosis lateral amiotrófica, con la finalidad de otorgar certeza respecto de su origen y tratamiento.

4. Por el que la Comisión Permanente se congratula por la decisión del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de efectuar las elecciones legislativas el domingo 6 de diciembre de 2015.

5. Por el que la Comisión Permanente condena cualquier forma de atentado terrorista cometido contra la población civil y expresa sus condolencias a los familiares de las víctimas de los atentados ocurridos en Estados Unidos de América el pasado 18 de junio; y en Túnez, Francia y Kuwait el 26 de junio de 2015.

6. Que exhorta a desarrollar un programa para la construcción y reconocimiento de los centros de desarrollo infantil en las instalaciones penitenciarias femeniles del país; asimismo, exhorta a considerar una partida presupuestal para construir centros de desarrollo infantil en las instalaciones penitenciarias.

7. Que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a llevar a cabo una campaña de supervisión en las escuelas públicas del país, a efecto de que no se condicione la entrega de los documentos y papelería oficiales del recién concluido ciclo escolar, ni se prohíba el proceso de inscripción y reinscripción del próximo ciclo escolar.

8. Que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a publicar los planes y programas de estudio de la enseñanza básica que alude el Programa Sectorial de Educación 2013-2018.

9. Que exhorta a las entidades federativas a diseñar y fortalecer las políticas públicas, acciones y/o programas para promover la integración de las personas adultas mayores en un plano de igualdad de condiciones.

10. Que exhorta al Consejo Nacional de Población y al Instituto Mexicano de la Juventud a a dar una mayor difusión a las acciones realizadas por dichas instituciones en materia de inclusión, participación y garantía de los derechos de los jóvenes, en el marco del “Programa Nacional de Juventud, 2014-2018.

11. Por el que la Comisión Permanente extiende sus más amplias felicitaciones y reconocimiento a la Liga Mexicana de Béisbol, en conmemoración de su 90 aniversario.

12. Por el que Comisión Permanente reconoce la trayectoria y obra literaria del escritor Gustavo Sainz con motivo de su reciente fallecimiento y exhorta al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura a emprender las gestiones necesarias para la recuperación de su acervo bibliográfico ofrecido.
13. Que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a incorporar en sus planes y programas de estudio, estrategias de aprendizaje que doten de herramientas a los niños, niñas y adolescentes para el uso adecuado y seguro de las redes sociales.

Treinta y ocho, de la Tercera Comisión, los que contienen puntos de acuerdo:

1. Que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a consolidar y fortalecer los mecanismos y procedimientos necesarios para atender los reclamos de los ahorradores defraudados por la Caja de Ahorro Popular El Paraíso, S.C. DE R.L. y/u Opción Cooperativa de Servicios, S.C.L. DE C.V.
2. Por el que se solicita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considere modificar el artículo 12 fracción III párrafo segundo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, a fin de modificar los criterios de compatibilidad de pensiones, según las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Por el que se solicita a Petróleos Mexicanos un informe respecto de la situación del Sistema Nacional de Refinación, en el que precise las medidas adoptadas para garantizar el abasto de gasolina y diésel en el territorio nacional; las medidas adoptadas para mejorar le eficiencia de las refinerías del país; la situación de las negociaciones de importación de gasolina y diésel y la estrategia para cubrir la demanda de gasolina y diésel en el territorio nacional.
4. Que exhorta a la Secretaría de Economía a continuar con el seguimiento a los acuerdos alcanzados con los productores nacionales de acero, el 8 de julio de 2015.
5. Por el que se solicita al gobierno del estado de Guanajuato un informe en relación a la ejecución de los recursos destinados a la operación del sistema de autobuses “Bus Rapid Transit”.
6. Por el que se solicita al Banco de México un informe sobre las razones por las que sus informes, además de explicar la evolución de la inflación, profundizan sobre la evolución de la actividad económica con énfasis en sus pronósticos de crecimiento del PIB.
7. Por el que se solicita a la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ambiental de la Megalópolis un informe sobre la calidad del aire en su zona de influencia ecológica; así como las acciones y medidas implementadas para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas que han surgido en el presente año.
8. Por el que se solicita a la Secretaría de la Función Pública un informe sobre el estado que guardan las investigaciones en torno a los posibles vínculos y conflictos de interés entre el Grupo HIGA y el Gobierno Federal.
9. Por el que se solicita al gobierno del estado de Guanajuato un informe sobre las características, aspectos y materiales de fabricación de las más de 6 mil láminas compradas a la empresa “Saabsa Aceros S.A. de C.V.”, destinadas al mejoramiento de vivienda en zonas de escasos recursos de la entidad.
10. Que exhorta a la Contraloría General del estado de Baja California a remitir un informe sobre los avances de la investigación realizada en torno al proceso de licitación para el “suministro de licencias de conducir para el Estado de Baja California, a través de la implementación del nuevo sistema biométrico multimodal”.
11. Que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a realizar una auditoría a los recursos federales asignados a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz, en los ejercicios 2013 y 2014 correspondientes a los Programas de Jornaleros Agrícolas, Empleo Temporal, Cruzada contra el Hambre, 3x1 migrantes y Gestores Voluntarios.
12. Que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a enviar un informe de las observaciones que

no ha logrado solventar el gobierno del estado de Puebla derivados de las auditorías financieras y dé cumplimiento de la Cuenta Pública 2012 y 2013.

13. Por el que se solicita a los integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos una reunión de trabajo con la Tercera Comisión con el fin de conocer los criterios con los que dicho órgano regulador resolverá la Ronda Uno, así como los mecanismos para evaluar los antecedentes de las empresas participantes en el mismo.

14. Que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Reguladora de Energía a realizar un estudio de viabilidad para disminuir los precios de la electricidad al consumidor final en el estado de Campeche, dadas las condiciones particulares de la entidad; asimismo realizar el estudio en el estado de Sinaloa para que de ser procedente, se fije en la entidad la tarifa preferencial 1F para consumo doméstico, para el periodo de verano durante los próximos 10 años; así como la ampliación del periodo de vigencia de la tarifa de verano de seis a ocho meses.

15. Por el que se solicita a la Auditoría Superior de la Federación un informe con respecto a las observaciones realizadas en los contratos en los que ha participado el Grupo Tradeco con el Gobierno Federal.

16. Por el que se solicita al gobierno del estado de Quintana Roo hacer público el monto de ingresos, así como la distribución y la aplicación del impuesto al hospedaje que se cobra en la entidad y su impacto en el desarrollo turístico.

17. Por el que se solicita al Servicio de Administración Tributaria información sobre los criterios para la aplicación del impuesto al valor agregado a los alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.

18. Que exhorta al ayuntamiento de Cadereyta y al gobierno del estado de Querétaro a realizar las acciones pertinentes que permitan cumplir la responsabilidad constitucional y contractual del pago de los salarios y prestaciones de los trabajadores del Ayuntamiento.

19. Que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a que, en la revisión de la Cuenta Pública para el Ejercicio 2014, realice las auditorías a los contratos de las dependencias de la administración pública federal, centralizada y paraestatal con las empresas Eolo S.A de C.V., Eolo Plus S.A de C.V., Maquinaria IGSA S.A de C.V., IGSA S.A de C.V. y Grupo Industrial IGSA S.A de C.V.

20. Que exhorta a diversas secretarías de estado a canalizar recursos del Programa de Empleo Temporal para los municipios de Monclova y Frontera en el estado de Coahuila con el fin de que los trabajadores reajustados cuenten con un ingreso en tanto obtienen un empleo formal y permanente.

21. Por el que se solicita al gobierno del estado de Querétaro a un informe sobre las estrategias, protocolos, servicios, hardware y software que utilice para el monitoreo de las telecomunicaciones y cómo garantizan la privacidad de los usuarios y la protección de sus datos personales.

22. Que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que, en el marco de la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para 2016, considere la inclusión de la zona metropolitana de Orizaba en el Fondo Metropolitano.

23. Que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y al Consejo Nacional de Población a que consideren realizar las acciones necesarias a fin de poder integrar al municipio de Ensenada como zona metropolitana, con el objetivo de que acceda al Fondo Metropolitano.

24. Que exhorta a Petróleos Mexicanos a reforzar las medidas y acciones de seguridad, supervisión, control y vigilancia internas tanto en las terminales de abastecimiento como en las pipas y en los ductos destinados a transportar hidrocarburos en el país con la finalidad de evitar en ellos las “tomas clandestinas” y la sustracción ilícita de combustible.

25. Por el que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Comisión Nacional de Vivienda un informe sobre los procedimientos para la asignación del subsidio a la vivienda, así como la motivación y el fundamento legal para modificar el esquema de operación y los criterios contenidos

en las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda.

26. Por el que se solicita al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos un informe sobre los avances de la propuesta de Ley de Zonas Económicas Especiales del Ejecutivo Federal.

27. Por el que la Comisión Permanente hace una atenta y respetuosa solicitud al gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y al gobierno de dicho estado para que sus instancias competentes se avoquen a la pronta atención, investigación y resolución del problema social generado por la construcción del fraccionamiento "Bosque Alto" en las cercanías del área natural protegida del Bosque La Primavera.

28. Que exhorta al gobierno del estado de Quintana Roo, a sus municipios de Tulum y Solidaridad, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a afrontar el problema de exceso de sargazo en sus playas.

29. Que exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor a fortalecer las acciones de información, supervisión, monitoreo y vigilancia de los precios de compra de uniformes y útiles escolares en comercios establecidos del país, a fin de coadyuvar a favor de la economía de las familias mexicanas.

30. Que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a qu, en coordinación con Diconsa, S.A. de C.V., implemente acciones para la producción y venta de productos alimenticios que se incorporen a la relación ya existente de productos enriquecidos de marca propia y se promueva la apertura de tiendas o unidades móviles de abasto en las comunidades de aquellos municipios del estado de Oaxaca que cubran los requisitos reglamentarios y no cuenten con alguna de ésas.

31. Por el que se solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que garanticen el derecho que tiene toda persona al libre acceso y tránsito en las playas mexicanas.

32. Que exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a implementar las acciones que le permitan constituir el Fondo de Responsabilidad Ambiental previsto por los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

33. Que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Alimentaria a implementar acciones para controlar y erradicar la plaga de pulgón amarillo que ha afectado la siembra de sorgo forrajero en el estado de Coahuila.

34. Que exhorta a la Comisión Nacional del Agua a informar en qué estatus se encuentra la atención y rehabilitación de las presas Álvaro Obregón, La Herradura, Providencia, La Casita, Dolores y Laguna La Pastorilla; asimismo, exhorta al Gobierno Federal y al gobierno del estado de San Luis Potosí a coordinar acciones y valorar la viabilidad de construir muros de contención en las zonas que representen riesgo a las áreas urbanas, rurales y de cultivo del estado, por las grandes captaciones de agua.

35. Que exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor a incrementar la frecuencia en la realización de los operativos de verificación en las estaciones de servicio que ya han sido sancionadas por incurrir en causales de inmovilización de bombas despachadoras de combustible con el objetivo de que no reincidan en irregularidades.

36. Que exhorta al gobierno del estado de Nuevo León, a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a redoblar esfuerzos e implementar acciones efectivas para detectar y erradicar las tomas clandestinas en la infraestructura de la Refinería Ingeniero Héctor R. Lara Sosa de Petróleos Mexicanos en el municipio de Cadereyta Jiménez y que han ocasionado desfase en el abastecimiento de gasolina a diversos municipios de ese estado.

37. Que exhorta al Gobierno Federal a otorgar apoyos económicos a la industria ladrillera de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que transformen sus técnicas productivas en no contaminantes.

38. Por el que se solicita a Petróleos Mexicanos informe si los lineamientos de cobro al acceso de servicio de sanitarios en las franquicias de gasolineras en el territorio nacional han sufrido algún cambio.

PROPOSICIONES

1. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita a la Auditoría Superior de la Federación un informe sobre las acciones legales que ha emprendido por las irregularidades encontradas en los contratos que firmaron las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con Grupo TRADECO entre 2003-2012.

2. Del Sen. Daniel Ávila Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México a informar sobre la capacidad económico-financiera nacional que se tiene para hacer frente a futuras situaciones económicas externas.

3. De la Sen. Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicitan informes sobre las acciones a realizar para dar respuesta a los resultados de los reportes presentados por el INEGI y el CONEVAL que reflejan la disminución de los ingresos totales de los hogares y el aumento de la pobreza en México entre 2012 y 2014.

4. Del Dip. David Pérez Tejada Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al gobierno del estado de Baja California a desarrollar un plan estratégico para hacer frente a la situación crítica del abastecimiento de agua y la sequía que se presenta en el territorio bajacaliforniano, particularmente en el municipio de Ensenada.

5. Del Dip. Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo sobre la crisis de las prisiones en el país.

6. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal y a los gobiernos de las entidades federativas a implementar mayores y mejores estrategias para disminuir los índices de violencia contra las mujeres.

7. De la Dip. María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Gobierno del Distrito Federal a garantizar el debido y correcto uso y distribución de los recursos públicos que serán otorgados a estudiantes sobresalientes del nivel superior mediante un programa de becas en instituciones privadas de educación superior y/o cursos de instrucción laboral.

8. De la Sen. Mónica Arriola Gordillo, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a replantear la estrategia de combate a la pobreza.

9. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno y a la Secretaría de Hacienda del estado de Sonora a presentar un informe pormenorizado en relación a las deudas y pagos atrasados del estado en diferentes proyectos y rubros.

10. De la Sen. Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a realizar las gestiones necesarias para ampliar las relaciones entre la República Islámica de Irán y México.

11. De los Diputados Miguel Alonso Raya, Fernando Belaunzarán Méndez, Lizbeth Rosas Montero, Lourdes Amaya Reyes, José Antonio León Mendívil, Gloria Bautista Cueva y Graciela Saldaña Fraire, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que solicita información respecto de las observaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con las investigaciones del "Caso Iguala".

12. De la Dip. Martha Edith Vital Vera, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a vigilar que la venta de publicaciones impresas que se encuentran en exhibición en la mayoría de los puestos de periódicos y revistas del país se lleve a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

13. Del Dip. Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo sobre los pendientes en materia de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional en esta materia de junio de 2011.

14. De la Sen. Layda Sansores San Román, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República exhorta al Ejecutivo Federal a considerar una inspección con especialistas forenses y espeleólogos a la oquedad conocida como *El Pozo Meléndez*, en el estado de Guerrero, Puente Campuzano: coordenadas 18° 25´ lat. norte. 99° 34´ long. oeste, en torno al caso de la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa.

15. De la Dip. María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de diversas secretarías de estado a informar sobre los programas de cada dependencia encaminados a la lucha contra la pobreza y la desigualdad en nuestro país.

16. De las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Gastélum Bajo, Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Leticia Herera Ale, Iztel Sarahí Ríos de la Mora y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a implementar la iniciativa PAPA (prevención del asma, prevención de alergia), como una medida de prevención costo-efectiva para disminuir el impacto de las enfermedades alérgicas y el asma en nuestro país.

17. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Director General de la Comisión Nacional del Agua a informar sobre la sustentabilidad de los proyectos estratégicos de agua potable, drenaje y saneamiento contenidos en el Programa Nacional de infraestructura a desarrollarse en el ejercicio fiscal 2016.

18. De la Sen. Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al gobierno de los Estados Unidos de América a acatar las resoluciones de las Naciones Unidas y reconocer la independencia de Puerto Rico.

19. Del Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo que exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social a enviar un informe comparativo de los municipios con mayor índice de pobreza y vulnerabilidad de nuestro país, del 1º de enero del año 2012 a junio de 2015.

20. De la Sen. Layda Sansores San Román, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República exhorta a enviar una carta al Secretario de Estado de los Estados Unidos, John Kerry, a fin que retire los fondos asignados a México, a través de la iniciativa Mérida, a

raíz de la violación a los derechos humanos en el caso Tlatlaya y Ayotzinapa;

21. De la Dip. María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a las autoridades educativas de las entidades federativas a promover políticas y programas a fin de fortalecer la eficiencia terminal sin afectar el aprovechamiento escolar para contribuir a la verdadera calidad educativa.

22. Del Sen. Eviel Pérez Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a implementar acciones para capacitar y asesorar a los productores de hule del estado de Oaxaca, sobre la aplicación de tecnología en el manejo fitosanitario de plantación, manejo de la producción, distribución topológica de los árboles sobre el terreno y la comercialización del *"Hule Hevea",* que permita el máximo aprovechamiento del área y favorezca el manejo de la plantación y su explotación.

23. De los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que ce cita a comparecer al titular de la Secretaría de la Función Pública para que informe sobre el estado que guardan las investigaciones en torno a los posibles vínculos y conflictos de interés entre el grupo HIGA y el Gobierno Federal.

24. De los Diputados Miguel Alonso Raya, Fernando Belaunzarán y Antonio León Mendívil, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que cita a comparecer a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de informar y explicar el incremento en los indicadores de pobreza en el país; asimismo, por el que se solicita reconsiderar el incremento al precio de la leche distribuida por LICONSA.

25. Del Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social a adoptar un paradigma nuevo en la estrategia de superación de la pobreza.

26. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita a los organismos electorales información sobre el avance en el cumplimiento al retiro de la propaganda electoral.

27. De la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente del Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca a garantizar, antes de aprobar la nueva distritación electoral local 2016, el derecho humano a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades que integran los municipios indígenas del estado de Oaxaca.

28. De la Sen. Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente se pronuncia a favor de la paz en Colombia.

29. Del Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Comisión Nacional del Deporte a que, en torno a la agresión por parte del entrenador de la selección mexicana de fútbol en agravio de un periodista, recomiende las sanciones que procedan, salvaguarde los derechos del comunicador y tome las medidas conducentes para erradicar la violencia en el fútbol.

30. De las Senadoras Hilda Flores Escalera, Diva Gastélum Bajo, Leticia Herera Ale, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora, Lilia Merodio Reza, Anabel Acosta Islas y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo en relación al Programa Súmate ENFA (Esfuerzo Nacional Frente a las Adicciones).

31. De la Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que se emite un pronunciamiento y exhorta a diversas autoridades en torno a la exhibición fotográfica denominada: "La Galería de la Memoria y Recuperación de la Paz" por el gobierno del estado de Chihuahua.

32. De la Dip. Lorenia Valles Sampedro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República y al Servicio de Administración Tributaria a determinar si hay defraudación fiscal por parte del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Sonora, del titular del ejecutivo, del secretario de Hacienda y del director general de Auditoría Fiscal de esa entidad.

33. De la Dip. Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social a asistir a una reunión de trabajo con la finalidad de que explique la estrategia social para combatir la pobreza en México.

34. De las Senadoras Hilda Flores Escalera, Diva Gastélum Bajo, Leticia Herera Ale, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora, Lilia Merodio Reza, Anabel Acosta Islas y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo referente a la obtención fraudulenta de datos personales “phishing” y servicios turísticos fraudulentos.

35. Del Dip. Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno de la República a no utilizar recursos públicos para la promoción de partido político alguno y a sancionar a los servidores públicos que no actúen con imparcialidad en el desempeño de sus encargos.

36. De la Sen. Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente manifiesta su solidaridad con la República del Ecuador.

37. De la Dip. Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes a acudir a una reunión de trabajo ante la Primera Comisión para dar seguimiento a la verificación técnica de las acciones iniciadas por el Estado mexicano tras la desaparición de los normalistas.

38. De la Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los 31 estados de la Federación a enviar el informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes, establecidos en la reforma constitucional en materia de disciplina financiera.

39. De la Dip. Leslie Pantoja Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a llevar a cabo las medidas extraordinarias necesarias a fin de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas del país.

40. De la Dip. Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República a investigar, consignar a los responsables e informar sobre los hechos ocurridos el pasado 19 de julio, en Ixtapilla, municipio de Aquila, Michoacán.

41. De Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente reconoce y felicita a los atletas mexicanos que participaron en los Juegos Panamericanos Toronto 2015.

42. Del Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que solicita a la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Trasportes y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos información sobre los proyectos en que participe o haya participado de alguna forma el Grupo HIGA con el Gobierno Federal.

43. Del Sen. Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que solicita la creación de un fondo especial para terminar con el rezago en infraestructura y equipamiento de las escuelas más marginadas del país.

44. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a los gobiernos de las entidades federativas a reforzar sus respectivos programas para la reincorporación productiva y social de los mexicanos repatriados por los Estados Unidos de América.

45. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente condena las declaraciones del Diputado Diosdado Cabello Rondón, Presidente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en las que se descalifica el trabajo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

46. Del Dip. Roberto López González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Cultura del estado de Jalisco a proteger a los ejecutantes desplazados de la Orquesta Filarmónica del estado, en perjuicio de sus derechos laborales.

47. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes información sobre las irregularidades detectadas en la construcción y rehabilitación de la Biblioteca José Vasconcelos entre los años 2004 y 2012.

48. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a implementar programas que permitan abatir actos de corrupción en los centros de verificación vehicular denominados verificentros.

49. De las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Luz María Beristáin Navarrete, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente se pronuncia para que la gobernadora y los gobernadores electos en el proceso electoral del pasado 7 de junio hagan un compromiso público por la igualdad sustantiva.

50. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homólogas en las entidades federativas a que, en el marco del "Día Mundial contra la Hepatitis", implementen y difundan una exhaustiva campaña de

sensibilización sobre la prevención de esta enfermedad.

51. De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente se congratula por el retiro de la República de Cuba de la "lista negra" del Reporte de Tráfico Humano emitido por el Gobierno de Estados Unidos de América.

52. De los Diputados Miguel Alonso Raya, Lizbeth Rosas Montero, Lourdes Amaya Reyes, José Antonio León Mendívil, Fernando Belaunzarán Méndez, Gloria Bautista Cuevas y Graciela Saldaña Fraire, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a cumplir con los siguientes decretos: que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación; que expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y que expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 2013.

53. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal a informar sobre las anomalías detectadas en el Informe del Ejercicio de la Cuenta Pública 2013, realizado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México en contratos de la Línea 5 del Metrobús y la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo.

54. De los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Lorena Cuéllar Cisneros y Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Chiapas a garantizar la seguridad e integridad de la ciudadana Yesenia Alamilla Vicente, candidata a la alcaldía del municipio de Reforma, Chiapas.

55. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a llevar a cabo las investigaciones correspondientes en relación a los recursos confiscados a colaboradoras de Ricardo Monreal, Jefe Delegacional electo de la demarcación Cuauhtémoc, a fin de esclarecer probables irregularidades en el uso de recursos públicos asignados al partido político MORENA.

56. Del Dip. José Antonio León Mendívil, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que cita a comparecer al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que informe y explique el monto del recorte al Presupuesto del 2015 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en qué programas se aplicaron esos recortes y cuál es el porcentaje reducido en relación con el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados.

57. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la División Científica de la Comisión Nacional de Seguridad a implementar una campaña preventiva en medios de comunicación, a fin de alertar y evitar el robo de identidad a usuarios de la banca a través del llamado "phishing".

58. De los Senadores Armando Ríos Piter y Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que solicita la comparecencia de los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para conciliar y aclarar las cifras y los diagnósticos relativos a los índices de pobreza en nuestro país.

59. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente felicita a los alumnos, asesores e instituciones educativas por los logros obtenidos en el presente año en distintos concursos internacionales de conocimiento para estudiantes.

60. De las Diputadas Gloria Bautista Cuevas, Lorenia Iveth Valles Sampedro y Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que propone la realización de la Conferencia Internacional sobre Movilidad Humana e Interculturalidad.

61. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que solicita a la Secretaría de la Función Pública un informe pormenorizado de los avances en el cumplimiento de las sanciones derivadas de las irregularidades detectadas en el Informe sobre la Fiscalización Superior del Monumento Estela de Luz 2009-2011 realizado por la Auditoría Superior de la Federación.

62. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a otorgar la puesta a disposición de la Línea Ferroviaria "E", a efecto de concretar la donación de los terrenos de vía férrea en desuso y derechos de vía solicitada por diversos municipios del estado de Oaxaca.

63. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República a informar si actualmente se realiza una investigación en contra del gobernador de Sonora por presunto lavado de dinero y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

64. De la Dip. Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a las autoridades electorales y a los partidos políticos a prevenir, investigar y sancionar las expresiones de violencia política en el estado de Oaxaca.

65. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a enviar un informe del estado que guardan las observaciones realizadas al Programa Habilidades Digitales para Todos en las cuentas públicas 2009, 2010, 2011 y 2012, así como las acciones administrativas y legales promovidas en contra de servidores públicos.

66. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a reformular su política social de superación de la pobreza.

67. Del Dip. Javier Filiberto Guevara González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Puebla a garantizar el cumplimiento de la normativa local y la transparencia en la operación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

68. De los Senadores Isidro Pedraza Chávez y Francisco Salvador López Brito, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación a considerar una auditoría para conocer el uso, destino y ejercicio de los recursos públicos federales del Fondo de Desastres

Naturales entregados al municipio de Guasave, Sinaloa.

69. Del Dip. Fernando de las Fuentes Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal emprender una estrategia de información y comunicación con la ciudadanía para explicar los alcances y protocolos de todas sus acciones de vigilancia.

70. Del Sen. Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública a realizar una auditoría a los programas que integran el Programa Especial Concurrente.

71. Del Dip. Roberto Ruíz Moronatti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente extiende sus felicitaciones y reconocimiento a los deportistas mexicanos que obtuvieron preseas durante los XVII Juegos Panamericanos Toronto 2015.

72. Del Sen. Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a informar sobre las políticas, programas y acciones relacionadas con las Reglas de Operación y la aplicación de los Programas PROAGRO y PROAGRO PRODUCTIVO.

73. Del Dip. Jesús Valdés Palazuelos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente extiende un reconocimiento a la Armada de México y celebra la creación de la Universidad Naval.

74. Del Sen. Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a informar sobre las políticas, programas, acciones y resultados de la aplicación de los programas de combate a la pobreza.

75. Del Dip. Gerardo Licéaga Arteaga, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo exhorta a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente a llevar a efecto la presentación de la obra “EL TRIUNFO DEL CONSTITUCIONALISMO” en este recinto parlamentario.

76. Del Sen. Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a informar sobre la acreditación de capacidad técnica y operativa de Sierra Oil & Gas S. de R.L. de C.V. para participar en la Ronda Uno.

77. Del Sen. René Juárez Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ampliar su colaboración con la Asociación de Bancos de México, a fin de aplicar con rigor la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como crear un mecanismo eficaz para evitar que las instituciones financieras y de seguros incurran dentro de sus contratos de adhesión en cláusulas abusivas que afectan a miles de usuarios de servicios financieros.

78. Del Sen. Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a LICONSA, S.A. de C.V. a suspender el incremento en el precio de la leche LICONSA instrumentado a partir del 24 de julio de 2015.

79. Del Sen. Luis Sánchez Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que solicita al Secretario de Hacienda y Crédito Público informe sobre el programa de coberturas financieras que desde el año de 2012 el Gobierno Federal ha contratado por las ventas de petróleo.

80. Del Sen. Luis Sánchez Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que solicita a la Procuraduría General de la República informe sobre el aseguramiento de bienes de Joaquín Guzmán Loera, en los diversos procesos que se le siguen; y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informen sobre los procesos de investigación de lavado de dinero en HSBC, Banamex y otras instituciones financieras.

81. Del Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, con punto de acuerdo por el que se solicita a la titular de la Secretaría de Salud informe si hay intenciones de privatizar los servicios de salud que se brindan a los mexicanos.

SOLICITUDES DE EXCITATIVA

De la Sen. Layda Sansores San Román, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía a favor de las personas integrantes de los grupos denominados *Autodefensas* en el estado de Michoacán.

EFEMERIDE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL 17 DE JUNIO DE 2015. EN CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DE VIDA DEL SEÑOR ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ

EFEMÉRIDES

De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla.

Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre el “Día Mundial contra la Hepatitis".

Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el "Día Mundial contra la Hepatitis".

De la Sen. Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el "Día Mundial contra la Trata de Personas".

AGENDA POLÍTICA

De Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el desempeño sobresaliente de estudiantes mexicanos en competiciones internacionales.

De los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre la situación política nacional.

De los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el “Día Mundial contra la trata de Personas”.

C I T A .

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL MIÉRCOLES VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

PRESIDE EL SENADOR MIGUEL BARBOSA HUERTA

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con treinta y tres minutos del miércoles veintidós de julio de dos mil quince, con una asistencia de treinta y dos legisladores, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a su publicación en la Gaceta y a su difusión.

(Acta de la Sesión anterior)

Se aprobó en votación económica el acta de la sesión celebrada el miércoles quince de julio de dos mil quince.

(Comunicaciones)

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, oficio con el que remite similar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el Informe final de la Evaluación en materia de Diseño del Programa presupuestario E033 “Atención a Víctimas”, en el marco del Programa Anual de Evaluación para el ejercicio 2015 de los Programas Federales de la Administración Pública Federal.- *Se remitió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, oficio con el que remite similar de la Secretaría de Turismo, con el Informe final de la Evaluación de Diseño del Programa F002 Desarrollo de Infraestructura para el Fomento y Promoción de la Inversión en el sector turismo.- *Se remitió a la Comisión de Turismo de la Cámara de Senadores y a las Comisiones de Turismo y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.*

Se recibieron de la Secretaría de Gobernación, oficios con los que remite similares de la Secretaría de Economía, con:
1. El Segundo Informe Trimestral para el ejercicio fiscal 2015 de los programas sujetos a reglas de operación "S" y de otros subsidios "U", a cargo de esa dependencia.- *Se remitió a las Comisiones de Economía, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados.*

2. Los Informes finales de las Evaluaciones de Diseño 2015 de los programas presupuestarios a cargo de dicha dependencia.- *Se remitió a la Mesa Directiva y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados.*

Se recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Información relativa al pago

de las participaciones a las entidades federativas correspondiente al mes de junio de 2015, desagregada por tipo de fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y por entidad federativa, efectuando la comparación correspondiente al mes de junio de 2014.- *Se remitió a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.*

Se recibieron de la Secretaría de Desarrollo Social, los Informes finales de la Evaluación en materia de Diseño de los Programas de Abasto Rural, de Coinversión Social y de Apoyo a las Instancias de Mujeres en entidades federativas.- *Se remitió a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados.*

Se recibió de la Secretaría de Salud, el Informe trimestral sobre el presupuesto ejercido entregado a los beneficiarios a nivel capítulo y concepto de gastos, así como los Informes referentes al cumplimiento de las metas y objetivos con base en indicadores de desempeño previsto en las Reglas de Operación.- *Se remitió a las Comisiones de Salud, de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.*

Se recibió de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, su Informe enero-junio de 2015.- *Se remitió a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.*

Se recibió del Instituto Nacional de Migración, el Segundo Informe trimestral de los avances financieros, correspondientes de los programas de protección a migrantes referentes a:
1. Grupos Beta de Protección al Migrante,
2. Programa de Repatriación Humana,
3. Programa Paisano y
4. Oficiales de Protección a la Infancia.

Se remitió a la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados.

Se recibió del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el documento denominado “Consideraciones sobre el proceso presupuestario 2016”.- *Se remitió a las Comisiones de Desarrollo Social y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.*

Se recibió del congreso del estado de San Luis Potosí, proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el 21 de octubre de cada año “Día Nacional de la Robótica”.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.*

Se recibieron de las Universidades e Institutos de: Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de Occidente, Autónoma de Querétaro, Autónoma de Tlaxcala, del estado de Morelos, de Quintana Roo, Autónoma de Yucatán e Instituto Tecnológico de Sonora; los Informes de Resultados de las Auditorías Externas de sus Matrículas, correspondientes al segundo semestre de 2014 y al primer semestre 2015 y los Informes específicos sobre la ampliación de Matrículas y los formatos “Informe de Matrícula”.- *Se remitieron a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.*

Se recibió del Senador José Rosas Aispuro Torres, el Informe de su participación en la Tercera Reunión del Comité Preparatorio de la 4ª Conferencia Mundial de Presidentes de Parlamentos, realizada los días 1 y 2 de junio de 2015, en Ginebra, Suiza.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Senador José María Martínez Martínez, el Informe de actividades de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano 2014-2015.- *Quedó de enterado. Se remitió a la Cámara de Senadores.*

(Acuerdo de la Comisión Permanente)

Por acuerdo de la Mesa Directiva, hicieron uso de la palabra los legisladores para referirse sobre el CXXIII aniversario del natalicio y XX aniversario luctuoso de Gilberto Bosques Saldívar.- *Intervinieron: Diputado Javier Filiberto Guevara González del PRI, Senadora Angélica de la Peña Gómez del PRD, Senadora Laura Angélica Rojas Hernández del PAN, Diputado Rubén Acosta Montoya del PVEM, Senador Manuel Cavazos Lerma del PRI y Diputado Fernando Belaunzarán Méndez del PRD. El Presidente de la Mesa Directiva solicitó un minuto de silencio en memoria de Gilberto Bosques Saldívar.*

(Iniciativas)

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de quince años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.*

El Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 261 bis al Código Penal Federal, en materia de "Grooming".- *Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.*

La Diputada Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- *Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.*

El Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 21, 69 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y sistema penitenciario.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.*

El Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometieron a consideración de la Asamblea doce dictámenes de la Primera Comisión, con punto de acuerdo:

1. Por el que la Comisión Permanente condena el homicidio de los jóvenes Francisco Canché Moo y Elmer UcEk, ocurrido el pasado 31 de mayo en el municipio de Peto, Yucatán; y exhorta a la Fiscalía General de dicho estado a continuar con el proceso penal que se sigue en torno a ese asunto.

2. Por el que se solicita a las legislaturas de las entidades federativas que aún no lo han hecho, que implementen reformas a su legislación civil o familiar, a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

3. Por el que se remite a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente el punto de acuerdo para convocar a un periodo extraordinario a la Cámara de Senadores a fin de abordar el dictamen en materia de desindexación del salario mínimo.

4. Por el que se solicita a la Procuraduría General de la República valorar la posibilidad de atraer las investigaciones correspondientes a las desapariciones y homicidios de personal médico en el estado de Guerrero.

5. Por el que se da por atendida la proposición que exhortaba a atraer el caso del periodista asesinado Juan Mendoza Delgado, director del portal electrónico “Escribiendo la Verdad”.

6. Por el que se desecha la proposición que solicitaba liberar y canalizar los recursos autorizados del Fondo de Desastres Naturales para atender los daños y pérdidas causados por el desastre acaecido en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con motivo del fenómeno meteorológico acontecido el 25 de mayo de 2015.

7. Por el que se da por atendida la proposición que exhortaba a realizar el seguimiento puntual y exhaustivo del contenido del programa de la conductora Laura Bozzo.

8. Por el que se da por atendida la proposición que solicitaba información sobre las acciones que se han llevado a cabo para combatir la extorsión y la operación de la delincuencia organizada en la colonia Condesa de la Ciudad de México.

9. Por el que se desecha la proposición que exhortaba a ejecutar los mandatos judiciales aún en aquellos casos en que el modelo adversarial no haya entrado en vigor.

10. Por el que se desecha la proposición que exhortaba a resolver en definitiva la situación de los vendedores ambulantes en el Metro.

11. Por el que se desecha la proposición por el que se solicitaba al Gobierno del Distrito Federal instruir la restauración del monumento a Colón.

12. Por el que se da por atendida la proposición que solicitaba al Jefe de Gobierno del Distrito Federal instruir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a investigar los despojos efectuados a través de fraudes procesales.

Los doce dictámenes fueron aprobados en votación económica.

Se sometieron a consideración de la Asamblea nueve dictámenes de la Segunda Comisión, con punto de acuerdo:

1. Por el que la Comisión Permanente se congratula por la reanudación de relaciones diplomáticas entre los gobiernos de la República de Cuba y los Estados Unidos de América, así como la apertura de sus respectivas embajadas.- *Intervinieron los legisladores: Diputado Danner González Rodríguez de MC, Diputado Ricardo Cantú Garza del PT, Diputado Rubén Acosta Montoya del PVEM, Diputado Fernando Belaunzarán Méndez del PRD, Senadora María del Pilar Ortega Martínez del PAN, Diputado Alejandro Rangel Segovia del PRI y Senador Arquímedes Oramas Vargas del PRI.*

2. Por el que la Comisión Permanente condena la destrucción de mausoleos en la ciudad monumental de Palmira, llevados a cabo por el denominado “Estado Islámico”, al tiempo que se condenan los asesinatos de civiles en la región.

3. Por el que se solicita al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes un informe en el que se explique la situación actual de infraestructura de las bibliotecas públicas del país y la cantidad de material suministrado para sus actividades a estos centros en los últimos tres años por parte del Gobierno Federal.

4. Que exhorta a la Secretaría de Salud a fortalecer la coordinación, supervisión, vigilancia y cumplimiento de la norma oficial mexicana PROY-NOM-031-SSA3-2009, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social a los Adultos Mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

5. Que exhorta al Ejecutivo Federal a enviar al Senado de la República la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

6. Que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a presentar los resultados del cumplimiento de los 6 marcos de acción y 12 estrategias derivadas del Foro Mundial de la Educación del año 2000, conocido como Marco de Acción de Dakar, así como de las 12 marcos regionales para las Américas y la manera en que se da cumplimiento a la Declaración Mundial sobre Educación para Todos.

7. Que exhorta a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a fortalecer las acciones para evitar la venta ilegal de medicamentos caducados.

8. Que exhorta a la Secretaría de Salud a fortalecer el programa de atención al cáncer del hombre, específicamente en lo relativo a cáncer de próstata y metástasis en hueso.

9. Que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a realizar las gestiones procedentes para incluir en los planes de estudio de la educación básica la enseñanza sobre la separación de residuos sólidos.

Los nueve dictámenes fueron aprobados en votación económica.

Se sometieron a consideración de la Asamblea veintiséis dictámenes de la Tercera Comisión, con punto de acuerdo:

1. Que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a implementar las medidas necesarias que coadyuven a incrementar el acopio de alimentos, así como para que impulse una campaña de concientización a la población, productores y establecimientos de alimentos, a efecto de promover la donación y las buenas prácticas en el consumo y manejo de alimentos.

2. Por el que se solicita al Gobierno Federal informar sobre las acciones que se han implementado o se prevén implementar para disminuir el consumo de agua embotellada y lograr la potabilización y suministro de agua potable a la ciudadanía. Asimismo, se exhorta a diseñar políticas públicas encaminadas a implementar bebederos con agua potable para consumo humano en parques, jardines y edificios públicos.
3. Por el que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano un informe sobre las denuncias presentadas por asentamientos irregulares en áreas naturales protegidas en todo el territorio nacional.

4. Que exhorta al Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores a remitir un informe sobre las acciones realizadas o por realizar para atender las demandas de los usuarios de la Caja 30 de Agosto, particularmente en el estado de Guanajuato.

5. Que exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a emitir opinión respecto del cobro de comisiones por revisar saldos e imprimir estados de cuenta en instituciones bancarios y cajeros automáticos.

6. Que exhorta al Gobierno Federal a implementar medidas para garantizar la paz, la seguridad y la resolución de conflictos a raíz del litigio agrario entre San Miguel Tecuiciapan y San Agustín Oapan en el estado de Guerrero.

7. Por el que se solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un informe sobre los permisos y autorizaciones, especialmente sobre la manifestación del impacto ambiental, para la construcción del proyecto “Zócalo 11 de julio” en el municipio de Tijuana, en el estado de Baja California; y exhorta a investigar sobre la tala de árboles dentro del Parque Benito Juárez, ubicado en dicho municipio.

8. Que exhorta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar las acciones necesarias a fin de que en el Reglamento Orgánico de las delegaciones estatales y regionales del Instituto se integren la experiencia y habilidades en servicios de seguridad social y protección civil entre los requisitos para el nombramiento de delegados.

9. Que exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social a implementar las acciones

necesarias para satisfacer la demanda de guarderías infantiles existente en el estado de Jalisco.

10. Que exhorta al Gobierno Federal a considerar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, los recursos suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos presupuestarios que se establecen en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

11. Que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de incrementar el cultivo de maíz amarillo, sin descuidar la autosuficiencia en maíz blanco.

12. Que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a impulsar, fortalecer e implementar un programa nacional para la adquisición y comercialización de leche fluida y entera de producción nacional.

13. Que exhorta a las autoridades ambientales de los diferentes niveles de gobierno a implementar campañas permanentes de reforestación y concientización de la importancia de la preservación de los árboles en beneficio del medio ambiente y de la salud humana.

14. Que exhorta a las entidades federativas a fomentar la instalación de centros de acopio para los residuos de manejo especial, particularmente de los residuos tecnológicos, a fin de llevar a cabo su correcta disposición final.

15. Que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a la Comisión Nacional del Agua a informar sobre las medidas que se estén implementado con motivo de los efectos negativos para México por la sequía en el estado de California en los Estados Unidos de América.

16. Que exhorta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Servicio de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social a revisar las condiciones laborales, de ingresos y de seguridad social, de las personas que intervienen en el proceso de la fabricación de puros labrados en el valle de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz.

17. Que exhorta al Gobierno del estado de Chiapas y a la Comisión Federal de Competencia Económica a investigar, regular, garantizar y resolver los conflictos entre transportistas de cemento de los estados de Oaxaca y Chiapas.

18. Que exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a modificar el acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, así como para la operación del transporte privado de personas, para los efectos del ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2015, o en su defecto se emita un nuevo acuerdo para que se generen las condiciones de fomento al turismo internacional de la franja fronteriza norte.

19. Que exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a formular y publicar en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Manejo para el área natural protegida de "Yum Balam" en el estado de Quintana Roo.

20. Que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a incorporar en los Manuales de las Buenas Prácticas Agrícolas los conceptos necesarios para sensibilizar y garantizar las condiciones laborales de los jornaleros agrícolas; asimismo, para que implemente las acciones necesarias para la inspección y regulación de las condiciones de trabajo en los campos agrícolas.

21. Por el que se solicita al Gobierno Federal una explicación detallada sobre las contribuciones del próximo año de México a los Organismos Internacionales de los que es parte, o bien sobre la forma en que estas contribuciones podrían verse modificadas o reducidas por la nueva estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016.

22. Por el que se solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones que informe sobre las causas que motivaron el decremento en las solicitudes de portabilidad numérica, en el periodo comprendido del mes de diciembre de 2014 al mes de mayo de 2015.

23. Por el que se solicita al Gobierno Federal ejecute las medidas necesarias para incorporar al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016 los recursos necesarios que concurran y consoliden todos los programas para la atención del fenómeno migratorio que atienden las diversas dependencias de la Administración Pública Federal.

24. Que exhorta al Gobierno Federal a procurar la ministración oportuna de los recursos federales en materia de seguridad, orientados a la prevención del delito.

25. Que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a remitir un informe sobre los avances de la implementación de las últimas reformas aprobadas en materia de regularización del sector de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; y exhorta a la Secretaría de Economía a informar sobre los avances de la estrategia para fomentar la economía social prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

26. Que exhorta al Gobierno Federal a llevar a cabo las acciones necesarias para dar continuidad a "El Operativo Vacaciones de Verano" implementado durante el año 2014, con el propósito de garantizar la seguridad, la salud, la asistencia vial y el respeto a los derechos del consumidor de los turistas.

Los veintiséis dictámenes fueron aprobados en votación económica.

(Acuerdo de la Comisión Permanente)

Por Acuerdo de los grupos parlamentarios, los legisladores hicieron uso de la palabra para referirse a las elecciones llevadas a cabo en el estado de Chiapas.- *Intervinieron: Senador Luis Armando Melgar Bravo del PVEM, Senador Zoé Robledo Aburto del PRD, Diputado Juan Pablo Adame Alemán del PAN y Senadora Graciela Ortiz González del PRI.*

(Comunicaciones)

Se recibió de la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, oficio por el que solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 16 de julio de 2015.- *Fue aprobado en votación económica. Se comunicó a la Cámara de Senadores.*

Se recibió del Senador Javier Corral Jurado, oficio por el que solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 16 de julio de 2015.- *Fue aprobado en votación económica. Se comunicó a la Cámara de Senadores.*

Se recibió de la Diputada Amalia D. García Medina, oficio por el que solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 20 de julio de 2015.- *Fue aprobado en votación económica. Se comunicó a la Cámara de Diputados.*
Para referirse a las tres licencias, intervinieron los legisladores: Senadora Angélica de la Peña Gómez del PRD, Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo del PRI, Senadora Pilar Ortega Martínez del PAN, Senador David Penchyna Grub del PRI, Diputado Danner González Rodríguez de MC, Senador Miguel Barbosa Huerta, Presidente de la Comisión Permanente, y Diputado Fernando Belaunzarán Méndez del PRD.

(Pronunciamiento de la Comisión Permanente)

La Mesa Directiva recibió de los representantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, un pronunciamiento en torno a las modificaciones al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, recién anunciadas por los gobiernos estatal de Oaxaca y federal.- *Intervinieron: Diputado Rubén Acosta Montoya del PVEM, Senador Armando Ríos Piter del PRD, Senador Juan Carlos Romero Hicks del PAN, Senador David Penchyna Grub del PRI, Diputado José Alejandro Montano Guzmán del PRI y Senadora Angélica de la Peña Gómez quien propuso una modificación, la cual fue aceptada y se integró al texto. El pronunciamiento fue aprobado en votación económica.*

(Iniciativas)

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes iniciativas:

Del Diputado Alejandro Rangel Segovia, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 67, el artículo 71 y se adiciona una fracción VII al artículo 68 y un párrafo segundo al artículo 70 de la Ley General de Salud.- *Se turnó a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.*

Del Senador Juan Gerardo Flores Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, en materia de metas de participación.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.*

Del Diputado Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y VI del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- *Se turnó a la Comisión de Hacienda y*

Crédito Público de la Cámara de Diputados.

De la Diputada Magdalena Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del centenario de la Constitución de 1917.- *Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.*

Del Diputado Jesús Oviedo Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana.- *Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados.*

Del Diputado Juan Ignacio Samperio Montaño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.*

De la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.*

De la Diputada Lourdes Amaya Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados.*

Del Diputado José Luis Oliveros Usabiaga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 154,155, 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo.- *Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.*

De las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Martha Elena García Gómez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.*

De la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.*

De las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Martha Elena García Gómez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento del Senado de la República.- *Se turnó a las*

Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

De la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 4 al artículo 11 y el numeral 3 al artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.*

Del Senador Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 443, 444, 448 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.*

(Proposiciones) El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes proposiciones:

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a realizar una campaña de difusión para alertar a los usuarios de las entidades financieras sobre las cláusulas que se presentan en los contratos de adhesión que atentan contra su patrimonio.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Senador Martín Orozco Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a implementar acciones que resuelvan el desabasto de medicamentos.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Diputada Lizbeth Rosas Montero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita al Secretario de Gobernación, a la Procuradora General de la República y al Comisionado Nacional de Seguridad comparezcan ante la Primera Comisión de la Comisión Permanente e informen sobre la evasión del ciudadano Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, alias "El Chapo" del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "El Altiplano".- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Senador Luís Armando Melgar Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a intervenir urgentemente para detener la contaminación realizada por diversas empresas en Puerto Chiapas.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Diputado Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo sobre el gasoducto que será construido en los municipios de Córdoba, Orizaba, Veracruz, Xalapa, Poza Rica, Tihuatlán, Cazones de

Herrera, Papantla, Tuxpan, Pueblo Viejo y Pánuco, en el estado de Veracruz.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores Layda Sansores San Román y Manuel Bartlett Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo sobre las violaciones a derechos humanos cometidas por el Ejército en los acontecimientos del 19 de julio pasado en Aquila, estado de Michoacán.- *Se turnó a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.*

De los Diputados Carlos Sánchez Romero y Javier Filiberto Guevara González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Puebla a informar sobre los criterios de reclutamiento, selección, permanencia, confianza y promoción que son aplicados a los elementos policiales de la entidad.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De los Senadores Francisco Búrquez Valenzuela, Marcela Torres Peimbert, Ernesto Ruffo Appel, Víctor Hermosillo y Celada y Juan Carlos Romero Hicks, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno del estado de México y a la Auditoría Superior de la Federación a auditar los contratos y donaciones otorgados a la fundación PROACCESO y a la empresa ENOVA.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que el Congreso de la Unión, por conducto de su Comisión Permanente, retira su confianza a los funcionarios que integran la línea de mando del sistema penitenciario federal y de inteligencia del Estado Mexicano.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Diputado Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo sobre los cientos de peces muertos en las playas de Puerto Madero y Playa Linda en el municipio de Tapachula, Chiapas.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores Layda Sansores San Román y Manuel Bartlett Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a que, en su ausencia temporal, quede como encargado del Gobierno el Secretario de Gobernación.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Diputado Jesús Valdés Palazuelos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura un informe sobre la situación legal y patrimonial de la casa ubicada en Ámsterdam 270.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De los Diputados Miguel Alonso Raya, Fernando Belaunzarán Méndez, Lizbeth Rosas Montero, Lourdes Amaya Reyes, Antonio León Mendívil, Gloria Bautista Cuevas y Graciela Saldaña Fraire, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo para solicitar información a la Procuraduría General

de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativa a los hechos de violencia presuntamente cometidos por elementos del Ejército Mexicano, el 19 de julio de 2015 en la comunidad indígena de Ixtapilla, en el municipio de Aquila, Michoacán, así como del proceso de investigación por la desaparición de 7 jornaleros en el municipio de Calera, Zacatecas.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Diputado Juan Ignacio Samperio Montaño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Salud, así como a los titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a implementar de manera urgente los programas integrales de conciencia y sensibilidad en la protección de la salud y la vida humana.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo por el que se requiere al titular de la Comisión Nacional del Agua que, previo el análisis jurídico desde una perspectiva de derechos humanos, instruya al director local en Querétaro se abstenga de consumar el desalojo de las instalaciones en los linderos de la Presa Constitución de 1917 en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, por medio de las cuales los miembros de la Sociedad Cooperativa de Producción Piscícola La Estancia, S. de R.L. y más de 300 familias obtienen su subsistencia.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De la Senadora Graciela Ortiz González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que se solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones que informe sobre el decremento en las solicitudes de portabilidad y lo exhorta a difundir en forma amplia los derechos de los usuarios de telefonía móvil.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De la Diputada Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la titular de la Secretaría de Salud y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social a informar sobre los rumores existentes sobre la privatización del IMSS y la exclusión de atención de pacientes con cáncer y diabetes.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De los Senadores Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo con relación a las irregularidades e inequidad de la jornada electoral del 19 de julio de 2015 en el estado de Chiapas.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Diputado Juan Ignacio Samperio Montaño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo del estado de México a implementar las acciones necesarias que garanticen calidad y seguridad a los usuarios del trasporte público del estado de México.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al Instituto Nacional Electoral a tomar medidas para lograr el respeto a la libertad de expresión, los periodistas y los medios de comunicación, en el contexto de los procesos electorales a través de la formación en una

cultura de tolerancia y derechos humanos.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De las Senadoras Hilda Esthela Flores Escalera, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Juana Leticia Herrera Ale, María Cristina Díaz Salazar, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Anabel Acosta Islas y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo en relación a la implementación y fortalecimiento de mecanismos y estrategias tendientes a evitar que niñas, niños y adolescentes en proceso de separación familiar, sean víctimas de las conductas descritas por síndrome de alienación parental.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a Petróleos Mexicanos a informar sobre la existencia, objeto y justificación de contratos con empresas de espionaje, instrucción y/o vigilancia de las telecomunicaciones o de equipos informáticos.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Diputados Miguel Alonso Raya, Fernando Belaunzarán Méndez, Lizbeth Rosas Montero, Lourdes Amaya Reyes, Antonio León Mendívil, Gloria Bautista Cuevas y Graciela Saldaña Fraire, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo para solicitar a diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al titular del Poder Ejecutivo del estado de Baja California y al gobierno de Nayarit la información requerida por la Comisión Permanente.- *Se turnó a las comisiones dictaminadoras de los correspondientes asuntos.*

Del Diputado Juan Ignacio Samperio Montaño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con punto de acuerdo que exhorta al Secretario de Gobernación a realizar el diagnóstico de valoración que permita conocer el grado de posibilidad de erupción del volcán de Colima.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a las legislaturas de los estados de la República, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a legislar sobre las nuevas modalidades del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por medio del uso de tecnologías de la información y la comunicación.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Senador Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente celebra la reapertura de las embajadas de la República de Cuba y los Estados Unidos de América en sus respectivos territorios y felicita a ambas naciones por el restablecimiento formal de sus relaciones diplomáticas bilaterales.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Diputada Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a concluir con el proceso de expedición de la cédula de identidad ciudadana contemplada en la Ley General de Población.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la

Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Tabasco a implementar las medidas y mecanismos que permitan garantizar plenamente el cumplimiento de la paridad de género en la entidad.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Diputada Magdalena Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a revisar la documentación relativa a los seguros que ofrecen las entidades financieras a sus cuentahabientes.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Senador Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud y a la Comisión Nacional del Deporte a implementar una novedosa campaña conjunta de educación alimentaria y nutricional dirigida a niñas, niños y adolescentes con el objetivo de generar conciencia sobre las consecuencias de la obesidad infantil y la necesidad de activarse físicamente y comer saludablemente.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Diputado Carlos Alberto García González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a reforzar y ampliar el programa *Somos Mexicanos*, en especial en el estado de Tamaulipas, a fin de que los connacionales repatriados cuenten con la asistencia y asesoría para que regresen rápidamente con sus familias y se inserten a la vida productiva del país.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Diputada Lizbeth Rosas Montero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo a fin de que el Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, la Procuradora General de la República, el Comisionado Nacional de Seguridad y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal informen sobre los resultados obtenidos en base a la participación de nuestro país en organismos, acuerdos, tratados y convenios internacionales en materia de seguridad cibernética, y la posición de esas dependencias federales respecto a la adhesión al Convenio de Cibercriminalidad de Budapest.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Diputada Magdalena Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fortalecer el presupuesto del Hospital Infantil de México Federico Gómez.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Sistema Nacional de Protección Civil a emitir recomendaciones para prevenir y protegerse de accidentes caseros durante la temporada de vacaciones de verano 2015.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, a nombre de Diputados integrantes de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a informar acerca de la situación actual del sistema nacional de salud de segundo y tercer

nivel de atención que brindan las instituciones referidas.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita la liberación de los recursos del FONDEN para atender los daños de mar de fondo en Guerrero.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De la Diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta al Secretario de Energía y al Director General de Petróleos Mexicanos a enviar un informe sobre los recursos económicos destinados al Programa Cine Móvil; asimismo, informen sobre los programas de capacitación que llevan a cabo para evitar accidentes de trabajo en Petróleos Mexicanos.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente se congratula por la acción emprendida por el Gobierno del estado de México para solicitar la declaración de alerta de género en 11 municipios.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Diputado José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a tomar las medidas necesarias para vigilar y transparentar lo necesario respecto a la reestructuración de la deuda del estado de Coahuila.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Senador Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a presentar un informe sobre las acciones emprendidas para atender las necesidades de las poblaciones de los municipios del estado de Chiapas afectados por el sismo del 7 de julio de 2014.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

Del Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a informar sobre los asilos públicos existentes en la República Mexicana.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal y a los gobiernos de las entidades federativas a fortalecer las acciones para prevenir y evitar el robo a cuentahabientes transeúntes.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De la Diputada Raquel Jiménez Cerrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los grupos parlamentarios de ambas Cámaras del Congreso de la Unión a transparentar los recursos que les han sido otorgados, antes de que concluya la LXII Legislatura.- *Se turnó a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.*

De la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita a la Procuraduría

General de la República información sobre la situación jurídica de la ciudadana Rosa del Carmen Verduzco, fundadora del albergue La Gran Familia, así como de las denuncias presentadas en su contra.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a investigar y determinar las causas de la muerte de tilapias en la Laguna del Bosque en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como la muerte de sardinas en el estado de Chiapas.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

Del Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional del Agua a informar sobre los avances físicos y financieros del proyecto hidrológico para proteger a la población de inundaciones y aprovechar mejor el agua en el estado de Tabasco.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que solicita al Gobierno del Distrito Federal realizar una auditoría integral al proceso de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios mediante adjudicación directa en el ejercicio fiscal 2014, que llevaron a cabo las secretarías y órganos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, para comprobar que se hayan ajustado a las normas y ordenamientos aplicables y, en caso de acciones y omisiones, se finquen las penas que conforme a derecho procedan.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De la Senadora Martha Elena García Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los órganos autónomos a crear unidades de niñez y adolescencia al interior de esas instancias a efecto de que sean un mecanismo que dé seguimiento, evalúe acciones y establezca políticas públicas con perspectiva de niñez y adolescencia.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Senadora Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo en relación a la falta de información y de consulta sobre las negociaciones del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente se congratula por la celebración de la X Cumbre Presidencial y por la entrada en vigor del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud a elaborar y expedir la norma oficial mexicana para la prevención, tratamiento y control de la hemofilia y la enfermedad de Von Willebrand.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con

punto de acuerdo que exhorta al congreso del estado de Guanajuato a realizar una auditoría integral a los recursos destinados a la construcción del puente “La Herradura”, debido a presuntas irregularidades en su construcción y, en su caso, establezca las sanciones que conforme a derecho procedan.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a impulsar la suscripción del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre Cooperación Técnica y Asistencia en Asuntos Aduaneros.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De los Senadores Benjamín Robles Montoya y Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación a informar sobre los municipios de alta y muy alta marginación de los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas que resultaron beneficiados por el "Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad".- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud a fortalecer e incrementar las acciones de prevención, detección y tratamiento oportuno en materia de salud mental.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente condena la inhabilitación política de María Corina Machado en la República Bolivariana de Venezuela.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al Comisionado de Seguridad Nacional a dar cuenta por los hechos suscitados el 11 de julio de 2015, por la fuga de Joaquín Guzmán Loera.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de los tres órdenes de gobierno a realizar las acciones pertinentes para fomentar un uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Instituto Nacional Electoral a ofrecer su colaboración en materia de asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de la jornada electoral del próximo 6 de diciembre.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

De los Senadores Juan Carlos Romero Hicks, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a remitir su propuesta para ocupar el cargo

de Embajador de México en Estados Unidos.- *Se turnó a la Segunda Comisión.*

Del Diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y del Senador Manuel Bartlett Díaz, con punto de acuerdo por el que se solicita al gobernador del estado de Veracruz asistir a una reunión de trabajo para que informe, en el marco de la reforma constitucional en materia disciplina financiera de los estados y municipios, sobre el estado que guarda la deuda pública en la entidad.- *Se turnó a la Tercera Comisión.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno del Distrito Federal a informar sobre las acciones que se han tomado para dar cumplimiento a la recomendación 02/2012 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación a la falta de atención médica especializada, integral, adecuada, oportuna y puntual, en un ambiente digno, a personas con discapacidad mental y/o psicosocial usuarias de los centros de asistencia e integración social.- *Se turnó a la Primera Comisión.*

(Efemérides)

Los Diputados Ana Isabel Allende Cano, Cristina Ruíz Sandoval y Javier Filiberto Guevara González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitieron efeméride sobre el CXXIII aniversario del natalicio y XX aniversario luctuoso de Gilberto Bosques Saldívar.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre la "Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio".- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, remitió efeméride sobre el aniversario luctuoso de Francisco Villa.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el “Día Internacional del Trabajo Doméstico".- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

(Agenda política)

Los Legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitieron intervención sobre la situación política nacional.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Presidencia dio por concluida la sesión, a las quince horas con treinta y tres minutos y citó para la siguiente sesión pública el día miércoles veintinueve de julio, a las once horas.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CELEBRADA EL DIA MIÉRCOLES 22 DE JULIO DE 2015

Diputado Acosta Montoya Rubén.
Diputado Adame Alemán Juan Pablo.
Diputado Alonso Raya Agustín Miguel.
Diputada Amaya Reyes María de Lourdes.
Senador Barbosa Huerta Miguel.
Senador Bartlett Díaz Manuel.
Diputado Belaunzarán Méndez Fernando.
Diputado Cantú Garza Ricardo
Diputado Cárdenas del Avellano Enrique.
Senador Cavazos Lerma Manuel.
Senador Cordero Arroyo Ernesto.
Senadora De la Peña Gómez Angélica.
Diputado De las Fuentes Hernández Fernando Donato.
Senadora Domínguez Arvizu María Hilaria.
Senadora Gastélum Bajo Diva Hadamira.
Diputado González Rodríguez Danner.
Diputado Guevara González Javier Filiberto.
Diputado Heredia Lizárraga Martín Alonso.
Senador Hernández Deras Ismael.
Senador Juárez Cisneros René.
Diputado Montano Guzmán José Alejandro.
Senador Melgar Bravo Luis Armando.
Senador Oramas Vargas Arquímedes.
Senadora Ortega Martínez Pilar.
Senadora Ortiz González Graciela.
Diputado Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel.
Senador Penchyna Grub David.
Diputada Quintana Salinas Esther.
Diputado Rangel Segovia Alejandro.
Diputada Reza Gallegos Rocío Esmeralda.
Senador Ríos Piter Armando.
Senadora Rojas Hernández Laura Angélica.
Senador Romero Hicks Juan Carlos.
Diputada Rosas Montero Lizbeth Eugenia.
Diputada Ruiz Sandoval Cristina.
Diputado Salgado Peña Abel Octavio.
Senador Yunes Márquez Fernando.

ATENTAMENTE

DIPUTADA CRISTINA RUIZ SANDOVAL
SECRETARIA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite el reporte sobre la contratación de honorarios llevada a cabo por el sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLITICOS

Oficio No. SELAP/300/1644/15
México, D.F., a 22 de julio de 2015

CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Presentes

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 69 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, me permito hacerles de su conocimiento que mediante oficio No. 511.1.4/1883, el Dr. Héctor Pérez Galindo, Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, envía el reporte sobre la contratación de honorarios llevada a cabo por el Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015.

Por lo anterior, les acompaño para los fines procedentes copia del oficio al que me he referido, así como de sus anexos en forma impresa y disco compacto, a efecto de que por su amable conducto sean remitidos a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

RECIBIDO
22 JUL 2015 PM 8 43
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
005728

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.
Dr. Héctor Pérez Galindo, Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Presente.
Minutario
UEL/311

Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

FORMATO SUGERIDO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(VER INSTRUCTIVO)

CONTRATACIONES POR HONORARIOS QUE REALIZAN LOS EJECUTORES DE GASTO

En términos del artículo 69, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Enero-junio de 2015

Fecha de Envío:_18 DE JULIO DE 2015

Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ramo	No. de Unidad Responsable	No. de Contratos Celebrados en el Periodo	Presupuesto Ejercido en el Periodo	Origen de los Recuros
16	510	24	$ 2,577,784.98	FISCALES
Total:			**$ 2,577,784.98**	

Secretaría de Salud

Oficio con el que remite información relativa a las "Contrataciones por Honorarios" y "Reporte del Monto y Ejercicio de los Subsidios Otorgados", correspondiente al período enero-junio del ejercicio fiscal 2015.

Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

FORMATO SUGERIDO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(VER INSTRUCTIVO)

CONTRATACIONES POR HONORARIOS QUE REALIZAN LOS EJECUTORES DE GASTO

En términos del artículo 69, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Enero-junio de 2015

Fecha de Envío: 15/06/2015

Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad: SECRETARIA DE SALUD

Ramo	No. de Unidad Responsable	No. de Contratos Celebrados en el Periodo	Presupuesto Ejercido en el Periodo	Origen de los Recuros
12	100	11	792,325.80	* RECURSOS FISCALES
12	NHK	21	3,432,810.99	RECURSOS FISCALES
12	M7K	7	472,492.24	RECURSOS FISCALES
Total:		39	4,225,136.79	

***** Este monto corresponde a las erogaciones brutas realizadas en este periodo, el cual es de 66,019.65 por quincena, que multiplicado por 12 quincenas es igual al monto en mención.

Elaboró

Lic. Julio Cesar Robles Hernández

Autorizó

Mtro. Arturo Ordóñez Martínez

Reporte de monto y ejercicio de los Subsidios Otorgados por las Dependencias y Entidades
En termino del artículo 75, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
Cifras en pesos acumuladas desde enero al periodo que se reporta
Ramo / Entidad: 0012 Secretaría de Salud. **43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos**

Unidad	Original 2015	Modificado Enero-junio 2015	Ejercido Enero-junio 2015
Unidad 310 Dirección General de Promoción de la Salud	62,867,215.00	0.00	0.00
Unidad 610 Dirección General de Calidad y Educación en Salud	43,532,166.00	0.00	0.00
Unidad 611 Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud	110,384,164.00	0.00	0.00
Unidad K00 Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA	124,799,479.00	58,836,551.49	58,310,615.74
Unidad L00 Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	373,428,393.00	3,458,000.00	3,458,000.00
Unidad M7K Centros de Integración Juvenil, A.C.	1,000,000.00	284,651.19	284,651.19
Unidad NHK Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	391,309,530.00	14,346,542.21	14,335,558.00
Unidad U00 Comisión Nacional de Protección Social en Salud	63,359,114,101.00	30,346,646,170.45	30,346,646,170.45

Elaboró

Lic. Julio César Robles Hernández

Autorizó

Mtro. Arturo Ordoñez Martínez

Reporte de monto y ejercicio de los Subsidios Otorgados por las Dependencias y Entidades
En termino del artículo 75, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
Cifras en pesos acumuladas desde enero al periodo que se reporta
Ramo / Entidad: 0012 Secretaría de Salud. **43801 Subsidios a las Entidades Federativas**

Unidad	Original 2015	Modificado Enero-junio 2015	Ejercido Enero-junio 2015
Total Unidad 310 Dirección General de Promoción de la Salud	247,000,000.00	183,861,245.60	183,861,245.60
Total Unidad 313 Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental	19,500,000.00	19,100,000.00	19,100,000.00
Total Unidad 315 Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes	39,725,000.00	31,331,600.00	31,331,600.00
Total Unidad 316 Dirección General de Epidemiología	194,970,966.00	134,114,425.42	118,327,082.84
Total Unidad 500 Subsecretaría de Administración y Finanzas	4,113,123,811.00	0.00	0.00
Total Unidad 610 Dirección General de Calidad y Educación en Salud	27,350,590.00	89,939.23	0.00
Total Unidad 611 Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud	372,595,728.00	219,923,755.03	219,923,755.03
Unidad K00 Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA	0.00	9,160,000.00	9,160,000.00
Unidad L00 Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	1,065,697,635.00	490,101,168.35	490,101,168.35
Unidad NHK Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	321,706,729.00	11,369,832.48	11,369,832.48
Unidad O00 Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades	555,620,003.00	333,349,036.44	333,349,036.44
Unidad R00 Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia	164,612,809.00	164,612,718.26	164,612,718.26
Unidad S00 Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	314,100,000.00	344,400,000.00	344,399,999.80
Unidad U00 Comisión Nacional de Protección Social en Salud	4,279,368,204.00	3,085,136,734.05	3,085,136,734.05
Unidad X00 Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones	280,900,000.00	34,067,291.90	0.00

Elaboró

Lic. Julio César Robles Hernández

Autorizó

Mtro. Arturo Ordoñez Martínez

Secretaría de Educación Pública

Oficio con el que remite la información correspondiente al destino de los recursos federales que reciben las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, correspondiente al segundo trimestre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2015.

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Secretaría de Educación Pública
Oficialía Mayor
Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

DGPyRF.-10.2/ 11167

México, D.F., a 27 JUL 2015

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

En apego a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en el cual se indica que los recursos federales que reciban las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Media Superior y Superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7 de su Reglamento; así como 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se remite en disco compacto información correspondiente al Primer Trimestre 2015 de los Organismos Descentralizados, mismos que se enlistan a continuación:

006172

A2M	Universidad Autónoma Metropolitana
L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del IPN
L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN
L8K	Colegio de México, A.C.
MGC	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro
514	Coordinación General de Universidades Tecnológicas
515	Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación

COLEGIO DE BACHILLERES
Baja California
Baja California Sur
Campeche
Coahuila
Chiapas
Chihuahua
Durango
Hidalgo

28 JUL 2015 RECIBIDO 4107

Nezahualcóyotl No. 127, Piso 3 Ala "A" Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06080
Conmutador: (55) 4738 5800 ext. 58844 y 58845 www.sep.gob.mx

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Secretaría de Educación Pública
Oficialía Mayor
Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COLEGIO DE BACHILLERES
Jalisco
México
Morelos
Puebla
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Tabasco
Tlaxcala
Veracruz
Yucatán
Zacatecas

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS
Aguascalientes
Baja California
Baja California Sur
Chiapas
Chihuahua
Guanajuato
Michoacán
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Querétaro
Quintana Roo
Sonora
Tabasco
Tlaxcala
Veracuz
Yucatán
Zacatecas

INSTITUTOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
Aguascalientes
Baja California Sur
Coahuila
Distrito Federal
Tabasco
Tlaxcala

Nezahualcóyotl No. 127, Piso 3 Ala "A" Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06080.
Conmutador: (55) 4738 5800 ext. 58844 y 58845 www.sep.gob.mx

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Secretaría de Educación Pública
Oficialía Mayor
Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS ORTA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL

C.c.e.p. C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez.- Oficial Mayor de la SEP. Presente.

JOM/ARL/JFTH/FPT/sp

Nezahualcóyotl No. 127, Piso 3 Ala "A" Col. Centro. Del. Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06080.
Conmutador: (55) 4738 5800 ext. 58844 y 58845 www.sep.gob.mx

Hoja 3 de 3

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE DÍA.

Servicio de Administración Tributaria

Oficio por el que informa que durante el mes de junio de 2015 únicamente se destinaron mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro y aquéllas que no son transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

SHCP

SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recursos y Servicios
Administración Central de Destino de Bienes

Oficio 300-07-00-00-00-2015- 0407

Asunto: Se rinde informe de bienes destinados en el mes de junio de 2015.

México, D.F., 21 de julio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Presidente de la Comisión Permanente del
Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio
Constitucional del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente, le informo que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de las aduanas, como las unidades competentes para dar destino a las mercancías de comercio exterior, durante el mes de junio de 2015, únicamente destinó mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro y aquellas que no son transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Entre los bienes que fueron destinados por el SAT por conducto de las aduanas, se encuentran los siguientes:

- Alimentos y bebidas sin alcohol, animales y plantas; artículos de limpieza y aseo; pinturas, barnices, solventes y lubricantes; productos farmacéuticos y material de curación; productos químicos; productos agrícolas y agropecuarios, entre otros.

El total de bienes destinados en el mes de junio de 2015 fue de 17,010 bienes, los cuales se encuentran contabilizados en unidades de medida, tales como pieza, litro y kilogramo. Se anexa al presente el informe respectivo.

Sin otro asunto por el momento, reciba un cordial saludo.

Administración General de Recursos y Servicios
SHCP Administración Central de Destino de Bienes
SAT
22 JUL. 2015
DESPACHADO
Control de Gestión

A t e n t a m e n t e,

Mtro. Juan Carlos Garduño Gamboa
Administrador Central de Destino de Bienes.

c.c.p. Lic. Alejandro Ríos Camarena Rodríguez.- Administrador General de Recursos y Servicios.- Para su conocimiento.
Miembros del Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la determinación del destino de las mercancías de comercio exterior no transferibles.- Para su conocimiento.

HMG/eiz

SAT
Servicio de Administración Tributaria

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECURSOS Y SERVICIOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE DESTINO DE BIENES

SIICP

REPORTE DE MERCANCÍA NO TRANSFERIBLE AL SAE CUSTODIADA EN EL MES DE JUNIO DE 2015
DE ACUERDO A LO INFORMADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS

AUTORIDAD	BENEFICIARIO	ALIMENTOS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL		ANIMALES Y PLANTAS		ACT. DE LIMPIEZA Y ASEO	PINTURAS, BARNICES, SOLVENTES Y LUBRICANTES	PROD FARMACÉUTICOS Y MATERIAL DE CURACIÓN	PROD. QUÍMICOS	PROD. AGRÍCOLAS Y AGROPECUARIOS	"OTROS"		TOTAL
		KILO	PIEZA	KILOS	PIEZA	PIEZA	LITRO	PIEZA	PIEZA	KILO	KILO	PIEZA	
CD HIDALGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SUCHIATE						2,308						2,308
CD JUAREZ	HOSPITAL DE LA MUJER DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA							656					656
	PROFEPA			28							36		64
	SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CD. JUÁREZ					600							600
GUADALAJARA	ASOCIACION NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRA EL MALTRATO ANIMAL A.C.			2									2
MATAMOROS	SISTEMA DIF MUNICIPAL DE MATAMOROS					232	28	4	10	41			236
MEXICALI	SEDENA					88	75	1	2		23		168
NUEVO LAREDO	ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS DE ALIMENTOS, A.C.	1,438											1,438
OJINAGA	SEDENA						145						145
PIEDRAS NEGRAS	SISTEMA DIF MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS		16			61							98
TIJUANA	SISTEMA DIF MUNICIPAL DE TIJUANA	70				51					10		131
VERACRUZ	ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS DE ALIMENTOS, A.C.	10,750											10,750
	SISTEMA DIF MUNICIPAL DE VERACRUZ	416											416
TOTAL		11,720	1,454	28	2	338	3,166	5	666	2	41	35	32	17,810

*OTROS: La Aduana de Cd. Juárez informó a PROFEPA 36 kilos de carne de dinosaurio. La Aduana de Mexicali asignó a SEDENA 14 pistolas para golpe, 3 bolas de hule para fútbol, 1 espada calada y 1 cuchillo decorativo. La Aduana de Tijuana asignó al Sistema DIF Municipal de Tijuana 10 pares de pedales.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Oficio con el que remite su Segundo Informe Trimestral 2015, correspondiente al periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2015.

PRESIDENCIA

Oficio No. PRES-CFCE-2015-137

Asunto: Entrega del Segundo Informe Trimestral 2015.

México, D. F., a 22 de julio de 2015.

Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Presidente de la Mesa Directiva
Senado de la República
Presente

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 12, fracción XXV y 49 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2013, el Titular de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) deberá presentar trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, dentro de los 30 días naturales después de terminado el trimestre correspondiente.

En cumplimiento a este mandato, envío en disco compacto y en versión impresa el **Segundo Informe Trimestral 2015**, que da cuenta de los resultados alcanzados y acciones desarrolladas durante el periodo que comprende del 1 de abril al 30 de junio de 2015.

Por último, le informo que en apego al artículo 20, fracción IX de la LFCE, el Segundo Informe Trimestral 2015 fue aprobado de manera unánime por el Pleno de la COFECE, en la sesión ordinaria del 16 de julio de 2015.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

005747
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2015 JUL 23 PM 6 39
RECIBIDO

Atentamente

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

C.c.p. Lic. Cuitlerio Arteaga Santiago. Encargado del Despacho de la Contraloría Interna de la COFECE.

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE DÍA.

CONGRESOS ESTATALES

Oficio del congreso del estado de Chihuahua, con el que remite proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Oficio N° 1185-1/15 II P.O.
Ciudad Miguel Ahumada, Chih., a 20 de junio de 2015.

2015 JUL 22 PM 1 17

006139

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del Acuerdo No. 585/2015 II P.O., así como del Dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, **formula Iniciativa de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, mediante la cual propone reformar el inciso a) del artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.**

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SECRETARÍA TÉCNICA
22 JUL 2015
RECIBIDO
MARLENE QUIROZ FERNÁNDEZ

CAPH/LSS/ERA/BPCH/CGGE

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

LXIV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO Nº.
585/2015 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, formula Iniciativa de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual propone reformar el inciso a) del artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) del artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- .....:

a) ..... ;

.....;

.....

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO No.
585/2015 II P.O.

.....:

.....:

.....

.....:

.....:

.....

.....:

.....:

.....

.....:

.....:

.....

.....:

.....:

.....

.....:

21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867.

Aniversario del Combate de El Carrizal, triunfo del Ejército Mexicano sobre las fuerzas Invasoras de los Estados Unidos de América en 1916.

.....

.....:

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO No.
585/2015 II P.O.

.....;
.....
.....;
.....
.....;
.....;
.....
.....;
.....;
.....
.....;
.....;
.....
.....;
.....;
.....
.....;
.....;

b) .....

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO No. 585/2015 II P.O.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, solicita respetuosamente a la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, lleve a cabo las acciones necesarias para que sea conmemorado el 21 de junio de cada año, el Combate de El Carrizal, como un hecho histórico que muestra el valor y la entrega por la defensa de la soberanía nacional.

TERCERO.- Para los efectos conducentes, remítase copia del presente Acuerdo y del Dictamen que le dio origen, tanto al H. Congreso de la Unión como a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en Ciudad Miguel Ahumada, Chih., a los veinte días del mes de junio del año dos mil quince.

4

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO No.
585/2015 II P.O.

PRESIDENTE

DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SECRETARIO

DIP. ENRIQUE LICÓN CHÁVEZ

SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS LEGISLADORES

Una, del Sen. Miguel Barbosa Huerta, con la que remite el Informe de la visita de la delegación mexicana del Senado de la República a Corea, China y Japón, del 1º al 13 de julio de 2015.

SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE DÍA.

Una, de la Sen. Margarita Flores Sánchez, con la que remite el Informe de su participación en el Tercer Seminario Internacional y en la Sexta Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia, celebrados el 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2015, en Brasilia, Brasil.

Informe del Tercer Seminario Internacional y Sexta Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Ex-parlamentarios por la Primera Infancia.

30 de junio, 1 y 2 de julio de 2015, Brasilia, Brasil.

Sen. Margarita Flores Sánchez

Informe del Tercer Seminario Internacional y Sexta Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Ex-parlamentarios por la Primera Infancia.

"Marco Legal para las Politicas Públicas sobre la Primera Infancia"

Brasilia Brasil 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2015

La Red Hemisférica de Parlamentarios y Ex-parlamentarios por la Primera Infancia es un movimiento regional de legisladores de los paises de las Américas quienes con el apoyo de organismos e instituciones internacionales como la Organización de los Estados Americanos y la Fundación Bernard van Leer, buscan impulsar acciones de abogacía, sensibilización y cumplimiento de derechos a favor del desarrollo integral de la primera infancia.

La Red se compromete a establecer alianzas con otros organismos internacionales e instituciones del sector gubernamental, legislativo, empresarial y de la sociedad civil para sumar esfuerzos que enriquezcan las políticas públicas y leyes que hagan realidad los compromisos internacionales y nacionales con la primera infancia y se logren presupuestos adecuados que patrocinen la atención, protección, educación y desarrollo integral de los niños de las Américas, prioritariamente los más excluidos.

Entre algunos de los objetivos especificos de la Red Hemisférica se encuentran:

- Promover el debate sobre lo que representa la primera infancia para la construcción de un país libre, democrático y con equidad.
- Visibilizar los marcos internacionales establecidos en torno a la atención integral de calidad para la primera infancia.
- Instalar en la agenda de los parlamentarios nacionales e internacionales el tema de la protección y atención integral a la primera infancia, como un asunto de prioridad.
- Definir compromisos y establecer acciones concretas a favor de la primera infancia.
- Promover el intercambio de buenas prácticas legislativas sobre la primera infancia.
- Vincular y apoyar al sector civil, gobierno y empresarial que desarrollen acciones a favor de la primera infancia.
- Difundir bibliografía especializada política, científica, técnica, metodológica sobre primera infancia y campos afines.

El Tercer Seminario Internacional del Frente Parlamentar Mixto de Primera Infancia y de la Comisión de Seguridad Social y Familia del Congreso Nacional de Brasil y la VI Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Ex-parlamentarios por la Primera Infancia, se realizó en la Cámara de Diputados de Brasil, del 30 de junio al 2 de julio.

El evento tuvo como finalidad revisar los avances y desafíos en la construcción del Marco Legal para las Políticas Públicas de la Primera Infancia, garantizando sustentabilidad, reflejando congruencia

con los nuevos descubrimientos de la ciencia, y cumpliendo con garantizar los derechos para todos los niños/as de 0-6 años de Brasil y de todo el continente.

Dicho evento contó con la participación política, técnica y académica de Ministros, Senadores, Diputado, Directores (nacionales, estatales y locales), empresarios y representantes de la sociedad civil de: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, México y Perú. Asimismo, participaron representantes de organismos e instituciones internacionales del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN/OEA); Organización Panamericana para la Salud (OPS) y UNICEF Brasil.

La actividad fue auspiciada por la Comisión de Seguridad Social y Familia; el Gobierno Federal, el Senado y la Cámara de Diputados, la Procuraduría Especial de la Mujer de Brasil, United Way y Banco Mundial de Brasil, las Fundaciones María Cecilia Souto Vidigal de Brasil y Bernard van Leer de Holanda.

Entre los logros más importantes de los tres días de trabajo; además de ratificar el consenso científico-neurológico, social y pedagógico que fundamenta la obligación de desarrollar marcos científicos en toda legislación y políticas de primera infancia de los países; se generó un provechoso intercambio de experiencias, opiniones y análisis de los procesos legislativos que se vienen desarrollando en cada país y en la región en general.

Entre uno de los compromisos asumidos por los organizadores del evento, fue que a partir de las presentaciones de los diversos ponentes y el diálogo desarrollado durante las diversas mesas de trabajo, un Comité de relatoría, prepararía recomendaciones para ser transferidas al Poder Ejecutivo de Brasil y demás países de la región.

Considerando que el documento que contiene las propuestas debe enriquecerse, los participantes a dicho evento, recomendamos a los poderes ejecutivos:

1. Reconocer, valorar y considerar, por parte de los Ejecutivos Nacionales, las Redes Nacionales de Legisladores y ex Legisladores por la Primera Infancia creadas o en proceso de conformación, identificándolas como espacios de consulta política y discusión privilegiada sobre la primera infancia.
2. Promover - en cada uno de los países de la región - la total adecuación legislativa sobre la primera infancia a los contenidos y principios de Convención sobre los Derechos del Niño y la doctrina de protección integral de sus derechos.
3. Revisar, precisar y consolidar el marco legal de las políticas de atención, educación y protección de la niñez, particularmente, de la primera infancia.
4. Promover leyes complementarias e implementar políticas públicas que promuevan y garanticen la reducción de todo tipo de violencia sobre los niños y niñas en el ámbito familiar e institucional, comercial, publicitaria; la adecuación de la vida familiar y laboral y la solución de las problemáticas sanitarias tales como desnutrición, anemia y obesidad; la amplia copaternidad responsable, entre otras.

5. Generar iniciativas nacionales, subnacionales y locales que promuevan el "buen trato" y la "disciplina positiva" que garanticen el Derecho a que los niños y niñas crezcan libres de todo tipo de violencia.
6. Impulsar - conjuntamente con las Leyes nacionales - normas jurídicas que involucren a los Estados subnacionales, gobiernos locales y municipales, procurando que la reforma normativa alcance a todos los niveles de gobierno, homogenizando el marco jurídico y facilitando la aplicación de las políticas públicas integrales y descentralizadas con prioridad para las poblaciones más vulnerables: indígenas; amazónicas, afroamericanas y con discapacidades diferentes, entre otras.
7. Garantizar la correspondiente asignación presupuestaria por parte de los Ejecutivos nacionales, subnacionales y locales para responder a la implementación de las políticas acordes a las Leyes de atención, educación y protección integral de derechos del niño.
8. Garantizar la sostenibilidad e intangibilidad de los recursos destinados a la aplicación de las nuevas normas de primera infancia con prioridad en las zonas más vulnerables.
9. Reconocer que las políticas de inclusión y de garantía prioritaria de los derechos de la infancia son políticas redistributivas, lo que implica destinar recursos específicos y que esto solo se puede alcanzar a partir de la implementación de políticas fiscales que den soporte a la decisión política.
10. Promover la fuerte articulación del uso de los recursos ya existentes en los presupuestos estatales, con el fin de mejorar su capacidad de gestión y ampliar la cobertura con equidad y calidad de los servicios destinados a la primera infancia.
11. Promover la incorporación activa de todos los actores vinculados a la primera infancia, en todos los niveles del Estado y de todas las representaciones sectoriales, reconociendo en la intersectorialidad, con una sola concepción de primera infancia, una de las claves para garantizar el éxito de las políticas aplicadas. Sumar a los actores de gobierno alianzas con empresarios, fundaciones, sociedad civil para fortalecer los resultados.
12. Establecer, financiar y oficializar mecanismos y estrategias de formación, capacitación y especialización permanente y con perspectiva de derechos, de los recursos humanos responsables de la educación, cuidado y protección de la primera infancia, los grupos familiares y las comunidades.
13. Generar mecanismos de producción de información estadística, diagnóstica, investigaciones, sistematización de prácticas y resultados y difusión de los mismos en los organismos responsables de la ejecución de las políticas;
14. Reconocer la diversidad de modelos de intervención que se desarrollan en todos los países, recuperando y respetando la diversidad, valores y experiencias que estas aportan; interviniendo activa y responsablemente para garantizar los niveles de calidad con equidad y cobertura adecuados a la normativa de la educación y protección integral.
15. Reconocer que todas las políticas integradas para primera infancia deben tener como denominador común la toma de posición sobre una concepción del desarrollo de la infancia que involucre la integralidad. Con voluntad política es posible asumir e implementar políticas integradas.

pág. 3

De igual manera, se logró aprobar el Plan Anual de Trabajo para el periodo 2016-2017, que buscará:

PLAN DE TRABAJO 2016 - 2017

A.- Asociación Nacional de Legisladores y Ex-legisladores a favor de la Educación, con Prioridad en la Primer Infancia (México).

1. Consolidación de la Asociación Nacional
2. Consolidación de nuevas Redes estatales de México, además de las de Nuevo León, Michoacán y Puebla.

B. Red Hemisférica de Parlamentarios y Ex-parlamentarios por la Primera Infancia

1. Fortalecer las Redes Nacionales de legisladores de Brasil, Costa Rica, Guatemala, México y Perú; y, acompañar los procesos iniciados en Argentina, Bolivia, El Salvador; y continuar la creación de instancias nacionales en el resto de los países de la región.

2. Instrumentar los compromisos de la Red y aportar al logro de indicadores de seguimiento y evaluación que los gobiernos aprobaron en reuniones políticas mundiales, regionales, subregionales con Presidentes, Ministros de Educación, salud, desarrollo social, instituciones de protección, entre ellas: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN; el Foro Mundial sobre Educación 2015 de Incheon, Corea; las Metas para el Desarrollo Sostenible 2015-2030; la Cumbre Mundial de la Mujer 2015.

3. Continuar con la participación de la Red Hemisférica en reuniones políticas internacionales que se realicen sobre educación, desarrollo social y salud, primera infancia, en los parlamentos regionales: PARLASUR, PARLATINO, Parlamento Indígena, PARLACEN, Parlamento del Caribe y otros.

4. Promover alianzas y apoyo técnico-financiero en iniciativas concretas con CELAC, ALBA, UNASUR, SICA y diversos bancos y organismos internacionales.

5. Formalizar el acuerdo de trabajo conjunto con el Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes (IIN/OEA) que consolide: la articulación de esfuerzos en el campo de la primera infancia y el intercambio con los grupos parlamentarios para promover iniciativas legislativas, prioritariamente de prohibición del castigo físico y toda forma de violencia. Aceptar la invitación del IIN/OEA para publicar bibliografía e informes de la Red Hemisférica en el Sitio del IIN/OEA; y, difundir video institucional de la Red.

6. Continuar el proceso del acuerdo de trabajo conjunto con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) para impulsar políticas y marcos legislativos y regulatorios de protección a la maternidad y nutrición de los niños y la madre; políticas fiscales para regular la publicidad y promoción de los alimentos y bebidas con alta densidad calórica y bajo valor nutricional; etiquetado frontal de los alimentos; acciones sobre: epidemia de obesidad y anemia; Código internacional de

Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna de la OMS, y otras temáticas vinculadas a las metas del desarrollo sustentable 2015 / 2030.

7. Ofrecer las capacidades de la Red para apoyar y acompañar procesos legislativos sobre la primera infancia, la reducción y combate contra la violencia familiar e institucional, violencia comercial y publicitaria, adecuación de la vida familiar y laboral, entre otras temáticas de alta prioridad.

8. Promover a nivel de toda la región la adecuación normativa a la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y sus Comentarios Generales; asimismo la doctrina de la protección integral de derechos.

9. Elaborar el marco legal para las políticas de atención, educación y protección de niñez, particularmente de la primera infancia, con evidencias científicas claras.

10. Apoyar la elaboración de políticas públicas integrales, específicas para las poblaciones indígenas, amazónicas, afrodescendientes, personas con discapacidad para darles la misma garantía de derechos, respetando la diversidad con equidad y calidad

11. Impulsar conjuntamente con las Leyes nacionales, normas jurídicas que involucren a los Estados subnacionales y a los gobiernos locales y municipales, procurando que la reforma normativa alcance a todos los niveles de gobierno, homogenizando el marco jurídico y facilitando la aplicación de las políticas públicas integrales y descentralizas.

12. Apoyar a los grupos parlamentarios a impulsar la asignación presupuestaria por parte de los Ejecutivos nacionales, subnacionales y locales de manera que se garantice la implementación de las políticas de acuerdo con la Ley.

13. Legislar para que los recursos que se obtienen, en los países, para la implementación de la atención a la primera infancia, sean sostenibles y prioricen las zonas y poblaciones más vulnerables.

14. Promover la incorporación activa de todos los actores vinculados a la primera infancia en los procesos de redacción de las Leyes, construcción e implementación de las políticas y evaluación de los resultados.

15. Apoyar a los poderes legislativos para la creación de normas progresivas de corresponsabilidad familiar para declaración de autonomía de pre-adolescentes a partir de los doce años.

16. Establecer convenios o cartas de entendimiento con Universidades, Centros de formación institucional, Fundaciones, empresas y organismos no gubernamentales, organismos internacionales y especializados para implementar los compromisos del Plan de Trabajo de la Red Hemisférica 2016- 2017 en los asuntos prevalentes.

17. Promover la creación y desarrollo de carreras, sistemas y programas de formación continua, capacitación y especialización de profesionales que trabajan las diferentes dimensiones de atención

a la primera infancia; que incluya enfoque de desarrollo humano, perspectiva de derechos, prioridad de los mil primeros días de vida del ser humano; y, habilitación de padres de familia como mediadores pedagógicos.

18. Desarrollar sistemas y programas de formación, capacitación y especialización de agentes educativos, en alianza con Universidades, Centros de Formación, Fundaciones y Empresas para personal de la administración y gestión de servicios; agentes educativos no formales, medios de comunicación, padres y madres de familia.

19. Promover iniciativas jurídicas y programáticas, campañas comunicacionales por el "buen trato" y "disciplina positiva" que garanticen el Derecho para que los niños crezcan libres de todo tipo de violencia, entre ellas la comercial y de mercadeo.

20. Apoyar a los poderes legislativos para crear y/o enriquecer marcos normativos de política nacional integrada de primera infancia - con evidencia científica clara - que impulse las transformaciones necesarias, favorezcan la intersectorialidad, asegurando efectividad y complementariedad de las prestaciones.

21. Promover la actualización de los Estatutos del Niño y el Adolescente; leyes nacionales de atención integral, leyes de trabajo, leyes de responsabilidad social empresaria, leyes contra todo tipo de violencia infantil y otras normas jurídicas para hacerlas coherentes con el interés superior del niño, la garantía como sujeto de derechos, los avances de las investigaciones sobre desarrollo humano, la participación de los padres

22. Incorporar en los marcos normativos de primera infancia, información estadística, diagnóstica, de investigaciones, de sistematización de prácticas, resultados de evaluaciones, financiamiento; y, prever su difusión a todo nivel.

23. Publicar investigaciones, bibliografía especializada, materiales e informes y distribuirlos especialmente en los canales de TV parlamentarios, plataformas ciudadanas y medios de comunicación a fin de sensibilizar e informar acciones de abogacía, sensibilización e incidencia política en apoyo al trabajo con la primera infancia.

24. Insistir en la aprobación de leyes que prohíban a los medios de comunicación la difusión de programas y concursos públicos donde participen niños menores de dos años. En su reemplazo ofrezcan cobertura diaria para difundir mensajes que sensibilicen y eduquen la población en general sobre la importancia de la atención integral de la primera infancia y los primeros 1000 días de su vida; la corresponsabilidad paterna en el desarrollo infantil. la lactancia materna; la alimentación sana, la eliminación de toda forma de violencia infantil, entre otros temas.

25. Formalizar el funcionamiento de un grupo de trabajo integrado por legisladores y/o ex legisladores de Brasil, Bolivia, Cuba, México y Perú, para concretar acciones entre las reuniones de la Red.

26. Con cargo a ratificar fecha y lugar, agradecer el ofrecimiento de la delegación mexicana como sede para la ejecución de la VII Reunión Internacional de la Red Hemisférica en el Estado de Quintana Roo, el año 2016; asimismo, a la delegación de Bolivia por ofrecer sede de la VIII Reunión Internacional de la Red Hemisférica.

27. Ratificar y ampliar la convocatoria a empresarios, representantes gubernamentales del Instituto Interamericano del Niño, United Way, Save the Children y otros potenciales socios para que en la VI convocatoria de la Red, del año 2016, se aprueben acciones concretas legisladores-empresarios-fundaciones-sociedad civil sobre los temas tratados en la presente reunión.

28. Realizar un estudio comparativo de las leyes y normativas que aprueban la Responsabilidad Social Empresaria en beneficio de la primera infancia, las formas como se concretizan las mismas en la práctica y las lecciones aprendidas para socializarlas.

29. Organizar conferencias y actividades científicas con especialistas reconocidos académicamente; e invitar a participar en eventos académicos a los miembros de la Red Hemisférica, a fin de construir una cultura a favor de la primera infancia entre los legisladores.

30. Promover la realización de pasantías de intercambio entre legisladores y grupos parlamentarios y seguir participando en reuniones académicas y políticas de alto nivel.

31. Difundir las recomendaciones a los poderes ejecutivos, empresarios, sociedad civil y opinión pública de Brasil y otros países, aprobados en la presente reunión.

32. Ampliar el ámbito y promover la incorporación de la Red Hemisférica a nivel mundial, entre las opciones, dentro de la Unión Interparlamentaria con sede en Ginebra, Suiza.

APROBADO EN BRASILIA, BRASIL EL 2 DE JULIO DE 2015.

pág. 7

Galeria fotográfica

pág. 8

Una, del Sen. Francisco Salvador López Brito, con la que remite el Informe del Seminario "Hacia la Pesca y Acuacultura Sustentables", que se llevó a cabo los días 6 a 8 de julio de 2015, en las instalaciones de la Cámara de Senadores.

COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

Oficio N° CPLXII/331/15
México, D.F. a 21 de julio de 2015

SEN. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA
Presente

Por este medio, me permito enviar el informe del Seminario "Hacia la Pesca y Acuacultura Sustentables", el cual se llevó a cabo los días 6, 7 y 8 de julio del 2015 en las salas 2-5 de la planta baja del Hemiciclo de esta soberanía.

Dicho seminario forma parte de los trabajos de la Comisión de Pesca y Acuacultura la cual tengo el honor de presidir, teniendo como objetivo primordial el de capacitar y actualizar a legisladores, asesores y personal del Senado, así como a funcionarios públicos, representantes del sector, organizaciones civiles, académicos, investigadores y estudiantes en temas relevantes de la agenda pública para la actividad pesquera y acuícola del país.

Lo anterior con el propósito de cumplir con los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle mis más cordiales saludos.

ATENTAMENTE

SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO
PRESIDENTE

005695
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2015 JUL 22 AM 11 09
RECIBIDO

c.c. Archivo

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE DÍA.

Una, de la Sen. Ivonne Liliana Álvarez García, por la que informa su reincorporación a sus funciones legislativas, a partir del 29 de julio de 2015.

México, D. F., 28 de julio de 2015.

Senador
LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA
Presidente de la Comisión Permanente
del Congreso de la Unión
Presente.

La que suscribe Ivonne Liliana Álvarez García, Senadora de la República por el estado de Nuevo León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, me permito informar a usted de mi reincorporación a las funciones legislativas, a partir del miércoles 29 de julio del año en curso.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Con mi agradecimiento por la atención que tenga a bien brindarme, le envío un cordial saludo.

LIC. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA

Uno, por el que se modifica la integración de la Segunda Comisión de la Comisión Permanente.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 de la Ley Orgánica del Congreso General; y 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. El Diputado Fernando Belaunzarán Méndez se incorpora a la Segunda Comisión de la Comisión Permanente en sustitución de la Diputada Amalia García Medina.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a los 22 días del mes de julio de dos mil quince.

MESA DIRECTIVA

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Dip. Manuel Añorve Baños
Vicepresidente

Sen. Luis Sánchez Jiménez
Vicepresidente

Dip. Martín Alonso Heredia Lizárraga
Vicepresidente

Dip. Rocío Reza Gallegos
Secretaria

Dip. Cristina Ruíz Sandoval
Secretaria

Sen. María del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Dip. Tomás Torres Mercado
Secretario

INICIATIVAS

De la Dip. Adriana Fuentes Téllez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 52 y adiciona un artículo 52 Bis a la Ley de Aviación Civil.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 52 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 52 BIS A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

La suscrita, **ADRIANA FUENTES TÉLLEZ**, diputada federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 30, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOQUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, al** tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años la actividad del sector aeronáutico en el mundo ha registrado un fuerte crecimiento, impulsado entre otros factores por la creciente demanda de transporte. De acuerdo con la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, por sus siglas en inglés), los buenos resultados del negocio de pasajeros durante 2012 supusieron una rentabilidad de las aerolíneas mayor que la prevista. Se trató, a decir de esta organización, de un gran logro teniendo en cuenta que las economías desarrolladas mantuvieron su debilidad y que los precios del combustible de las aeronaves alcanzaron nuevos máximos anuales.

En 2012, el desarrollo de la red siguió mejorando la conexión entre los pasajeros y las economías en el mundo. Las aerolíneas añadieron nuevos servicios con un aumento neto de 974 parejas de aeropuertos, tomando como referencia el pico de temporada de julio con 40.000 parejas que supusieron un aumento de un 2,5% respecto al mismo mes del año anterior. El motivo de esta solidez fue la fuerza de los mercados emergentes pues el crecimiento económico y los viajes aéreos, aunque fueron débiles en las economías desarrolladas, experimentaron fuertes crecimientos económicos en los mercados emergentes en Asia, Latinoamérica y África, lo que a su vez apoyó el crecimiento de los viajes aéreos de una forma superior a la que sugieren las cifras del PIB global.[1]

Lo anterior constituye una muestra de que la aviación cada vez tiene una mayor accesibilidad al público en general en países que tienen una economía como la nuestra, situación que ha generado en este sector una situación de demanda completamente diferente aladel pasado.

Una consecuencia de este fenómeno se puede observar en el hecho de que, según cifras de la Dirección General de Aviación Civil, el transporte aéreo regular, tanto de empresas nacionales como extranjeras transportó más de 65 millones de pasajeros durante 2014, equivalente a un crecimiento del 8.5% comparado a los pasajeros transportados durante 2013. Las empresas nacionales lograron un incremento de 9.04% al pasar de 37.3 a 40.7 millones de pasajeros transportados de 2013 a 2014. Por otra parte, las

[1] Consultado en <http://www.iata.org/about/Documents/annual-review-2013-spanish.pdf>, el 21 de julio de 2015 a las 17:23 horas.

empresas extranjeras con operaciones hacia/desde el territorio nacional crecieron 7.74%, ya que en 2014 movilizaron a un total de 24.4 millones de pasajeros, comparado con los 22.68 millones de 2013.[2]

Si bien es cierto los referidos incrementos permiten generar optimismo sobre el futuro de la aviación comercial en nuestro país, ello no obsta para señalar que todavía quedan muchos pendientes por resolver, sobre todo por cuanto hace a la calidad de los servicios que prestan las líneas aéreas a sus clientes.

Los principales motivos de lasquejas sonla negativa a otorgar el servicio, relacionada con la sobreventa de vuelos; así como el rechazo al cambio o devolución, lo cual tiene que ver con los cargos extra que se hacen cuando se cambian reservaciones o no se pueden cancelar; pérdida de equipaje o incluso actos discriminatorios.

Aeroméxicoes la línea aérea con más quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), con el 33 por ciento del total, al cierre de la segunda semana de abril del presente año.[3]

La irritación que han causado los reiterados maltratos de Aeroméxico y su filial Aeroméxico Conect hacia sus clientes trajeron consigo que la PROFECOejerciera por primera vez una acción colectiva para impugnar lo que consideró son abusos contra clientes de una aerolínea en operación.

De acuerdo con algunos medios informativos, la demanda habría sido presentada el 8 de diciembre de 2014 a nombre de 532 usuarios de Aeroméxico para reclamar lo que la Profeco califica como la aplicación indebida de "cláusulas abusivas, inequitativas y desproporcionadas, que causaron diversos daños y perjuicios patrimoniales" a los usuarios.

Se trataría de una acción colectiva "en sentido estricto", es decir, se busca que Aeroméxico indemnice a cada una de las 532 personas que firmaron la demanda, pero también a todas las personas que, habiendo contratado con la aerolínea, posteriormente quisieran sumarse al reclamo.[4]

Prácticas como la sobreventa de vuelos no sólo vulneran los derechos de los usuarios de este tipo de servicios, sino que permiten que las aerolíneas continúen llevando a cabo las mismas de forma discriminada, con la finalidad de incrementar sus ingresos sin importar que se vean afectados los usuarios.

Lo anterior resulta aún más grave si consideramos que el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, permite la sobreventa de boletos, aunque sujeto a ciertas condiciones, tal y como se desprende de la lectura de dicho dispositivo, el cual señala a la letra lo siguiente:

> **“Artículo 52.** Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave o se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, que tengan por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:
>
> I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje;
>
> II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernocta y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o
>
> III. Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se denegó el embarque.

---

[2] Consultado en <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC/04%20Estadisticas%202012/01%20Aviacion%20Mexicana/AMC_2014.pdf>, el 21 de julio de 2015, a las 17:48 horas.

[3] Consultado en <http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/aeromexico-la-linea-aerea-con-mas-quejas.html>, el 21 de julio de 2015 a las 18:15 horas.

[4] Consultado en <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=517430>, el 21 de julio de 2015 a las 18:20 horas.

En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje."

Al ser la aeronáutica una materia delicada por las implicaciones que en esta operan, es de reconocer la necesidad de ser cautelosos en el tema de seguridad que se tiene que manejar, por ende consideramos acertado que se regule de forma idónea sobre las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

Este artículo, si bien es cierto de alguna manera busca proteger los derechos de los usuarios, pues contempla diversas formas de atención para ellos en el caso de que se presente la sobreventa de vuelos, no por ello ha impedido que en ocasiones familias enteras se queden varadas durante horas en un aeropuerto hasta poder abordar una aeronave que las lleve a su destino, lo que genera molestias, incertidumbre y frustración entre los usuarios, pues muchas veces las vacaciones y los negocios proyectados terminan arruinados.

La nobleza de la norma en comento se desprende de la exposición de motivos contenida en la iniciativa presentada ante el Congreso el 20 de abril de 1995, en la cual se establece que "Igualmente importante para el público usuario de los servicios aéreos es la prevención contenida en esta iniciativa, en el sentido de obligar a los prestadores del servicio a responder a los pasajeros en caso de sobreventa de boletos o de cancelación imputable al concesionario o permisionario de que se trate, mediante una fórmula que permita al afectado a elegir entre el reembolso del precio del boleto, o la ocupación en un transporte sustituido en el primer vuelo disponible, o bien la transportación en fecha posterior a un destino igual."

A veinte años de entrar en vigencia esta disposición, no podemos afirmar que haya cumplido los objetivos para los cuales fue aprobada, razón que se estima suficiente para proponer modificaciones tendientes a mejorarla.

Es por esto que las reformas que se propone a través de la presente iniciativa se encuentran encaminadas a regular y actualizar la Ley de Aviación Civil a las necesidades que la demanda de este servicio ha generado, de tal forma que es indispensable se elimine y se exprese de forma clara en la ley la prohibición de la sobreventa de boletos por parte de las aerolíneas.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.**Sereforma el artículo 52 y se adiciona un artículo 52 Bis a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:**

Artículo 52. Cuando se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, que tengan por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:
I a III…
En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.

Artículo 52 Bis. Queda prohibida la expedición de boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave.

Artículos Transitorios

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

DIPUTADA ADRIANA FUENTES TÉLLEZ

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2015.

De la Dip. Patricia Lugo Barriga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Protección Civil.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

La suscrita Diputada **PATRICIA LUGO BARRIGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos que se mencionan en el apartado correspondiente, pongo a la consideración de esta Cámara de Diputados la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados de este Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver y argumentos que sustentan la Iniciativa.

Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver:

La ubicación del territorio mexicano lo hace sujeto a la acción de fenómenos de origen diverso, que pueden ocasionar desastres, como es el caso del fenómeno volcánico.

Del sinnúmero de ellos en distintas épocas geológicas, de acuerdo con información del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), en México catorce volcanes han hecho erupción en tiempos históricos, considerándolos activos o que representan zonas activas.[5]

Por ello y con la finalidad de que el CENAPRED cuente con un área especializada que concentre a expertos, académicos, científicos y técnicos operativos que permita proveer de análisis y diagnósticos al Gobierno Federal, para la correcta toma de decisiones en lo referente al tema volcánico, se propone establecer el Sistema Nacional Vulcanológico.

Argumentos que sustentan la Iniciativa.

Es de reconocer el esfuerzo que autoridades y sociedad de nuestro país han hecho en materia de Protección Civil. La construcción y el establecimiento de todo un esquema coordinado y de la mano de científicos, técnicos y operativos en la materia, han ido impulsando la formación de una cultura de protección civil, con una visión de Sistema cuya labor es la de articular y armonizar la respuesta preventiva y oportuna en la atención de emergencias y desastres, así como la participación de las personas como actores de su propia seguridad, a través de la identificación de los peligros y riesgos en su entorno y con el aprendizaje de medidas y acciones de prevención.

Asimismo, se debe reconocer que falta un importante trecho para lograr que esa cultura sea realidad constante y permanente en la vida y ambiente de las comunidades, así como para alcanzar una efectiva coordinación de acciones entre las partes integrantes del denominado Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), entendido por la Ley General aplicable como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público

[5] *Diagnóstico de Peligros e Identificación de Riesgos de Desastres en México*. CENAPRED. Secretaría de Gobernación. Primera Edición. México, 2001. Pág. 2.

entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en la materia.

Por ello, es relevante impulsar en el contexto cultural de las comunidades de nuestro país, la convicción de que no es posible evitar los fenómenos de origen natural, ni la magnitud con que se manifiestan, pero sí se puede reducir su impacto destructivo en personas, bienes y entorno, reduciendo la vulnerabilidad a través de la identificación de los factores o causas que inciden y de la adopción de medidas, acciones, planes y programas que contribuyan.

Es una realidad que no podemos evitar que se manifiesten los fenómenos naturales, lo que sí podemos es reducir la probabilidad de afectación de personas bienes y sistemas, a través de la reducción de la vulnerabilidad. A través de esa hipótesis, es como debemos de entender la importancia de la cultura de la prevención en la que la participación de la sociedad es determinante.

Ante esta vulnerabilidad, surge entonces la necesidad de abordar la gestión integral del riesgo de desastres, con un manejo interinstitucional, multisectorial e interdisciplinario, encaminado a tomar acciones preventivas y correctivas que, además, fortalezcan la capacidad de una sociedad para enfrentar peligros y reducir vulnerabilidades presentes y futuras y no solamente esperemos la inminencia de un desastre para actuar sino que además, estemos preparados para ello.

La gestión integral de riesgos contempla dos fases: la primera, previa al desastre, a través de: la identificación y análisis de los riesgos; su prevención, reducción y mitigación; la transferencia del riesgo o protección financiera; y, el manejo de desastres durante la preparación y alerta de emergencia.

La segunda fase, posterior al desastre, conformada por tres componentes: respuesta inmediata a la emergencia; la rehabilitación y recuperación, y, la reconstrucción.

Necesariamente ambas fases deben incorporarse como parte integral de los planes y programas de desarrollo urbano, de la planeación territorial, económica y política en los ámbitos local, regional, nacional y hasta internacional, apoyadas, entre otros instrumentos, por una legislación efectiva que precise responsabilidades de todos los sectores en la prevención, atención y recuperación, y que destine recursos a fondos para la prevención, reducción de riesgos y la atención de desastres.

Conducidos por estos conceptos los contenidos de la presente Iniciativa, los propósitos que la animan, se enmarcan en la contribución desde el ámbito legislativo, para el diseño normativo que garantice la elaboración de políticas públicas, programas y acciones, con visión integral y de Sistema, en el caso específico del riesgo volcánico.

En México, los volcanes activos se encuentran distribuidos en diversas regiones del país, en particular, en una faja central que va desde Nayarit a Veracruz. Quienes habitan en esas regiones, deben tener una

percepción clara de los beneficios pero también de los múltiples riesgos de vivir cerca de un volcán activo, para tomar medidas preventivas.

Definimos a la actividad volcánica a través de su actividad, es decir, de la cantidad y fuerza de sus erupciones, definidas como *"emisiones de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y fragmentos de rocas de la corteza, arrastrados por los anteriores. Estos materiales pueden ser arrojados con distintos grados de violencia, dependiendo de la presión de los gases provenientes del magma o de agua subterránea sobrecalentada por el mismo. Cuando la presión dentro del magma se libera a una tasa similar a la que se acumula, el magma puede salir a la superficie sin explotar. En este caso se tiene una erupción efusiva. La roca fundida emitida por un volcán en estas condiciones sale a la superficie con un contenido menor de gases y se llama lava. Si el magma acumula más presión de la que puede liberar, las burbujas crecen hasta tocarse y el magma se fragmenta violentamente, produciendo una erupción explosiva"*.[6]

México es un país rico en volcanes, la tasa de erupción promedio durante los últimos 500 años ha sido de unas 15 erupciones de diversos tamaños por siglo. Algunas muy destructivas como las de Colima de 1576 y 1818 o las de San Martín Tuxtla de 1664 y 1793 o recientemente la del volcán El Chichón en 1982, que produjo numerosas víctimas, devastó 150 Km2 de áreas boscosas y de cultivo y destruyó varios miles de cabezas de ganado. El nacimiento del volcán Paricutín, produjo flujos de lava, provocando destrucción de poblaciones y tierras cultivables, sin ocasionar víctimas.

En otro orden de ideas, el artículo 23 de la Ley General de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Es determinante la labor que realiza del monitoreo volcánico, consistente en un dispositivo de vigilancia de un volcán, constituido por equipos de alta tecnología, como redes de instrumentos que son desplegados sobre el correspondiente volcán para detectar su nivel de actividad sísmica, deformaciones que experimenta, cambios en la composición de fumarolas, manantiales y otras manifestaciones, así como para observarlo en forma directa por medio de equipos de video.

La valiosa participación del CENAPRED, aunada a sus atribuciones conforme a la legislación aplicable, amerita que en el caso del riesgo volcánico, se sistematice y articule su participación especializada, con la de científicos de Estados con volcanes activos, que mantienen un monitoreo permanente y la integración de un Comité Científico Asesor, para que integren el servicio vulcanológico, como la institución técnica-científica dependiente del CENAPRED especializado en la operación, instalación, mantenimiento y análisis de información derivada de una red de vigilancia volcánica, a través de los observatorios volcanológicos u otros implementos científicos que se establezcan y, en coordinación con el Servicio Sismológico Nacional,

[6] *Ibid.,* pág. 59.

determinar la peligrosidad de eventos posibles o presentes en materia volcánica y su afectación a la población, para la toma de decisiones de alto nivel en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Todo lo anterior, motiva a la autora de la presente Iniciativa a proponer una adición a la Ley General de Protección Civil a fin de establecer el Sistema Nacional Vulcanológico, como un órgano especializado dependiente del CENAPRED a fin de que realice las labores de operación, instalación, mantenimiento y análisis de información derivada de una red de vigilancia volcánica, y que en coordinación con el Servicio Sismológico Nacional, determine la peligrosidad de eventos posibles o presentes en materia volcánica y su afectación a la población, para la toma de decisiones de alto nivel en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Dada la importancia del fenómeno vulcanológico en nuestro país, la promovente considera que es determinante dotar a las áreas técnicas y científicas de ámbitos de especialización sin menoscabo presupuestal por lo que se aprovecharía en su constitución el diseño institucional con que ya se cuenta a través de su adscripción al Centro Nacional de Prevención de Desastres.

II. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada Federal de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 6º numeral 1, fracción I, artículo 77 numeral 1 y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Denominación del proyecto de Reforma.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil.

IV. Texto normativo propuesto.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 fracción VIII y 23 y se adicionan una fracción LXI al artículo 2 y un artículo 23 Bis, todos de la Ley General de Protección Civil para establecer el Servicio Vulcanológico Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VII. …

VIII.CENAPRED: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. a LX. …

LXI. Sistema Vulcanológico: El SistemaNacionalVulcanológico.

Artículo 23. El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción **del Sistema Vulcanológico y** de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 23 Bis. El Sistema Vulcanológico es la institución técnica-científica adscrita al CENAPRED encargada de la operación, instalación, mantenimiento y análisis de información derivada de una red de vigilancia volcánica, a través de los implementos científicos que se establezcan, en su desempeño se coordinará con el Servicio Sismológico Nacional, con el fin dedeterminar la peligrosidad de eventos posibles o presentes en materia volcánica y su afectación a la población.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento del Servicio Vulcanológico Nacional dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros así como los archivos que actualmente operan las dependencias y entidades de la administración pública federal relacionadas con las funciones del Servicio Vulcanológico Nacional deberán ser transmitidas a éste a más tardar el 1 de enero de 2015.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá implementar el Servicio Vulcanológico Nacional a más tardar el 1 de enero de 2015, para lo cual se le autoriza a que realice las adecuaciones presupuestales correspondientes.

El Ejecutivo Federal deberá proponer, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión los recursos suficientes para la plena operación del Servicio Vulcanológico Nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los XX días del mes de julio de 2015.

DIPUTADA PATRICIA LUGO BARRIGA

De las Diputadas Lorenia Iveth Valles Sampedro, Gloria Bautista Cuevas y Aleida Alavez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración.

DIP. GLORIA BAUTISTA CUEVAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO, GLORIA BAUTISTA CUEVAS, ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y las y los suscritos legisladores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, con base en lo siguiente:

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

Los temas relacionados con la movilidad humana y la interculturalidad han seguido un tratamiento específico por parte de las organizaciones sociales y civiles, los centros de educación superior y de investigación, así como algunas autoridades de diversos órdenes de gobierno; sin embargo, carece de una respuesta legislativa que le de coherencia y trace una estrategia integradora bajo un contexto concurrente entre los distintos órdenes de gobierno para que exista claridad que sobre este respecto le compete.

En los últimos cinco años se propició un trabajo con la participación de diversos actores del ámbito público, social y privado, nacional e internacional, que ayudaron a integrar los diversos aspectos que integran la iniciativa, dentro de los cuales se encuentran el Consejo de Europa y Comisión Europea a través del Programa de Ciudades Interculturales, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Red Española de Ciudades Interculturales, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Benemérita Universidad de Puebla, diversas autoridades de las entidades federativas, municipales y delegacionales, las asociaciones civiles Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, Casa Refugiados, Hankili So Africa, la Asociación de Italianos en México, así como representaciones de pueblos indígenas, afrodescendientes, migrantes y comunidades de distinto origen nacional, expertos y personalidades diversas.

En un inicio logramos que en el Distrito Federal se promulgara una ley específica en la materia y que hoy, derivado de diversas actualizaciones podemos proponer un alcance superior que regule la composición pluricultural, el diálogo intercultural y la movilidad humana.

A pesar que nuestro marco constitucional contiene varias disposiciones relacionadas con la pluriculturalidad de la nación, la diversidad cultural y la libertad de tránsito, así como diversos instrumentos jurídicos internacionales en la materia, aún carecemos disposiciones jurídicas que los regule.

Con la inclusión en el texto constitucional en 1992 de la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, y revisada en 2001 con la integración de nuevos componentes al artículo segundo, así como la inclusión del derecho relacionado a la diversidad cultural en el artículo cuarto en años posteriores, se integra la base del enfoque intercultural para ser regulado en la

legislación emanada de la Carta Magna, así como las referidas a la movilidad humana que proviene desde la Constitución de 1857 y reiterada en la de 1917.

Indudablemente, existen varios instrumentos jurídicos internacionales que fundamentan las razones de contar disposiciones jurídicas como la que se propone en este proyecto de decreto, tanto en el marco de tratados internacionales, resoluciones y declaraciones del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas y Programas de Acción derivados de las grandes conferencias internacionales sobre desarrollo de la última década del siglo XX, en temas específicos como los derechos humanos, los derechos políticos y civiles, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos ambientales, el desplazamiento interno de personas, la migración, la diversidad cultural y el diálogo intercultural.

Por su parte, el tema vinculado con la pluriculturalidad y su enfoque intercultural se ha circunscrito únicamente al contexto de los pueblos indígenas y deja de lado otros sujetos sociales que también forman parte de este gran mosaico social, como lo son los afromexicanos, afrodescendientes, migrantes, comunidades de distinto origen nacional, comunidades campesinas y urbanas, incluso la población monolingüe y monocultural. La utilización de términos como la integración, asimilación, tolerancia y multiculturalismo están por sí rebasados de la dinámica actual frente al concepto de reconocimiento de la otredad, para lo cual es imprescindible incluirse en el marco legal actual de manera adecuada. De ahí que aspectos como la educación intercultural, la salud intercultural, la alimentación intercultural, la comunicación intercultural, el patrimonio intercultural y el fomento y promoción de todos estos aspectos no pueden permanecer ajenos en la construcción de la política pública y sus instrumentos de aplicación.

Un aspecto particular que no puede soslayar en el contexto de las políticas públicas es el referente al desplazamiento interno de personas. Aunque ha habido avances en el tema de la migración, el refugio, la protección complementaria y el asilo mediante un marco legal expreso, lo cierto es que otros temas vinculados con la movilidad humana, como el tema del desplazamiento interno, no se ven reflejados jurídicamente, aunque se ha presentado para su incorporación al marco jurídico desde la 58 Legislatura en la Cámara de Diputados.

A R G U M E N T A C I Ó N

La Iniciativa que hoy se presenta tiene como objetivo general adecuar nuestro marco jurídico para incorporar tres aspectos fundamentales que tienen base constitucional como lo son los temas de la movilidad humana y la interculturalidad, en la legislación vigente relativa a la migración.

El proyecto de decreto implica en primera instancia el cambio de denominación de la Ley de Migración por el de Ley de Migración, Movilidad Humana e Interculturalidad derivada de las propuestas de contenidos que se presentan en la incorporación de un Título Noveno que permita la regulación de estas temáticas que implican disposiciones generales, derechos humanos, competencias, política pública, aspectos particulares sobre movilidad humana y procesos interculturales.

1. Disposiciones generales

a) Objeto

Involucra disposiciones contenidas en la Constitución y Tratados Internacionales relacionados con la movilidad humana, diversidad cultural, pluriculturalidad e interculturalidad a partir de la definición de conceptos tales como:

Movilidad humana: consiste en el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, incluyendo las transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. Se reconoce como personas en movilidad humana:

I. Las personas que salen de su lugar de origen con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de él, ya sea dentro del territorio nacional o en el exterior;

II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan al territorio nacional:

a) Para asentarse en él con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;

b) Para buscar refugio o asilo, por causa de cualquier tipo de tensión o violencia; y

c) Las que están en situación de desplazamiento interno por las causas a las que se refiere esta Ley.

Sin menoscabo de lo anterior, se aplicarán supletoriamente como parte de la movilidad humana las disposiciones contenidas en las leyes relativas a la migración, refugiados, asilo, protección complementaria, nacionalidad y demás aplicables.

Pluriculturalidad: La nación mexicana tiene una composición pluricultural expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, y sus comunidades, que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

La composición pluricultural de la nación también incluye a las personas y sus comunidades, descendientes del proceso colonizador, tales como las afromexicanas y las descendientes de pueblos con los que hubo contacto durante dicho proceso, así como, aquéllas derivadas de los procesos migratorios a partir de la época independiente hasta la actualidad, provenientes de Estados nacionales, autonomías integradas a un Estado Nacional o territorios aún no reconocidos internacionalmente, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Interculturalidad: consiste en el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural de la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen, que permite conservar y fortalecer sus rasgos y características socioculturales y sus diferencias, tanto en el espacio público como en lo privado, haciendo posible la interacción, mezcla e hibridación en un contexto de conocimiento y aceptación que trasciende la tolerancia.

Consiste también en un intercambio abierto y respetuoso de ideas, saberes, conocimientos y opiniones basado en el entendimiento mutuo y tiene por objeto facilitar la comprensión de las diversas prácticas y visiones del mundo; reforzar la cooperación y la participación; permitir a las personas desarrollarse y transformarse.

b) Derechos

La iniciativa debe prever un piso mínimo de derechos y garantías que deben observarse, principalmente en la ejecución y vigilancia de las políticas, programas y demás instrumentos que formulen los distintos órdenes de gobierno, sin menoscabo de aquellos derechos establecidos en la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales y otros ordenamientos jurídicos aplicables. Estos derechos reconocen aspectos tales como:

i) Vivir adecuadamente en comunidad, en hermandad y especialmente en complementariedad, respetando las diferencias entre culturas y cosmovisiones,

ii) Tener un nivel de vida adecuado para sí y sus familias, incluso alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, acceso al agua y saneamiento adecuados,

iii) Acceder al desarrollo,

iv) Promover la equidad y la igualdad entre las mujeres y los hombres,

v) Disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental y el acceso universal a los servicios de atención médica,

vi) Recibir protección y apoyo amplios para las familias,

vii) Recibir educación,

viii) Que las niñas, niños y adolescentes tengan un nivel de vida adecuado para su bienestar y al más alto nivel posible de salud y a la educación,

ix) Que las y los migrantes y sus familias sean tratados de forma apropiada y proporcionarles servicios de bienestar social adecuados, garantizando su seguridad física, teniendo presentes las circunstancias y necesidades especiales,

x) Que en caso de las necesidades de las y los indígenas, en materia de población y desarrollo deben reconocerse y apoyar su identidad, su cultura y sus intereses y permitirles participar plenamente en la vida económica, política y social del país, especialmente en lo que afecte a su salud, educación y bienestar,

xi) Ser protegidas en caso de desplazamiento,

xii) Acceder a los programas sociales, particularmente aquellas personas con mayor exposición social,

xiii) Emprender, organizarse y pertenecer a redes de economía solidaria que fortalezcan el tejido asociativo y contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral,

xiv) Solicitar una protección adecuada y que se garanticen políticas y programas específicos para niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, jefas de familia, adultos mayores, discapacitados, personas con distinta orientación sexual y demás en mayor exposición social,

xv) Propiciar que los medios de comunicación generen el fortalecimiento de la interculturalidad y movilidad humana,

xvi) Contar con interpretación y traducción en su lengua o idioma de origen en procesos y trámites legales y públicos.

c) Competencias

Se establecen competencias para los distintos órdenes de gobierno, quedando para el ámbito del gobierno federal la conducción de la política pública la Secretaría de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social.

Este Instituto se auxiliará la Comisión Interdependencial, en donde participarán representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal para coordinar sus acciones, adecuar sus políticas y vigilar su cumplimiento en las materias a las que la ley se refiere.

2. Política Pública

El marco de política pública que se propone se sustenta en una serie de instrumentos internacionales creados en el seno del Sistema de Naciones Unidas, fundamentalmente los que se refieren a los Objetivos del Milenio, la Resolución sobre el Diálogo Intercultural, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Hanghzuo, entre otros, que se circunscriben al marco de criterios que toda política, norma, programa o instrumento afín debe observar.

Para ordenar el alcance de la política pública se establecen diversos instrumentos de aplicación:

i) Diagnóstico permanente, para promover, supervisar y evaluar acciones sobre problemas de interculturalidad y movilidad humana para adecuar el marco de programas de desarrollo, orientar el enfoque intercultural; la planificación de los centros de población, urbanos y rurales; y la regulación de los flujos de personas en movilidad humana.

ii) Programa Nacional de Movilidad Humana e Interculturalidad, para orientar la política pública en toda la administración pública federal en el desarrollo concreto de la nación. Este programa tendrá una proyección transexenal hacia 15 y 25 años.

iii) Índice de Interculturalidad y Movilidad Humana, como herramienta de planificación para evaluar el estado en que se ubica la aplicación de políticas públicas, evaluar los ´progresos realizados en el tiempo, identificar dónde deben fortalecerse las acciones, e identificar las buenas prácticas para el aprendizaje intercultural.

iv) Información, que garantice la transparencia en el tratamiento de la información que desarrolle la política pública y la ponga a disposición del público a través de diversos mecanismos.

3. Particularidades de la Movilidad Humana y los procesos interculturales

a) Movilidad humana

i) Disposiciones generales

Garantiza el vínculo permanente entre personas en movilidad humana y sus familias; atiende a las personas que han retornado al país derivado de un proceso de movilidad humana y que requiere ser apoyados para su reincorporación a su comunidad y se crea un Fondo para su ejecución.

ii) Desplazamiento Interno

El desplazamiento interno se da por diversas razones:

- Tensiones, disturbios internos, violencia generalizada o conflictos armados;
- Violaciones de los derechos humanos;
- Catástrofes o desastres de cualquier tipo;
- Implantación de proyectos de desarrollo a gran escala; y
- Por miedo a ser perseguidos por motivos de su origen, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, militancia o simpatía por algún grupo social, particular o de opinión política, y que les impide por sus propios medios proveerse de protección, o que estando fuera de su domicilio como resultado de dichos eventos, es incapaz o está imposibilitado de retornar a él.

En tal virtud la población en situación de desplazamiento entra en un rango de exposición social excepcional y por lo tanto es obligación de las autoridades garantizar que dicho acto se lleve a cabo en principio con base en el respeto a los derechos humanos y se tomen las medidas señaladas en la ley para:

- La protección para el desplazamiento interno
- La asistencia humanitaria, y
- El regreso, reasentamiento y reintegración

b) Procesos interculturales

En este apartado se regulan las disposiciones generales entorno a la educación intercultural para que estos aspectos sean considerados en todo el proceso educativo, así como la orientación de las universidades interculturales. También se refiere al tema de la salud intercultural para que sus disposiciones sean observables en el sector salud y se reconozcan las particularidades culturales de las personas en el otorgamiento de los servicios públicos, además de impulsar las medicinas tradicionales.

Por lo que toca a la comunicación intercultural se complementan disposiciones ya contenidas en otras leyes, particularmente por lo que se refiere a la producción de contenidos y difusión desde una perspectiva intercultural. La alimentación intercultural es otro tema de la ley para promover los valores nutricionales de los ingredientes utilizados en las cocinas tradicionales, rescata la soberanía alimentaria y promueva declaratorias para la protección de cultivos nativos desde una perspectiva intercultural.

Finalmente los procesos de difusión, fomento y promoción de todas las prácticas interculturales mediante la creación de centros de la interculturalidad, así como la realización de eventos de promuevan este enfoque.

F U N D A M E N T A C I Ó N L E G A L

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación de la Ley de Migración por el de Ley de Migración, Movilidad Humana e Interculturalidad y el artículo primero de la misma Ley para quedar como sigue:

LEY DE MIGRACIÓN, MOVILIDAD HUMANA E INTERCULTURALIDAD

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales. **También tiene por objeto regular las materias relativas a la movilidad humana y la interculturalidad en los términos establecidos en el Título Noveno del presente ordenamiento.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Título Noveno "De la movilidad humana y la interculturalidad" y los artículos 159 al 201 de la Ley de Migración para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO
DE LA MOVILIDAD HUMANA Y LA INTERCULTURALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159.- La movilidad humana consiste en el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, incluyendo las transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

Para los efectos de la presente Ley se reconoce como personas en movilidad humana:

I. Las que salen de su lugar de origen con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de él, ya sea dentro del territorio nacional o en el exterior;

II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan al territorio nacional:

a) Para asentarse en él con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva; o

b) Para buscar refugio o asilo, por causa de cualquier tipo de tensión o violencia; y

III. Las personas que están en situación de desplazamiento interno en el territorio nacional por las causas a las que se refiere esta Ley.

Sin menoscabo de lo anterior, se aplicarán supletoriamente como parte de la movilidad humana las disposiciones contenidas en esta ley en materia de migración y de las leyes relativas al refugio, asilo, protección complementaria, nacionalidad y demás aplicables, así como los tratados internacionales que establecen disposiciones relacionadas con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 160.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, y sus comunidades, que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

La composición pluricultural de la nación también incluye a las personas y sus comunidades descendientes del proceso colonizador, tales como las afromexicanas y las descendientes de pueblos con los que hubo contacto durante dicho proceso, así como aquéllas derivadas de los procesos de movilidad humana a partir de la época independiente hasta la actualidad, provenientes de Estados nacionales, autonomías integradas a un Estado Nacional o territorios aún no reconocidos internacionalmente.

Artículo 161.- La interculturalidad consiste en el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural de la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad y seguridad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos fundamentales económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen, que permite conservar y fortalecer sus rasgos y características y diferencias socioculturales en el espacio público como en lo privado, haciendo posible la interacción, mezcla e hibridación en un contexto de conocimiento y aceptación que trasciende la tolerancia.

Consiste también en un intercambio abierto y respetuoso de ideas, saberes, conocimientos y opiniones basado en el entendimiento mutuo y tiene por objeto facilitar la comprensión de las diversas prácticas y visiones del mundo, reforzar la cooperación y la participación y permitir a las personas desarrollarse y transformarse.

Artículo 162.- Son sujetos de la interculturalidad todas las personas que residen dentro del territorio nacional y que se reconocen a partir de las características establecidas en la Constitución y los motivos de no discriminación que la misma establece, así como por los siguientes orígenes socioculturales:

I. Los integrantes de la composición pluricultural de la nación a la que se refiere el artículo 160 de esta Ley;

II. Las personas cuya característica fundamental es producto del mestizaje a partir de la época colonial o que con el surgimiento del Estado Mexicano están integradas principalmente a un modelo cultural nacional y monolingüístico;

III. Las personas solicitantes de la condición de refugiado, refugiados, apátridas, en situación de asilo, en desplazamiento, en tránsito migratorio y en protección complementaria;

IV. Las personas de origen extranjero que habitan en el territorio nacional, que no están en los supuestos anteriores, y que tienen alguna categoría migratoria; y

V. Las demás que, formando parte de los supuestos anteriores, forman parte a la vez de manifestaciones socioculturales en el ámbito individual o colectivo y sus organizaciones como las personas con distinta orientación sexual, colectivos urbanos culturales específicos, círculos sociales y académicos, entre otros.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA MOVILIDAD HUMANA Y LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 163- En los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la esclavitud y cualquier forma de opresión, incluidas la fianza laboral, el matrimonio servil, la venta o forma análoga de mujeres para matrimonio sin su libre consentimiento o coacción; la explotación de trabajo infantil, la explotación del trabajo doméstico, el trabajo forzado, la explotación sexual y la explotación laboral, entre otras formas análogas. La violación a este precepto se considera delito y se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley, el Código Penal Federal y aquellas establecidas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 164.- Toda persona, sin menoscabo de aquellos derechos establecidos en la Constitución y sus garantías de aplicación, los instrumentos jurídicos internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de la movilidad humana e interculturalidad, tiene derecho a:

I. Nacer libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna por motivos de su origen, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la condición migratoria, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad humana;

II. Vivir adecuadamente en comunidad, en hermandad, sororidad, fraternidad y especialmente en complementariedad, compartiendo sin competir, en armonía entre humanos y la naturaleza, respetando las diferencias entre culturas y cosmovisiones, aspirando a la satisfacción plena de necesidades objetivas y subjetivas de las personas y pueblos, sin ninguna forma de explotación;

III. Tener un nivel de vida adecuado para sí y sus familias, incluso alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, acceso al agua, electricidad y saneamiento adecuados;

IV. Acceder al desarrollo como derecho universal inalienable e imprescriptible, mismo que se puede invocar la falta de éste para justificar la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que se satisfagan equitativamente las necesidades ambientales, sociales y económicas de las generaciones presentes y futuras.

V. La equidad y la igualdad entre las mujeres y los hombres. Los derechos humanos de la mujer, de las niñas y mujeres jóvenes son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política y social a nivel nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de género son objetivos prioritarios;

VI. Disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la

salud sexual, sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo;

VII. Recibir protección y apoyo amplios para las familias;

VIII. Recibir educación, que deberá orientarse hacia su pleno desarrollo prestando especial atención a las mujeres y las niñas, respetando siempre su especificidad cultural y lingüística;

IX. Que las niñas, niños y adolescentes tengan un nivel de vida adecuado para su bienestar y al más alto nivel posible de salud y a la educación. Tienen derecho a ser cuidados y apoyados por los padres, madres, tutores, la familia y la sociedad y derecho a que se les proteja con medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluida la venta, el tráfico, el abuso sexual y el tráfico de órganos;

X. Que las personas en movilidad humana sean tratadas, a ellos y a sus familias, de forma apropiada y proporcionarles servicios de bienestar social adecuados y se les garantizará su seguridad humana, teniendo presentes las circunstancias y necesidades especiales;

XI. Que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a solicitar asilo y disfrutar de él;

XII. Que en caso de las necesidades de las personas que componen la pluriculturalidad de la nación deben reconocerse y apoyar su identidad, su cultura y sus intereses y permitirles participar plenamente en la vida económica, política y social de la nación, especialmente en lo que afecte a su hábitat, entorno social, salud, educación y bienestar;

XIII. Ser protegidas en caso de desplazamiento en los términos que define esta Ley;

XIV. Entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Que cuando se trate de personas pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades equiparables se observarán los derechos establecidos en el artículo 2º de la Constitución, las leyes estatales en la materia y los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables;

XVI. Acceder a los programas sociales que las leyes establecen, así como a los servicios aplicables de la administración pública, particularmente aquellas con mayor exposición social;

XVII. Emprender, organizarse y pertenecer a redes de economía solidaria que fortalezcan el tejido asociativo y contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral;

XVIII. Solicitar una protección adecuada y que se garanticen políticas y programas específicos para niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, jefas de familia, adultos mayores, discapacitados, personas con distinta orientación sexual y demás en mayor exposición social;

XIX. Propiciar que los medios de comunicación generen el fortalecimiento de la diversidad cultural, la interculturalidad, la hospitalidad, la identidad y la movilidad humana;

XX. Ser reconocidos los procesos de hospitalidad, identidad, interculturalidad y movilidad humana en el contexto de la otredad en un marco de receptividad, respeto, solidaridad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social;

XXI. Protegerse sus valores culturales propios;

XXII. Ser protegidos contra cualquier daño físico, psíquico o moral y de cualquier modo de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante, persecución u hostigamiento, así como detenciones arbitrarias;

XXIII. No ser molestadas en su vida privada, familiar, domicilio, correspondencia o uso de redes sociales electrónicas, ni sufrir ataques a su honra o reputación;

XXIV. Contar siempre con interpretación y traducción en su lengua o idioma de origen, así como de peritajes culturales y antropológicos en procesos y trámites legales y públicos;

XXV. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos establezcan.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 165.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social, con excepción de las facultades que otras leyes otorgan expresamente a otras dependencias y entidades de la administración pública federal, está facultada para conducir la política pública de movilidad humana e interculturalidad en los términos que esta Ley establece. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sus programas de movilidad humana, particularmente para la atención y desarrollo de mexicanos migrantes que retornan al territorio nacional y sus familias, la vinculación con mexicanos en el exterior para realizar proyectos sociales en el país, el apoyo a comunidades de distinto origen nacional establecidas en el país, la atención de las personas en desplazamiento interno, así como aquellas relacionadas con los aspectos de interculturalidad;

II. Promover y fomentar las relaciones interculturales en el ámbito de la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el arte, las comunicaciones, el desarrollo y la planificación;

III. Participar en la protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión del patrimonio cultural, cosmovisión, prácticas culturales, conocimientos y tecnologías tradicionales con enfoque intercultural;

IV. Visibilizar las aportaciones actuales e históricas que han hecho los sujetos de la interculturalidad para el enriquecimiento cultural de la nación;

V. Propiciar la impartición de cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás análogos para el entendimiento y desarrollo de la movilidad humana y las prácticas interculturales;

VI. Celebrar eventos y difusión que promuevan la visibilización de los aspectos relativos a la movilidad humana y la interculturalidad;

VII. Promover programas sociales de monitoreo intercultural;

VIII. Coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipales en materia de movilidad humana e interculturalidad;

IX. Formular, ejecutar y evaluar el Índice Nacional de Interculturalidad y Movilidad Humana;

X. Participar en la formulación y ejecución o en su caso promover ante las dependencias y entidades competentes las medidas necesarias para:

a) Proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la integración de la variable poblacional y de la dinámica demográfica en los ámbitos público y privado, garantizando el mejoramiento de las condiciones de vida y las personas desde un marco de derechos humanos, igualdad sustantiva y pertinencia cultural que dé cumplimiento a la pluralidad y diversidad de la población en el territorio nacional;

b) Recomendar adecuaciones a los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre las necesidades que plantee la movilidad humana y la interculturalidad;

c) Participar en la articulación de una política demográfica que dé respuesta a las necesidades interculturales e identidad de la población de acuerdo a las diferentes etapas del curso de vida;

d) Contribuir a impulsar un enfoque de educación sexual integral y salud reproductiva, que subraye la atención de las necesidades interculturales de mujeres y hombres;

e) Fortalecer los programas de salud sexual y reproductiva para incorporar enfoque de interculturalidad a través de los servicios de salud que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos humanos fundamentales y preserven la dignidad de las personas y las familias; y

f) Promover la plena integración de los grupos con mayor exposición social al desarrollo nacional, entre los que se encuentran los infantes, niñas y niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, discapacitados, migrantes, solicitantes de la condición de refugiados y refugiados, personas con diversa orientación sexual;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos sobre asuntos de movilidad humana e interculturalidad;

XII. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten a los procesos de movilidad humana e interculturalidad del territorio nacional o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. La promoción de la participación de la sociedad en materia de movilidad humana e interculturalidad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XIV. La integración del Sistema Nacional de Información Intercultural y Movilidad Humana y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XV. La emisión de recomendaciones a autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de esta Ley; y

XVI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan al gobierno federal.

Artículo 164.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía está facultado para:

I. Incluir en los cuestionarios de los censos y de las encuestas que realicen, así como en la generación de estadísticas continuas, los datos que en materia de pluriculturalidad, interculturalidad y movilidad humana, así como la que solicite el Instituto, para diseñar y evaluar las políticas a su cargo;

II. Apoyar técnica y metodológicamente a las autoridades encargadas de las políticas de movilidad humana e interculturalidad de las entidades federativas y municipales para integrar la información homogénea y útil para la planificación del desarrollo;

III. Participar y apoyar en función de su capacidad y disponibilidad presupuestal en las campañas de difusión del Instituto, y, en su caso, en las entidades federativas y municipios, utilizando oportunamente los canales de comunicación y distribución de que dispone; y

IV. Las demás que disponga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 165.- Los gobiernos de las entidades federativas y municipales, en el marco de sus respectivas competencias, podrán formular políticas y programas en materia de movilidad humana e interculturalidad, así como visibilizar las aportaciones actuales e históricas que han hecho las personas y comunidades en movilidad humana en el enriquecimiento de la cultura local y de la interculturalidad.

Artículo 166.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social podrá suscribir convenios de concertación con personas u organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven en la aplicación de las facultades que esta Ley establece en materia de movilidad humana e interculturalidad.

Artículo 167- El Instituto Nacional de Desarrollo Social contará con una Comisión Interdependencial con el objetivo de coordinar acciones en materia de interculturalidad y movilidad humana integrada por:

I. La o el Director General del Instituto; y

II. Las y los representantes de las Secretarías de Educación Pública, Salud, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social y Turismo.

La Comisión Interdependencial convocará a sus sesiones a invitados permanentes, con voz pero sin voto a las y los representantes que designen: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto de Mexicanos en el Exterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,

así como de las comisiones de asuntos migratorios de las Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de asuntos vinculados a los de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Instituto podrá solicitar a sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.

La Comisión podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de movilidad humana e interculturalidad.

La Comisión Interdependencial contribuirá a la aplicación de las atribuciones que tiene el Instituto. Su funcionamiento y procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 168.- Los criterios que la presente Ley establece son de aplicación obligatoria en la formulación, seguimiento, evaluación y vigilancia de las políticas, programas, reglamentos, instrumentos, normas y demás disposiciones jurídicas aplicables a cargo de las dependencias e instituciones de las administraciones públicas de los distintos órdenes de gobierno, así como en el actuar de toda persona en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Son criterios de carácter obligatorio en materia de movilidad humana e interculturalidad:

I. La hospitalidad, que consiste en propiciar el trato digno, respetuoso y oportuno de las personas producto de la movilidad humana que se asientan en algún lugar dentro del territorio nacional;

II. La equidad social, para propiciar un acceso equitativo a las personas a los beneficios resultantes del desarrollo, superándose toda forma de desigualdad, exclusión, subordinación o discriminación de cualquier tipo para disminuir las brechas sociales, económicas, políticas y culturales entre los distintos sectores de la población, su composición pluricultural, las relaciones interculturales y los procesos de movilidad humana;

III. La soberanía alimentaria, como derecho de toda persona humana a tener una alimentación que le conviene culturalmente, desde el punto de vista de la salud y de lo económico orientada a una alimentación sana y adecuada;

IV. La economía solidaria, que consiste en propiciar un sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por un conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas, identificadas por prácticas autogestionarias solidarias y democráticas, sin ánimo de lucro, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía para la transformación de las relaciones sociales. Incluye aspectos derivados de la promoción de la agricultura orgánica y agroecológica y el fomento de la agricultura sustentable a pequeña escala a través de la agricultura urbana y del extrarradio;

V. El buen vivir, que consiste en fortalecer la acción de compartir más que competir, en vivir adecuadamente en comunidad, en hermandad y especialmente en complementariedad, en armonía entre humanos y la naturaleza, respetando las diferencias entre culturas y cosmovisiones, aspirando a la

satisfacción plena de las necesidades objetivas y subjetivas de las personas y pueblos, sin ninguna forma de explotación, desigualdad, discriminación y exclusión;

VII. El desarrollo sustentable, que consiste propiciar cambios del paradigma económico para propiciar la justicia social con equidad, fomentar la participación equitativa de la sociedad en la toma de decisiones y garantizar la integridad ecológica que propicie el aprovechamiento de los recursos naturales excedentes y no los inventarios ecológicos de la nación;

VIII. La interacción y convivencia intercultural de la diversidad sociocultural en el espacio público para fomentar, difundir e intercambiar los valores de cada cultura que permita su reconocimiento mutuo y enriquecerlas con nuevos elementos para propiciar su desarrollo; y

IX. La transversalidad, como el proceso que permite garantizar la incorporación de los criterios en la planificación y gestión del desarrollo nacional, regional y local en el ámbito legislativo, de políticas públicas, actividades administrativas, económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales en las instituciones públicas y privadas.

X. El reconocimiento de la importancia única que contiene cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;

XI. La atención de los conflictos a través de la mediación y el debate público abierto;

XII. La generación de liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad;

XIII. La consulta pública, libre, previa e informada y la participación inclusiva aptas para las características de la pluriculturalidad, interculturalidad, identidad y movilidad humana;

XIV. El incentivo para la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado de que estas prosperan en contacto con otras y no de forma aislada; y

XV. Los demás que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 169.- Para la planificación de la movilidad humana y la interculturalidad el Instituto Nacional de Desarrollo Social llevará a cabo un diagnóstico de permanente para conocer y actualizar las acciones de la administración pública en estas materias para:

I. La adecuación de los programas de desarrollo económico, social, territorial, ambiental y cultural a las necesidades que planteen;

II. La influencia en la interculturalidad a través de los sistemas educativos, de capacitación profesional y técnica, de salud pública y de protección de la infancia, para obtener la participación consciente de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;

III. La planificación de los centros de población urbanos y rurales, con la finalidad de garantizar los servicios públicos que se requieran, desde el enfoque de la pluriculturalidad, interculturalidad y movilidad humana;

IV. La regulación de la movilidad humana; y

V. Las demás que esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables dispongan.

Artículo 170.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social formulará, ejecutará, evaluará y vigilará el Programa Nacional Movilidad Humana e Interculturalidad que tendrá como objetivo general fortalecer la política en la materia en toda la administración pública, reforzando las acciones de los sectores público y privado, para influir en las tendencias y comportamientos, para que los habitantes tomen conciencia y modifiquen sus conductas y actitudes para una actuación más responsable. El Programa incluirá, entre otros, los siguientes elementos:

I. Políticas, objetivos y metas que se pretenden obtener;

II. Los principales fenómenos y problemas de conformidad con las propias características de éstos;

III. Definición de los aspectos prioritarios de la política;

IV. Los canales de participación ciudadana para la integración y aplicación de las políticas públicas en la materia;

V. La territorialización en cuanto al volumen poblacional y características pluriculturales, interculturales y de movilidad humana;

VI. Los mecanismos de vinculación del programa con el Plan Nacional de Desarrollo y programas sectoriales e institucionales, a fin de impulsar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población por sectores definidos;

VIII. Estrategias y acciones para la difusión, información, educación y capacitación tomando en cuenta las características económicas, culturales y sociales de las diferentes regiones nacionales;

IX. Mecanismos para su seguimiento y evaluación;

X. Mecanismos y fuentes de financiación del programa; y

IX. Los demás que sean necesarios para conseguir que la población logre su desarrollo personal y social.

El Programa tendrá una duración igual al periodo constitucional del encargo del Presidente de la República correspondiente, y será publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sin menoscabo de lo anterior, el programa deberá establecer las proyecciones de la política pública a 15 y 25 años.

El Instituto Nacional de Desarrollo Social informará anualmente y por escrito sobre los resultados que se hayan obtenido de la aplicación del Programa a las Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 171.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social formulará, ejecutará y evaluará el Índice Nacional de Interculturalidad y Movilidad Humana como herramienta de evaluación y seguimiento a partir de indicadores que permitan evaluar el lugar en el que se ubica en los distintos ámbitos de la política y la gestión pública, así como evaluar los progresos realizados en el tiempo, para indicar dónde deben

concentrarse los esfuerzos en el futuro e identificar las buenas prácticas para el aprendizaje; y para comunicar los resultados de una manera visual y gráfica el nivel de logro y el progreso con el tiempo.

El Índice Nacional se complementará con los datos que proporcionen las diversas entidades y dependencias de la administración pública, así como con aportes de expertos, investigadores, académicos y organizaciones sociales, con el objetivo de generar el análisis correspondiente y definir una serie de recomendaciones que el Instituto emitirá para su cumplimiento por la administración pública federal y recomendatorias para los demás órdenes de gobierno. Los gobiernos de las entidades federativas y municipales podrán implantar mecanismos homólogos para el ámbito de su competencia, con las mismas bases establecidas en esta Ley para el Instituto, además de aquellos que requieran de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa o municipio.

Para la formulación y evaluación del Índice Nacional se considerarán, al menos, los siguientes indicadores:

I. Compromiso sobre el reconocimiento de la interculturalidad;

II. Composición pluricultural;

III. Implantación de política pública;

IV. Dinámica demográfica;

V. Educación intercultural;

VI. Salud intercultural;

VII. Rendimiento económico;

VIII. Convivencia y buen vivir;

IX. Servicios públicos;

X. Mercado laboral;

XI. Espacio público;

XII. Vida cultural y civil;

XIII. Acceso a la justicia;

XIV. Lenguas;

XV. Medios de comunicación;

XVI. Hospitalidad y movilidad humana;

XVII. Identidad;

XVIII. Medición y solución de conflictos;

XIX. Liderazgo y participación social; y

XX. Perspectiva internacional.

El Índice Nacional se publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación y los que corresponda al ámbito de las entidades federativas y municipios en los órganos públicos de difusión de cada entidad federativa.

Artículo 172.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social desarrollará un Sistema Nacional de Información Intercultural y Movilidad Humana que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información nacional sobre estos asuntos, que estará disponible para su consulta pública y que se coordinará y complementará con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En dicho sistema, el Instituto deberá integrar, entre otros aspectos, la información que proporcionen las autoridades competentes de las entidades federativas y municipales. Asimismo, reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materias relacionadas con la presente Ley.

Artículo 173.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de movilidad humana e interculturalidad, así como el Atlas Nacional de la Interculturalidad y Movilidad Humana.

Toda petición de información se sujetará a la legislación aplicable en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales.

Artículo 174.- Al término de la administración que corresponda el Instituto Nacional de Desarrollo Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, deberá coordinar la elaboración del Libro Blanco de la Migración, Movilidad Humana e Interculturalidad. La naturaleza del Libro Blanco será mediante el enfoque ciudadano que señale con particularidad la funcionalidad y efectividad de las acciones emprendidas, los obstáculos que enfrentaron y las propuestas para la siguiente administración.

Dicho Libro Blanco deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el mes anterior a la fecha de conclusión de la administración pública que competa. Las autoridades entrantes deberán tomar en cuenta las recomendaciones señaladas en el instrumento mencionado.

Artículo 175.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social llevará a cabo estudios, investigaciones y la generación de información que considere para:

I. Fortalecer la cooperación con instituciones académicas u organizaciones sociales y civiles para la realización de investigaciones, poniendo especial atención en los esfuerzos regionales, estatales, municipales y del Distrito Federal;

II. Evaluar el estado del conocimiento para identificar los vacíos, necesidades y prioridades de investigación desde una perspectiva integral;

III. Proponer la elaboración de encuestas para la generación de insumos y seguimiento a los avances programáticos derivados de las políticas públicas;

IV. Apoyar estudios e investigaciones que permitan profundizar en el conocimiento de las variables y sus interrelaciones con los procesos de desarrollo económico y social con énfasis en los ámbitos regional, estatal, municipal y del Distrito Federal;

V. Elaborar estudios prospectivos que permitan anticipar las demandas futuras de salud, empleo, educación, vivienda, seguridad, entre otros;

VI. Estimular la investigación sobre las características y problemáticas específicas de grupos de población que requieren atención prioritaria, entre los que se incluyen los estudios sobre los cambios en las familias, la situación de la mujer, los jóvenes, la pluriculturalidad y las condiciones de vida y dinámica demográfica de los pueblos indígenas, afromexicanas y de distinto origen nacional;

VII. Aportar insumos a la planeación del desarrollo urbano y regional, mediante la elaboración de proyecciones de población estatales, municipales y del Distrito Federal y rural-urbano, así como llevar a cabo estudios prospectivos para anticipar las demandas futuras de empleo, servicios educativos, y salud y vivienda en las principales ciudades del país;

VIII. Llevar a cabo estudios para identificar las ciudades del país con potencial de desarrollo sustentable e impulsar medidas para orientar la movilidad humana hacia ellas, así como incorporarlas a procesos interculturales;

CAPÍTULO QUINTO
DE LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 176.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social, en coordinación con otras autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios llevarán a cabo las acciones necesarias para:

I. Procurar que las personas en movilidad humana gocen de protección durante su desplazamiento en el territorio nacional;

II. Proporcionar protección en su integridad física y moral, incorporando el enfoque de seguridad humana a las personas en movilidad;

III. Promover la creación de empleos remunerados en las entidades federativas con mayor movilidad humana para garantizar su permanencia, con pleno respeto a sus derechos humanos;

IV. Diseñar programas que proporcionen atención a personas en movilidad derivada de situaciones forzadas, falta de seguridad, violencia o crimen organizado, para asegurar su permanencia en sus lugares de origen;

V. Impulsar programas a fin de que las personas que se incorporan a los diversos núcleos de población del país, no sean objeto de conductas discriminatorias por parte de la población local;

VI. Promover programas para que los nuevos residentes se incorporen a los núcleos de población y accedan a los servicios de carácter social, primordialmente de aquellas regiones que por sus condiciones geográficas contemplan una mayor llegada y asentamiento de nuevos pobladores; y

VII. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la movilidad humana de nacionales y dictar medidas para regularla.

Artículo 177.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social está facultado para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reincorporación de personas en retorno, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que residirán.

Este Instituto, en coordinación con las dependencias de la comisión interdependencial, de las entidades federativas y municipales, así como instituciones de los sectores público, social y privado, atenderán a la población en retorno al país para integrarlos al desarrollo económico, asegurando su radicación en el territorio nacional y que contemple:

I Acciones para brindar orientación sobre ofertas de empleo y vivienda, para su reincorporación;

II. Información y orientación respecto a los diversos apoyos que pueden recibir las personas en retorno en el lugar de origen o residencia en el territorio nacional; y

III. Creación de proyectos para garantizar que mexicanos en retorno se queden a radicar con sus familias en los lugares de origen.

Artículo 178.- El Instituto Nacional de Desarrollo Social formulará, ejecutará y vigilará el Fondo de Apoyo para Personas en Movilidad Humana y sus Familiares para atender a los nacionales en retorno con un enfoque multidimensional, económico, social, laboral, educativo, cultural, de género, demográfico, de salud, entre otros, con la finalidad de tratarlos como sujetos protagonistas del desarrollo, colocando la movilidad humana como eje transversal de todas las políticas públicas, planes, programas y proyectos con un enfoque intercultural.

Además propiciará la construcción de sistemas de microcrédito y finanzas populares como soporte de la economía popular y solidaria del tejido productivo y social de las regiones con alta movilidad humana, y promover el apoyo técnico integral con organización, capacitación y financiación para la producción y comercialización para los proyectos productivos.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA POBLACIÓN EN DESPLAZAMIENTO INTERNO

Artículo 179.- La población en desplazamiento interno son las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual y que no han cruzado una frontera internacional, en particular como resultado o para evitar los efectos por situaciones de:

I. Tensiones, disturbios internos, violencia generalizada o conflictos armados;

II. Violaciones de los derechos humanos;

III. Catástrofes o desastres de cualquier tipo;

IV. Implantación de proyectos de desarrollo a gran escala; y

V. Por miedo a ser perseguidos por motivos de su origen, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, militancia, pertenencia o simpatía por algún grupo social, particular o de opinión política, y que les impide por sus propios medios proveerse de protección, o que estando fuera de su domicilio como resultado de dichos eventos, es incapaz o está imposibilitado de retornar a él.

Artículo 180.- En los casos excepcionales en que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establezca la restricción o suspensión de los derechos y garantías individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, antes de aprobar el decreto y expedir la ley reglamentaria correspondiente, deberá considerar lo establecido en los tratados internacionales, en los casos en que los derechos y garantías no deberán restringirse ni suspenderse y cuyas disposiciones atenten contra la integridad, libertad, seguridad y propiedad de las personas desplazadas internamente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PROTECCIÓN PARA EL DESPLAZAMIENTO INTERNO

Artículo 181.- Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el solo hecho de ser desplazados internos.

Las disposiciones contenidas en la presente sección serán observadas por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. Dicha observancia no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas. Las disposiciones no podrán ser interpretadas de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno y no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países. Asimismo, no afectarán a la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional, en particular en relación con el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Artículo 182.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

Artículo 183.- Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias y, en su caso, autorizada por la autoridad competente.

Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilite alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realice en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de la misma familia.

Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes o desastres, se respetarán las garantías siguientes:

I. La autoridad correspondiente adoptará la decisión específica;

II. Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;

III. Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;

IV. Las autoridades competentes involucrarán a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;

V. Las autoridades competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y

VI. Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 184.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Para tal efecto, los desplazados internos no podrán ser recluidos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.

Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan.

Artículo 185.- Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia. En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos. Además, tienen derecho a:

I. Buscar seguridad en otra parte del país;

II. Abandonar el territorio nacional;

III. Solicitar asilo en otro país; y

IV. Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Artículo 186.- Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos. Las autoridades competentes deberán averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán, en su caso, con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.

Las autoridades competentes procurarán recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo o darles un trato respetuoso.

Los cementerios de desplazados internos serán protegidos y respetados en toda circunstancia. Los desplazados internos tendrán derecho de acceso a los cementerios de sus familiares difuntos.

Artículo 187.- Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar. Para dar efecto a este derecho, se respetará la voluntad de los miembros de familias de desplazados internos que deseen estar juntos.

Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con niños. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias.

Los miembros de familias internamente desplazadas cuya libertad personal haya sido limitada por la reclusión o el confinamiento en campamentos tendrán derecho a estar juntos.

Artículo 188.- Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:

I. Alimentos esenciales y agua potable;

II. Alojamiento y vivienda básicos;

III. Vestido adecuado; y

IV. Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

Artículo 189.- Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción

alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.

Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

Artículo 190.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, actas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.

La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos necesarios y a que los documentos se expidan a su propio nombre.

Artículo 191.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

I. Despojo;

II. Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

III. Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

IV. Actos de represalia; y

V. Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Artículo 192.- No se hará entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos:

I. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión;

II. El derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;

III. El derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;

IV. El derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y

V. El derecho a comunicarse en un idioma o lengua que comprendan.

Artículo 193.- Toda persona tiene derecho a la educación. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel básico y media superior. La educación respetará su identidad cultural y su lengua. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Artículo 194.- La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna. No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos. Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

SECCIÓN TERCERA
DEL REGRESO, REASENTAMIENTO Y REINTEGRACIÓN

Artículo 195.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PROCESOS INTERCULTURALES

Artículo 196.- La educación que imparta el Estado, así como la que impartan las instituciones privadas, deberá incluir el enfoque intercultural en los planes y programas de estudio de educación formal e informal, con base en los criterios establecidos en esta Ley.

La educación intercultural se refiere al conjunto de procesos pedagógicos que se orientan a la formación de alumnos capaces de comprender la realidad desde diversas ópticas culturales y de intervenir en procesos de transformación social que respeten y se beneficien de la diversidad cultural. Incluye el proceso de educación bilingüe a partir de las lenguas indígenas nacionales, que privilegia la situación sociolingüística de la zona y el derecho a ser educado en la lengua materna y está dirigida a poblaciones con presencia indígena.

La Secretaría de Educación Pública está a cargo de la política de educación intercultural, en coordinación con el Instituto, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir los aspectos relacionados con la interculturalidad, la diversidad cultural, la pertinencia cultural y lingüística en todos los niveles de educación, desde la inicial hasta la superior;

II. Impulsar la atención educativa intercultural a indígenas, afrodescendientes, afromexicanas, migrantes y de distinto origen nacional en los programas de educación;

III. Propiciar la producción de materiales educativos interculturales y en lenguas indígenas nacionales;

IV. Formar y capacitar a docentes en educación intercultural, incluida la bilingüe, así como propiciar la investigación científica en la materia;

V. Incorporar el uso de tecnologías en los centros educativos de carácter intercultural;

VI. Incluir en los procesos de evaluación educativa las características interculturales y lingüísticas de la población escolar;

VII. Otorgar becas y estímulos específicos a población educativa pluricultural para disminuir la deserción escolar;

VIII. Fomentar la creación de universidades interculturales con la participación que corresponda de las personas, colectivos y comunidades a que esta ley se refiere como sujetos de la interculturalidad, que propicie el desarrollo educativo intercultural en el marco de todos los niveles de la educación superior;

IX. Fomentar la enseñanza de lenguas indígenas nacionales en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de acuerdo con su ámbito de competencia, así como aquellas de las comunidades de distinto origen nacional en el país;

X. Promover procesos y actividades de planificación y evaluación de políticas educativas a partir de la pertinencia pluricultural y relaciones interculturales; y

XI. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 197.- La salud intercultural se refiere al conjunto de acciones, estrategias y políticas que buscan incorporar la cultura del usuario en el proceso de atención de salud. Supone el respeto y la valoración mutua entre las diferentes culturas. Implica diálogo e intercambio de conocimientos y prácticas beneficiosas de salud entre el sistema biomédico y las comunidades a las que sirve. En este sentido involucra la participación de la comunidad para dar forma a los servicios de salud para contar con servicios culturalmente adecuados como pate del derecho de los usuarios de los servicios de salud.

Las autoridades del sector salud de los distintos órdenes de gobierno garantizarán el derecho al uso de las prácticas y conocimientos de las culturas y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas originarias, afromexicanas, migrantes, refugiados, apátridas y miembros de las comunidades de distinto origen nacional, relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud y propiciarán la atención a la población desde un enfoque intercultural para lo cual deberán establecer dentro de los centros de atención espacios específicos para la incorporación de las medicinas tradicionales y la herbolaria.

Artículo 198.- Las autoridades del sector salud de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, con relación a los pueblos y comunidades indígenas originarias, afromexicanas, migrantes, refugiados, apátridas y comunidades de distinto origen nacional:

I. Fomentarán la recuperación y valoración de las prácticas y conocimientos de la cultura y tradiciones relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud;

II. Establecerán programas de capacitación y aplicación de las prácticas y conocimientos en salud, de la cultura y tradiciones;

III. Supervisarán la aplicación de las prácticas y conocimientos en salud, de la cultura y tradiciones;

IV. Impulsarán la investigación científica de las prácticas y conocimientos en salud de la cultura y tradiciones, y

V. Definirán, con la participación social de que se trate, los programas de salud dirigidos a ellos mismos.

La medicina tradicional es la suma completa de conocimientos, técnicas y prácticas fundamentadas en las teorías, creencias y experiencias propias de diferentes culturas y que se utilizan para mantener la salud y prevenir, diagnosticar, mejorar o tratar trastornos físicos o mentales.

Para los efectos de esta ley se reconoce como medicinas tradicionales y remedios herbolarios aquellas que tiendan a la atención primaria en salud.

La Secretaría de Salud establecerá la certificación de médicas y médicos interculturales para la impartición de sus prácticas mismas que deberán ser reconocidas para la atención primaria en salud.

Artículo 199.- Las autoridades competentes en materia de radio y telecomunicaciones promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural a fin de que se produzcan y difundan contenidos que reflejen la pluriculturalidad de la nación y la cosmovisión, cultura, tradiciones, patrimonio, conocimientos y saberes en su propia lengua con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente la comunicación intercultural que valore y respete la diversidad cultural de la Nación.

Los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, migrantes, refugiados, apátridas y comunidades de distinto origen nacional tienen derecho a producir y difundir a través de los medios de comunicación y en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Todos los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios tienen el deber de difundir tales contenidos, a solicitud de sus productores, hasta en un espacio equivalente de por lo menos 15% de su programación, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. Cuando un medio de comunicación ya haya difundido los contenidos a los que se refiere este artículo, será opcional para otros medios volver a difundirlos.

Artículo 200.- La alimentación intercultural se refiere al conjunto de acciones, estrategias y políticas que promueve el rescate de los valores nutricionales que históricamente han producido las cocinas tradicionales y sus ingredientes, la conservación y producción de los alimentos nativos, particularmente los cultivos.

Para tal efecto, se reconoce como derecho de toda persona humana a la soberanía alimentaria que consiste en tener una alimentación que le conviene culturalmente a la sociedad, desde el punto de vista de la salud y de lo económico orientada a una alimentación adecuada, con base en los valores culturales de las comunidades.

Asimismo, se reconoce el derecho a la educación alimentaria que consiste en aquella que toda persona debe recibir que les permita tener mayor conocimiento sobre el adecuado consumo de alimentos en la prevención de enfermedades, así como en la generación de una cultura alimentaria, la preservación de la riqueza alimentaria y de las cocinas tradicionales, como parte de su patrimonio.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en el marco de sus respectivas competencias y jurisdicción formularán, ejecutarán y vigilarán la aplicación de programas de alimentación intercultural que permita el respeto y la valoración mutua entre las diferentes culturas y propicie el diálogo e intercambio de conocimientos y prácticas beneficiosas.

Artículo 201.- Para el fomento, promoción y difusión las autoridades recomendarán la creación de centros de la interculturalidad con el objetivo de desarrollar acciones y prácticas de personas, colectivos y comunidades a las que esta Ley se refiere en el ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales relacionados con la interculturalidad, identidad y movilidad humana.

Asimismo, propiciarán la concertación con personas, grupos y asociaciones civiles para que éstas participen en la construcción de dichos espacios, sin menoscabo de aquellas que por su cuenta y con apoyos gubernamentales o donaciones decidan crear, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Dichos centros promoverán la realización de seminarios, conferencias, diplomados, talleres y demás análogos relacionados con los aspectos de la interculturalidad, así como el acompañamiento para la gestión en el acceso a los programas y servicios públicos, y la promoción de los productos rurales, alimentarios, artísticos y artesanales, entre otros, propios de las personas, colectivos y comunidades que propician la interculturalidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Federal tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta ley para expedir la reglamentación correspondiente.

Suscriben,

DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO DIP. GLORIA BAUTISTA SAMPEDRO

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

De los Senadores Pablo Escudero Morales y María Cristina Díaz Salazar, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Senador **PABLO ESCUDERO MORALES** del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora **MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que **SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas representa la obligación de los gobiernos para informar a sus gobernantes de cada uno de los actos que realizan como resultado del ejercicio de su autoridad, a través de un contrato, formal o informal, que implica sanciones en caso de incumplimiento, a fin de garantizar que la información proporcionada sea fidedigna y que los gobernados puedan supervisarlos.[1]

Por otra parte, la transparencia comprende el acceso público a toda decisión gubernamental y administrativa, así como a los costos y recursos comprometidos, tanto en su determinación como en su aplicación, con la finalidad de que sean presentados

[1] UGALDE, Luis Carlos, *Rendición de Cuentas y Democracia. El Caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, pág. 14.

1

de manera clara y asequible a la sociedad y al escrutinio público para que dicha información pueda ser revisada y analizada, con el objeto de examinar y evaluar las acciones gubernamentales. Así pues, la transparencia se traduce en un instrumento del sistema global de rendición de cuentas.[2]

En lo que respecta al marco internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, el cual incluye el ***de investigar y recibir informaciones y opiniones***.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**[3] de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**[4] de la Organización de Estados Americanos, conocido como el "Pacto de San José de Costa Rica", y adoptado el 22 de noviembre de 1969, dispone también que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende de igual forma, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado[5] que el derecho de acceso a la información es una garantía individual que permite el ejercicio de la libertad de

---

[2] DEL CASTILLO, ARTURO; *Medición de la corrupción. Un indicador de la Rendición de Cuentas*, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas México, 2003, Auditoría Superior de la Federación, pág. 12 – 13.

[3] Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

[4] Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

[5] "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL" Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 743.

pensamiento y expresión como lo asocian los instrumentos internacionales, salvaguardando la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; por lo que resulta un medio por el que los gobernados ejercen un control del funcionamiento institucional de los poderes públicos, siendo así una exigencia social de todo Estado de Derecho; y como un derecho colectivo (garantía social) que emplea la información como un mecanismo de control institucional, que se asienta en la publicidad de los actos gubernamentales y la transparencia de la administración pública, característica principal de todo gobierno democrático y una consecuencia del derecho de participación ciudadana.

Por ello, en los últimos años se han llevado a cabo en nuestro país distintas reformas constitucionales en materia de transparencia que han sentado las bases para redirigir una efectiva cultura de rendición de cuentas en el marco normativo del Estado Mexicano, entre las que destaca el haber establecido los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

El 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; en cuyo artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir, tanto la Ley General del artículo 6° Constitucional, en lo que respecta al derecho de acceso a la información, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás ordenamientos concernientes.

Por otra parte, después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de transparencia, el 4 de mayo de 2015, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto por el que se expedía la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**

3

Información Pública. El artículo **QUINTO Transitorio** del mismo señala que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año para armonizar las leyes correspondientes.

En tal tesitura, resulta imprescindible armonizar una Ley Federal que brinde el debido cumplimiento a lo dispuesto por la reforma constitucional del artículo 6°, así como los principios, definiciones, objetivos, bases y procedimientos señalados en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

Sujetos obligados

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; los que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así pues, éstos serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General. Sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidas, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General, los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones, como el constituir el Comité de

4

Transparencia, las Unidades de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y designar a los titulares; proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los mismos; cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes; publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia; difundir proactivamente la información de interés público; y dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes.

La información pública

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente podrá ser clasificada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

La clasificación de la información como reservada, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, podrá llevarse a cabo cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; cuando pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; cuando afecte las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; cuando ponga en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles

5

de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, comprometa la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o incremente el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, o la prevención o persecución de los delitos; aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva; cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; cuando afecte los derechos del debido proceso; cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos señalados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de confidencial, en tanto se respeten las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y los tratados internacionales.

No obstante, el artículo 115 de la Ley General señala que no puede reservarse la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En lo que respecta a la información confidencial, el artículo 116 de la Ley General establece que es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

6

Así pues, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial es necesario obtener el consentimiento de los particulares, como lo indica el artículo 120 de la Ley General, sin embargo, no se será requerido el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por ley tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general; para proteger los derechos de terceros; o cuando se transmita entre sujetos obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades, y en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Prueba de daño

Es importante recordar que para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, deberá aplicar en todo momento una prueba de daño, y como lo señala el artículo 104 de la Ley General, para ello el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El Instituto

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la fracción VIII del apartado A del artículo 6°, que la Federación habrá de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en los términos que establezca la ley; el cual se regirá por la ley en materia de transparencia y

7

acceso a la información pública y cuyo funcionamiento atenderá **los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad**.

El párrafo cuarto de la fracción VIII del artículo constitucional citado, indica que el organismo garante federal tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y conocerá también de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

El artículo 41 de la Ley General otorga al Instituto las atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra resoluciones de los sujetos obligados; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, contra resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas; conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten; e interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales, entre otras.

Por ello, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos del Instituto, es importante que cuente con la siguiente estructura:

a) El Pleno;
b) Un Comisionado Presidente;
c) Los Comisionados;
d) La Oficialía Mayor;
e) La Secretaria Técnica del Pleno; y
f) Las demás unidades y personal técnico y administrativo.

8

Así, el Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales del Instituto; y sus decisiones y resoluciones deberán adoptarse por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

El Pleno del Instituto deberá ser auxiliado por un Secretario Técnico, nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, y quien desempeñará, entre otras funciones, integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; y dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno. Además fungirá como enlace en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

Asimismo, el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional[6]. El Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 109 de la Constitución, referente a la sanción de servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que

[6] La fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

9

pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La integración del Instituto

De conformidad a lo dispuesto por el párrafo octavo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, el Instituto estará integrado por siete comisionados, procurando la equidad de género, y su nombramiento se realizará con el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, para designar al comisionado que deba cubrir la vacante que corresponda. Así pues, dicho nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de 10 días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de sus miembros presentes; y de ser objetado, nuevamente con la votación de las tres quintas partes la Cámara de Senadores, designará al comisionado que ocuparía la vacante.

Asimismo, el Instituto será presidido por un Comisionado, quien durará en su encargo un periodo de tres años, renovable únicamente por una ocasión y será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo décimo primero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

El Comisionado Presidente contará con la facultad de representar legalmente al Instituto en actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento; dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración; participar en representación del Instituto en

10

foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos; coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto; ejercer el voto de calidad; presentar el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República; y someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.

El Consejo Consultivo

El Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes del Senado, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo décimo tercero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

Como lo establece el artículo 48 de la Ley General, el Consejo Consultivo tendrá las atribuciones de opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes; emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; opinar sobre el tratamiento de casos relevantes; emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto; opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; así como analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Unidades y Comités de Trasparencia

11

El artículo 45 de la Ley General, establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con la función de recabar y difundir la información requerida en las obligaciones de transparencia, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado; así como hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas.

Como lo señalan los artículos 43 y 44 de la Ley General, cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las facultades y atribuciones de instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ordenar a las Áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión o que acrediten la imposibilidad de su generación, de forma fundada y motivada, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron su facultades, competencias o funciones; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y

12

actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; establecer programas de capacitación para todos los Servidores Públicos o integrantes de los sujetos obligados; recabar y enviar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

Es importante recordar que el párrafo quinto del artículo 44 de la Ley General indica que no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, por lo que sus funciones serán responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Obligaciones de Trasparencia

Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el Fondo Mexicano del

13

Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y la Secretaría de Energía, por su naturaleza, sus facultades, atribuciones y funciones, deberán cumplir con obligaciones de transparencia específicas, además de las impuestas por la Ley General.

Verificación de Obligaciones de Trasparencia

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, así como de la Ley que se propone, a través de la verificación virtual al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, en términos del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

Denuncia

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia.

Cuotas de Acceso

En caso de existir costos para obtener la información, como lo dispone el artículo 141 de la Ley General, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío; y del pago de la certificación de los documentos. No obstante, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, o bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

14

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados; y en caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos, éstos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Procedimiento de Acceso a la Información

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, referente al procedimiento de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Así, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como lo establece el artículo 122 de la Ley General.

Acorde a lo establecido por el artículo 124 de la Ley General, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

15

De considerar que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, los sujetos obligados deberán remitir la solicitud, así como un escrito al Comité de Transparencia para que éste resuelva y confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la misma. Como lo establece el artículo 139 de la Ley General, en caso de inexistencia de la información solicitada, la resolución del Comité de Transparencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General.

Recurso de Revisión

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General, el particular puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El artículo 143 de la Ley General señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

a) La clasificación de la información;
b) La declaración de inexistencia;
c) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

16

d) La entrega de información incompleta;
e) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
f) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
g) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
h) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
i) Los costos o tiempos de entrega de la información;
j) La falta de trámite a una solicitud;
k) La negativa a permitir la consulta directa de la información;
l) La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
m) La orientación a un trámite específico.

Conforme a lo estipula el articulo 150 de la Ley General, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente correspondiente, quien lo analizará para que decrete su admisión o su desechamiento; y en caso de ser admitido, el Comisionado deberá integrar un expediente para ponerlo a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquéllas contrarias a derecho, así como podrán celebrarse audiencias con las partes. El Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, como lo dispone el articulo 151 de la Ley General.

17

Prueba de Interés Público

Acorde a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General, para resolver el recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, la Ley General define estos elementos como sigue:

a) **Idoneidad**: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

b) **Necesidad**: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

c) **Proporcionalidad**: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Inconformidad

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación, o que confirmen la inexistencia o negativa de información.

Así, las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso de inconformidad, confirmar la resolución del organismo garante, o revocar o modificar la resolución del organismo garante.

Cuando se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, a través del recurso de inconformidad, el organismo garante procederá a emitir un nuevo fallo, como

18

lo señala el artículo 172 de la Ley General. Con ello, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad.

Facultad de Atracción

El párrafo quinto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6° Constitucional establece que el Instituto podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal.

Por ello, la presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con la facultad de atracción, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General. Así, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución repercutiría de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, como lo señala el artículo 182 de la Ley General.

Cuando la facultad de atracción se realice de oficio, el Pleno del Instituto podrá ejercerla en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente; no obstante, si la petición de atracción es formulada por el organismo garante de la entidad federativa, contará con un plazo no mayor a cinco días para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración, quien contará con diez días para determinar si ejerce dicha facultad; conforme a lo dispuesto por el Artículo 185 de la Ley General.

Recurso del Consejero Jurídico

El párrafo séptimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional señala que el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la

19

Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en caso de que las resoluciones del Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Al respecto, la presentación del recurso de revisión en materia de seguridad nacional que presente el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá ser tramitado conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General.

Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 194 de la Ley General establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, es decir, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplimiento a las Resoluciones del Instituto

Con el objeto de que los sujetos obligados brinden el debido cumplimiento a las resoluciones del Instituto, el artículo 196 de la Ley General dispone que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Instituto sobre su cumplimiento. El Instituto verificará de oficio, la calidad de la información y dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto habrá de pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución; y determinará las medidas de apremio o sanciones,

20

que deban imponerse o las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 de la Ley General.

Medidas de Apremio

El párrafo décimo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de las decisiones que tome.

Por ello, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley General, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o bien, a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o personas físicas o morales responsables, una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

En tal tesitura, es necesario que para la imposición de medidas de apremio se consideren elementos para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; así como la capacidad económica del sujeto obligado; y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Sanciones

El artículo 206 de la Ley General establece como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, las siguientes conductas:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

21

2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
3. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley;
6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley;

22

13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
14. No atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por el Instituto; o
15. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Así pues, estas conductas serán sancionadas por el Instituto o se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General. El Instituto podrá entonces denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General y aportar las pruebas pertinentes.

Cuando se trate de un servidor público, aquel sujeto obligado relacionado con algún incumplimiento a la Ley, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, como lo dispone el artículo 210 de la Ley General. El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar al Instituto sobre la conclusión del procedimiento y de la ejecución de la sanción al Instituto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo del 211 de la Ley General, en caso de que los sujetos obligados que incumplan con cualquiera de las obligaciones de la Ley, no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, describiendo los hechos constitutivos e imputaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho

23

convenga; de no hacerlo, el Instituto resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

Las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos, acorde a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General, constarán en:

1. El apercibimiento para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General. En caso de ignorar el apercibimiento, se aplicará una multa de 150 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde se localice;
2. Una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General; y
3. Una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General.

Además, como lo señala el artículo 214 de la Ley General, se aplicará una multa adicional de hasta 50 días de salario mínimo general vigente, por cada día que persista el incumplimiento.

Es importante puntualizar que para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto tome en consideración:

a) La gravedad de la infracción;

b) La capacidad económica del infractor;

c) La reincidencia; y

d) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.

Ahora bien, atendiendo la *técnica legislativa*[7], con el objeto de identificar, distinguir y describir el contenido esencial de la materia que se regula, que en este caso se trata del derecho de acceso a la información establecido en el apartado A del artículo 6° Constitucional, y en armonía al apelativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; se considera indispensable denominar a la ley propuesta en la presente iniciativa: **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**; toda vez que además de abrogar la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que se propone expedir una nueva ley que dé cabal cumplimiento a las bases, principios generales y procedimientos establecidos en la Ley General, resulta imprescindible expedir una ley cuyo nombre logre ***identificar y describir rápida, exacta, clara, breve y plenamente esta ley***.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, sometemos a consideración de este Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

[7] LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, "Técnica Legislativa y Proyectos de Ley", en CARBONELL, MIGUEL y PEDROZA DE LA LLAVE, SUSANA THALÍA (coord.), *Elementos de Técnica Legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 127.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona en y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

26

I. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 42 de esta Ley;

II. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Días:** Días hábiles;

IV. **Ley:** La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

V. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

VI. **Pleno:** La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 4. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

27

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;

28

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público, y

XIII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

29

Artículo 11. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I
Del Instituto

Sección I
De las Atribuciones del Instituto y de su composición

Artículo 13. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el

30

ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Instituto estará integrado por siete Comisionados. La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El proceso para el nombramiento de Comisionados que deban cubrir tales vacantes, se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República.

En caso de ocurrir una vacante, el nombramiento se hará por la Cámara de Senadores, dentro del improrrogable plazo de sesenta días.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

31

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Artículo 15. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias como apoyo para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por los Comisionados que al efecto designe el propio Pleno.

Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

II. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;

III. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;

IV. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;

V. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;

VI. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema

32

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;

VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;

VIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

IX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;

XI. Promover la igualdad sustantiva en la materia;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y

33

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 17. El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Articulo 18. El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del articulo 123 de la Constitución.

Articulo 19. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en

34

materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 21. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,

35

falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 22. Corresponde a los Comisionados:

I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;

II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;

III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;

IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;

V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los Expedientes;

VI. Presentar al Comisionado Presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;

36

VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;

VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y

IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III

Del Comisionado Presidente

Artículo 23. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 19 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

37

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en las tres rondas de votación previas.

Artículo 24. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;

II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;

III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;

IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

38

VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;

XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;

XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Sección IV

Del Pleno

Artículo 25. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

39

eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 26. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 32 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el

40

Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 27. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;

III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;

IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;

V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;

VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

IX. Aprobar la elaboración de proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;

X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;

41

XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;

XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;

XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;

XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;

XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;

XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;

XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;

42

XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 28. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 29. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley General.

43

Artículo 30. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Sección V

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 31. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:

I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;

II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;

III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y

IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

44

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 32. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

45

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 33. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 34. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

I. Desempeñar algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, de manera remunerada, o en contravención a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y esta Ley;

II. Utilizar, en beneficio o perjuicio propio o de terceros, la información confidencial o reservada que sea de su conocimiento o a la que tenga acceso en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;

III. Presentar al Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;

IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;

46

V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;

VI. No excusarse de participar en las discusiones y decisiones en las que tenga conflicto de interés, en términos de lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

VII. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, o bien cuando dicha responsabilidad ocasione indebidamente daños o perjuicios al Estado, o un beneficio o lucro indebido para sí o a favor de un tercero, o

VIII. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena de prisión.

Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;

b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En

47

la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y

d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 36. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

48

Artículo 37. Los Comisionados pueden solicitar licencia hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El estatuto orgánico del Instituto desarrollará los procedimientos para desahogar las solicitudes de licencias.

Sección VII

Del órgano interno de control

Artículo 38. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

49

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al dia de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. Contar con reconocida solvencia moral;

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capitulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 40. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.

50

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para el nombramiento de los consejeros considerando, además de los elementos señalados en este articulo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Articulo 41. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

I. Expedir su programa anual de trabajo;

II. Aprobar sus reglas de operación;

III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;

IV. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

51

VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;

X. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y

XI. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 42. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

52

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 43. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que

53

ordene al Servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 44. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

54

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 45. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

55

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y

VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
DATOS PERSONALES

Capítulo único
Protección de datos personales

Artículo 46. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:

56

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el Documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

57

Articulo 47. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

TÍTULO CUARTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I
De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 48. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos **82** y **85** de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo.

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:

I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:

a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;

b. El registro de los trámites consulares;

58

c. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

II. Los tratados internacionales ratificados por México;

III. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;

IV. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;

V. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;

VI. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y

VII. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.

Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Banco de México:

a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;

59

b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;

c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;

d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;

e) El importe de la reserva de activos internacionales,

f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar:

(i) El nombre, denominación o razón social del infractor,

(ii) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y

(iii) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar

60

al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;

b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;

c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;

d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;

e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;

f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;

g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;

h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;

61

i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y

j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;

b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;

c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;

d) El listado de organismos evaluadores independientes;

e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;

f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y

g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

a) Incidencia delictiva;

62

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;

b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;

c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;

d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;

e) El catálogo nacional de indicadores;

f) El anuario estadístico geográfico;

g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;

63

h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;

i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;

j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;

k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;

l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;

m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;

n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;

o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;

p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y

q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;

64

b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;

c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;

d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;

e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;

g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;

h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;

i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;

65

j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;

k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;

l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y

m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley y 83 de la Ley General, las instancias en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

b) El código de conducta de su personal;

c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;

d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;

66

e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o particulas sólidas o liquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;

f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;

g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;

h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;

i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;

j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;

k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;

l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;

m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;

n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;

o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;

67

p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;

q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;

r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;

s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;

t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;

u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos, y

v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;

68

c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;

d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;

e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;

f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación, y

g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

a) El volumen y especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado;

b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;

69

c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;

d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;

e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;

f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;

g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución, y

h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;

b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;

70

c) La versión pública de su Plan de Negocios;

d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;

i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;

k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;

l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;

m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el

71

artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

n) Respecto a sus filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;

2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y

3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.

o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado; y

p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos.

V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

72

a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;

c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;

d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente, y

e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 52. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

73

Capitulo II

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 53. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

74

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte Días;

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen;

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;

V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y

VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

75

Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 57. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 58. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 59. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

76

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 60. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o

b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 61. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

77

Artículo 62. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres Días siguientes a su recepción.

Artículo 63. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres Días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 64. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres Días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres Días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 65. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte Días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

Artículo 66. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres Días siguientes a su emisión.

78

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince Días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Dias, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 68. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

TÍTULO QUINTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 70. Los Documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

80

La información clasificada como reservada, según el artículo **82** de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo **82** de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 71. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los Expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los Expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la

81

fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 72. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 73. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se entenderá que un riesgo es real cuando se refiera a un suceso futuro, cuya realización pueda inferirse de elementos presentes, el cual, de actualizarse, pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Se entenderá que un riesgo es demostrable cuando, a través de argumentos lógico-jurídicos, pueda establecerse, con base en los elementos presentes, que es

82

posible que se actualice el riesgo y este pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Se entenderá que un riesgo es identificable cuando se pueda singularizar respecto de supuestos de carácter general.

Se entenderá que hay un perjuicio significativo al interés público, cuando la divulgación de la información dañe a la sociedad en su conjunto o a un sector en particular de esta. De igual manera, se deberá entender que hay un perjuicio significativo a la seguridad nacional cuando se impida al Estado Mexicano el desarrollo de las acciones a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Se entenderá que el riesgo de perjuicio supera al interés público general de que la información se difunda cuando la omisión de divulgar la información produzca una afectación cierta, determinada, de importancia y trascendencia, para la sociedad en su conjunto o para un sector en particular de esta, o cuando su divulgación sólo produzca beneficios a intereses privados en detrimento de la sociedad en su conjunto o un sector en particular de esta, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entenderá que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad cuando exista, a través de razonamientos lógico-jurídicos, una ponderación entre la afectación que se causaría por no proporcionar la información y el hecho de entregar la misma en perjuicio de la actividad de los órganos del Estado Mexicano, de su funcionamiento y del cumplimiento de las facultades constitucionales atribuidas a este, por lo que deberá compararse el beneficio de proporcionar la

83

información frente al daño que podría causar al interés público o a la seguridad nacional en caso de divulgarse ésta.

Se entenderá que un medio es lo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, cuando el sujeto obligado entregue o divulgue la mayor cantidad de información posible sin afectar el interés público o la seguridad nacional respecto al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

Artículo 74. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 75. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 76. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

84

Artículo 77. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 78. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 79. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 80. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 81. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

85

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 83. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 84. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

87

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 85. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como su organización y operación, que estas no estén obligadas a hacer pública. Asimismo, deberán ser considerados como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 86. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos,

88

como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 87. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 88. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 89. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

89

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 90. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 91. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 92. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Articulo 93. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Articulo 94. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indigena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este articulo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

91

Artículo 95. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 96. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 97. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 98. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término

92

de hasta diez Días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo **104** de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al dia siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 99. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

93

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 100. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres Días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 101. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco Días.

Artículo 102. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 103. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 104. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte Días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez Días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 105. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 106. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

95

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 107. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de acceso correspondientes.

Artículo 108. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta Días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta Días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 109. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo **104** de la presente Ley.

Artículo 110. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 111. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

97

Articulo 112. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al Servidor público responsable de contar con la misma.

Articulo 113. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las cuotas de Acceso

Articulo 114. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio

98

del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 115. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 116. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince Días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 117. El recurso de revisión procederá en contra de:

99

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite especifico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

100

Articulo 118. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Articulo 119. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones

101

dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta Días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte Días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 121. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 122. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser

102

mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 123. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 124. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

103

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete Días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte Días.

Artículo 125. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

104

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez Días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 126. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 127. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres Días.

Artículo 128. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 129. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **116** de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **117** de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo **119** de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 130. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 131. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

106

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 132. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

Artículo 133. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional se presentará, a consideración del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que, a su juicio, ponga en peligro la seguridad nacional. Dicho recurso, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General y a las siguientes disposiciones.

Artículo 134. El recurso deberá interponerse dentro de los siete días siguientes a aquél en el que el Instituto notifique la resolución al sujeto obligado, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los plazos y requerimientos establecidos en la Ley General. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 135. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales

107

considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 136. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 137. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 138. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado relacionado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo **143** de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, cumplimiento y demás actividades relacionadas con el desahogo, tramitación y resolución de este recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

106

Capitulo V

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Articulo 141. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia dela Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capitulo VI

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

109

Artículo 142. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 143. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres Días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco Días siguientes.

Artículo 144. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco Días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 145. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco Días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

110

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VII

De los criterios de interpretación

Artículo 146. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 147. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

111

TÍTULO SÉPTIMO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 148. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo **154** de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 149. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

112

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 150. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 151. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 152. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 153. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a

113

disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 154. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 155. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco Días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 156. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

114

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 158. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

115

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

116

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo anterior, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 159. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 160. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad

competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 161. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 162. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 163. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 164. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor público ni sean

118

partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince Días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 166. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los

testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto mediante un acuerdo, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Articulo 167. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco Días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta Días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez Días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Articulo 168. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos

120

obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 169. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 170. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

121

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 173. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 174. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor;

122

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 175. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
En tanto no se expida las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere esta ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la General

123

de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aquellos recursos de revisión que los sujetos obligados de que se trate deban resolver hasta antes de esa fecha se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

QUINTO. El Instituto expedirá su estatuto orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2016.

b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.

c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.

124

d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.

e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

SÉPTIMO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado en la Sede del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, en la Sexagésima Segunda Legislatura, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince.

SEN. PABLO ESCUDERO MORALES

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

125

De la Dip. María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

DIP. MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA.**

La que suscribe, **MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO**, diputada federal del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que sereforma la fracción XXIV del artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

Petróleos Mexicanos (PEMEX) actualmente es una Empresa Productiva del Estado (EMP), que fue creada en el año de 1938, cuenta con un régimen constitucional para la explotación de los recursos energéticos en territorio mexicano.

El 7 de junio de 1938, mediante Decreto del Congreso de la Unión, se creó Petróleos Mexicanos y comenzó a operar a partir del 20 de julio del mismo año, para ser la única compañía que pudiera explotar y administrar los yacimientos de petróleo encontrados en el territorio nacional.

El 6 de febrero de 1971, se promulgó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, en dicho ordenamiento, compuesto por 17 artículos, se definíaa la hoy empresa como un “organismo público descentralizado del gobierno Federal”, cuyo objeto erala exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y las ventas de primera mano del petróleo, del gas artificial.

La empresa se organizabaa través de un Consejo de Administración compuesto por once miembros, seis de ellos designados por el Presidente y los otros cinco, por el Sindicato Petrolero.

El 16 de julio de 1992 se publicó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, compuesta por quince artículos, misma que abrogó a la ley de 1971. En dicho ordenamiento se crearon cuatro organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dichos organismos eran:

1. Pemex-Exploración y Producción,
2. Pemex-Refinación,
3. Pemex-Gas y Petroquímica Básica,
4. Pemex-Petroquímica.

Dicha Ley, también señalaba que las actividades no reservadas en forma exclusiva a la nación, podían llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento debería estar sometido por el Consejo de Administración.

El 28 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Petróleos Mexicanos queotorgaba a Pemex la naturaleza jurídica de organismo descentralizado con fines productivos, y se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como objetivo también la exploración, explotación y demás actividades.

Del mismo modo se reformó el Consejo de Administración, agregando a su composición, a cuatro "consejeros profesionales", designados éstos por la Cámara de Senadores. El Consejo se conformaba por siete comités:

- Auditoría y Evaluación del Desempeño,
- Estrategia e Inversiones,
- Remuneraciones,
- Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios,
- Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable,
- Transparencia y Rendición de Cuentas,
- Desarrollo e Investigación Tecnológica.

El 29 de diciembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

A lo largo de los años, el Consejo de Administración de PEMEX ha sufrido transformaciones en su composición pero no en su responsabilidad dentro de la empresa; con la actual Reforma Energética se empezarán a materializar las participaciones privadas en la exploración y extracción de hidrocarburos en nuestro país, mediante las licitaciones que hará la Secretaría Energía, mismas en las que PEMEX podrá participar por sí sola o en alianza con alguna otra empresa particular.

En cuanto a dichas alianzas, la Ley de PEMEX menciona que el encargado de celebrarlas será el Director de la entidad, dejando a cargo del Consejo de Administración únicamente la atribución de aprobarlas. En Nueva Alianza consideramos pertinente reformar la ley, a efecto de que la celebración de las alianzas no sea una decisión unilateral del Director de la entidad sino una en la que participe el Consejo de Administración. Basándonos en la importancia que tiene el Consejo, consideramos que éste debería poder analizar, modificar, negar o en su caso aprobar estas propuestas que hará el Director, con la finalidad de completar alianzas con otros particulares.

El Consejo de Administración tal y como se señala en el artículo 13 de la Ley de PEMEX es un "órgano supremo de administración de la empresa, y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales.", lo anterior repercute directamente en la necesidad de conocer y analizar las alianzas y asociaciones en que podría participar la empresa.

Argumentación

Con la reciente Reforma Energética aprobada en el Congreso de la Unión, Pemex pasó de ser una entidad paraestatal a ser una Empresa Productiva del Estado. Esto con la intención de convertirla en una Empresa pública que pueda competir a nivel internacional, tal como lo hacen Petrobras y Ecopetrol por mencionar a algunas en Latinoamérica, tal como lo señala el artículo 2 de la Ley de Petróleos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

…"

El Artículo 11 de la citada Ley hace referencia al gobierno corporativo con el cual contará Pemex:

"Artículo 11.- Petróleos Mexicanos contará con la organización y estructura corporativa que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

La organización y estructura referidas deberán atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia y **la adopción de las mejores prácticas corporativas y empresariales a nivel nacional e internacional**, asegurando su autonomía técnica y de gestión."

Este artículo refiere que la organización corporativa de PEMEX debe adoptar las mejores prácticas corporativas y empresariales a nivel nacional e internacional.

De lo anterior podemos desprender la necesidad y urgencia que se tiene de homologar los criterios de la Ley con los "Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE" que emitió desde el año 1998 y reformó y actualizó en 2004.

Estos principios tal como lo señala el mismo documento tienen como finalidad ayudar a los Gobiernos de los países miembros y no-miembros de la OCDE en la tarea de evaluar y perfeccionar los marcos legales, institucionales y reglamentarios aplicables al gobierno corporativo en sus respectivos países.

La OCDE y los Gobiernos que la conforman reconocen con una claridad cada vez mayor la sinergia entre las políticas macroeconómicas y las estructurales a la hora de alcanzar los objetivos políticos fundamentales.

Los gobiernos corporativos constituyen un elemento clave para aumentar la eficacia económica y potenciar el crecimiento, así como para fomentar la confianza de los inversores.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, entendemos la necesidad de buscar optimizar el Gobierno corporativo de PEMEX, abarcando toda una serie de relaciones entre el cuerpo directivo, su consejo de administración, sus accionistas y las demás partes interesadas.

En algunos países de la OCDE tal como México, las empresas públicas todavía representan una parte sustancial del PIB, del empleo y de la capitalización de mercado.

Las empresas públicas ocupan a menudo una posición destacada en sectores de servicios básicos e infraestructura, como energía (en México), transporte y telecomunicaciones, cuyo financiamiento es de gran importancia para amplios segmentos de la población y para otras partes del sector privado.

En el Capítulo VI de los principios de Gobierno Corporativo de la OCDE, se especifican las responsabilidades del Consejo; en el inciso D primera fracción se señala que:

"D. El Consejo deberá desempeñar determinadas funciones clave, que incluyen:

1. La revisión y orientación de la estrategia de la empresa, de los principales planes de actuación, de la política de riesgos, de los presupuestos anuales y de los planes de la empresa; el establecimiento de objetivos en materia de resultados; el control del plan previsto y de los resultados obtenidos por la empresa; y la supervisión de los desembolsos de capital, las adquisiciones y desinversiones de mayor cuantía.

2. a 8. …"

En el Estatuto Social de empresas como PETROBRAS, el Consejo de Administración es un órgano de vital importancia en las decisiones de la empresa, y no solo funge como un revisor de las acciones que decide el Director de la misma, sino que participa activamente en ellas, buscando en todo momento el beneficio de la empresa, tal como lo señala el artículo 29 del Estatuto Social de la empresa en cuestión:

"Art. 28º El Consejo de Administración es el órgano de orientación y dirección superior de Petrobras, compitiéndole:

I - fijar la orientación general de los negocios de la Compañía, definiendo su misión, sus objetivos estratégicos y directivas;

II - aprobar el plan estratégico, así como también los respectivos planes plurianuales y programas anuales de gastos y de inversiones;

III - fiscalizar la gestión de los Directores y fijarles las atribuciones, examinando, en cualquier momento, los libros y papeles de la Compañía;

IV - evaluar resultados de desempeño;

…"

Lo anterior refuerza la presente propuesta de hacer partícipe al Consejo de Administración de Pemex de las decisiones de alianzas y asociaciones en las que participara en las futuras licitaciones que se emitirán.

Actualmente, la legislación de la empresa petrolera nacional contempla que el consejo de administración solo "APROBARÁ" a propuesta del Director las alianzas y asociaciones en las que participará Pemex.

Las y los diputados de Nueva Alianza consideramos necesario y urgente adaptar a PEMEX a las mejores prácticas corporativas internacionales tal como la que se propone en la presente iniciativa, buscando en todo momento el avance financiero, tecnológico a nivel nacional e internacional de la empresa.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en nuestra calidad de diputada y diputado federales integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Único.

"Artículo 13. …

I. a XXIII. …

XXIV. Evaluar, modificar y en su caso aprobar, a propuesta del Director General, la celebración de asociaciones y alianzas en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Hidrocarburos;

XXV. a XXIX. …"

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 29 de julio del 2015.

_____

DIP. MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO

Del Dip. Alejandro Rangel Segovia, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo.

DIP. ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LOS SUBSECUENTES AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 620, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El suscrito, **ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA**, diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6º, fracción I, 77º y 78º del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOQUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEY FEDERAL DEL TRABAJO, al** tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración de la justicia laboral, tal y como está contemplada en la legislación mexicana, en principio, nos mostraría la existencia de un ordenamiento jurídico consolidado con objetivos bien determinados, dejándonos ver que la impartición de justicia debe llevarse a cabo bajo las más estrictas regulaciones y normas.

No obstante estas apreciaciones, es necesario mencionar que en la práctica los procesos pueden variar de la norma, por lo que se podría considerar que la administración de justicia laboral debería ser más precisa en ciertos aspectos.

Los procesos laborales se llevan a cabo en Las juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales pueden ser de ámbito local o federal, las cuales encuentran su razón de ser en la historicidad del derecho del trabajo y en particular en la manera en que se ha concebido la impartición de justicia laboral en México.

De tal forma que es importante tener presente que cada año va en aumento el número de asuntos que se presentan ante estas instituciones, de acuerdo con el Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, los asuntos individuales de competencia federal registran un decremento de 4.9%, ya que se recibieron 42,607 nuevas demandas individuales, contra 44,824 recibidas en el mismo periodo del año anterior.

Podemos ver que lo anterior representa un gran número de asuntos laborales que se llevan a cabo, sin embargo dentro del proceso laboral encontramos que el desarrollo de las audiencias se encuentran con inconsistencias de acuerdo a lo establecido en la ley, ya que el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo establece:

> **"Artículo 620.** Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:
> I…
> II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su **Presidente o del Auxiliar**, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.
b) a d)…

III…"

Es así como podemos ver que el articulo antes citado nos marca que las audiencias que se desarrollan en los juicios laborales sólo pueden ser llevadas por el Presidente de la Junta o por los Auxiliares, situación que en la práctica la resulta contraria, a consecuencia de que tanto en las Juntas Locales o la Junta Federal, diferentes personajes que las integran suelen practicar las audiencias con la anuencia de los presidentes y auxiliares, es decir secretarias, mecanógrafas y actuarios, pueden llevar esta actividad en perjuicio de los derechos de las partes.

Es común conocer de quejas de trabajadores que argumentan que se han visto perjudicados en las resoluciones en materia laboral como consecuencia de la forma en que se desarrollaron sus audiencias, esto a consecuencia de que las mismas fueron dirigidas por personal diferente al presidente y auxiliares, de tal forma que no se desarrolló con apego a la ley, viéndose beneficiada sólo una de las partes, que en general suele inclinarse únicamente hacia el patrón y no así al trabajador.

Es por este motivo que consideramos pertinente se lleve a cabo una reforma en la Ley Federal del Trabajo, en el cual se establezca una sanción en caso de que actores diversos a los autorizadas en la ley lleven a cabo audiencias, con la finalidad de terminar esta práctica, protegiendo a los derechos de los trabajadores, y haciendo respetar la norma jurídica laboral.

Tenemos que ubicar al ciudadano como eje central de la Ley, buscar que la actuación y las herramientas de las Juntas Locales y Federales, se establezcan con la finalidad de promover un gobierno eficiente, que rinda cuentas a la población, que atienda con oportunidad las demandas ciudadanas en todas las etapas de los procesos laborales, con total apego a la normatividad establecida.

Es por esto que deben diseñarse y ejecutarse políticas que permitan consolidar un gobierno moderno, con responsabilidad y con una visión de los derechos de los trabajadores.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.**Seadiciona un segundo párrafo, recorriéndose el orden de los subsecuentes al inciso a) de la fracción I del artículo 620, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:**

Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I…

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

El personal jurídico de las Juntas Especiales distinto a los señalados en el párrafo anterior, que lleven a cabo audiencias en contradicción a lo anteriormente señalado, será sancionado con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d)…

III…

Artículos Transitorios

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

DIPUTADO ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 21 de julio de 2015.

Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley de Planeación, con el objeto de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PLANEACIÓN CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PRESENTADA POR EL SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El suscrito, **BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, Senador de la República a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXVIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 164 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República; somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley de Planeación, de conformidad con lo siguiente:
El artículo 2º de Constitución Política de México es el encargado de determinar la importancia de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, al considerar que nuestra Nación se sustenta en la composición pluricultural a partir del origen de nuestros pueblos indígenas a los cuales identifica como aquéllos grupos poblacionales que habitaban el territorio actual del país antes de que se iniciará la colonización española.

Este precepto también resalta la característica vigente de estas comunidades al señalar que siguen conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

No es casualidad que advirtamos que el tema indígena en relación con nuestro máximo precepto marco legal es de marcada relevancia, lo que parece contrastar de manera notoria con la realidad en la que viven estos pueblos.

Muestra de lo anterior lo podemos ubicar en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo constitucional de referencia que en lo conducente establece:

La conciencia de su identidad indígena – léase de la Nación- *deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Estas disposiciones legales son el resultado de una lucha que inició con la conquista española, a través de etapas de asimilación y resistencia entre los grupos que se presentaban como dominantes y de los que se suponía eran los dominados. Para todos es conocido que los “conquistadores europeos” trataron por todos

los medios de erradicar a los grupos primigenios del país. Por una parte se les integraba a los estilos de vida predominantes a través de un sincretismo que permitía conservar algunos elementos culturales propios de esos habitantes nativos.

Esta característica resultó esencial para que estas comunidades indígenas prevalecieran hasta nuestros días, sólo que en la mayoría de los casos devinieron en grupos sociales con graves índices de marginación económica y política en relación con las condiciones de vida que imperaban en la conformación de nuestro Estado-Nación.

Las circunstancias antes señaladas no han cambiado con el transcurso de los años. La clase política que ha dominado gran parte de la vida contemporánea en el país ha hecho de sus documentos básicos y sus propuestas programáticas en relación al tema que nos ocupa, un gran cúmulo de tomos que sin duda alguna su característica principal estriba en que son letra muerta.

Las administraciones federales que, en la letra, han orientado la construcción de políticas públicas que se sustentan en la implementación de un desarrollo social democrático han dejado en el total abandono y olvido lo que ellos mismos han usado como bandera.

De tal suerte que las comunidades indígenas se encuentran aún en los días de las grandes reformas y los grandes acuerdos políticos en una completa y absoluta situación de marginación.

En virtud de lo anterior el Partido de la Revolución Democrática en ésta Cámara Alta, preocupado ante la preeminencia de estas condiciones de marginalidad que viven estos pueblos enfrente de un gobierno federal indolente, que está tratando de aminorar la problemática beneficiando a grupos focalizados que sólo sirven a propósitos de trasfondo electoral; tiene la responsabilidad de hacer frente, desde este ámbito legislativo, a las deplorables circunstancias que atraviesan las comunidades indígenas en nuestro país.
Para esto nos resulta necesario identificar las zonas en las que predomina la población indígena en el territorio nacional. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) reconoce la existencia de 62 grupos etnolingüisticos en México que integran los grupos de origen indígena. por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) contabilizó para el año 2010 la presencia en territorio mexicano de alrededor de 6 a 15 millones de habitantes indígenas; asimismo el Consejo Nacional de Población (CONAPO) calcula que hay en el país aproximadamente 12 millones. Promediando estas cifras obtenemos que las comunidades de referencia, representan casi un 12 por ciento de la población nacional. Cifra que no es menor en ningún aspecto y que advierte la magnitud del problema planteado.

A continuación mostramos un mapa elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que nos ilustra cómo están distribuidas estas comunidades a lo largo del territorio nacional:

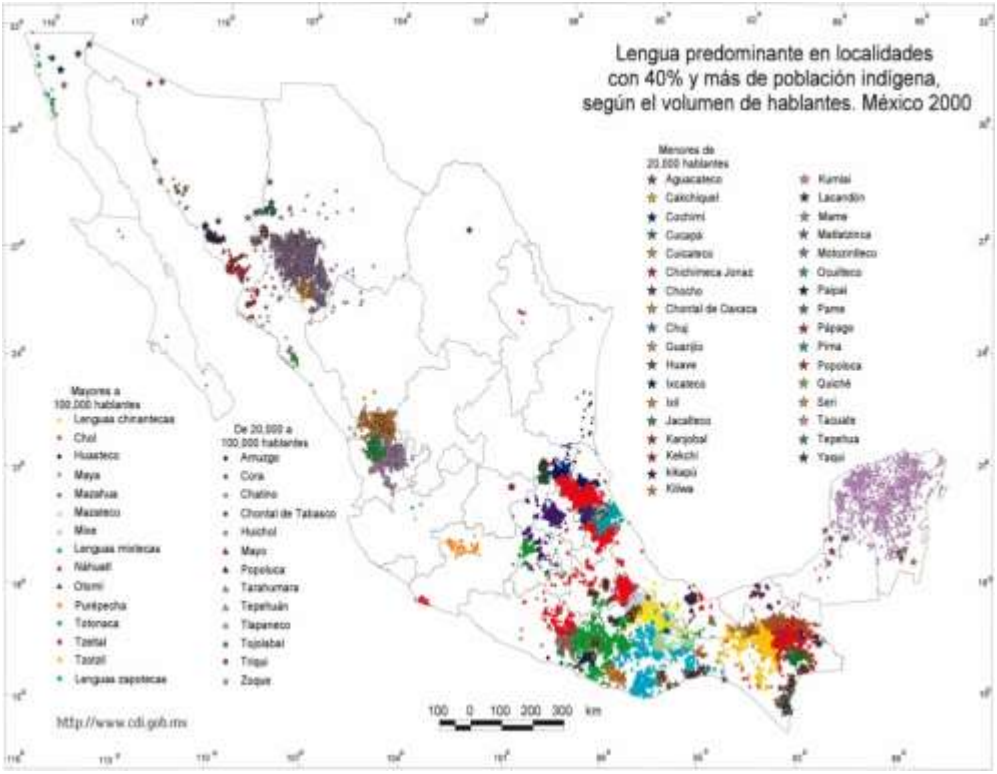

Fuente: Tomado de http://www.cdi.gob.mx/images/mapa_nacional_lenguas_indigenas_cdi.jpg

Podemos observar que la mayor concentración de los pueblos indígenas se concentra en la región sur-este del país. Según datos del INEGI para 2010 los estados con mayor porcentaje de población que se considera indígena son Yucatán (62.7%) y Oaxaca (58.0%).

En este orden de ideas y como lo habíamos señalado con antelación, el reconocimiento de estos grupos sociales se desprende de una intensa lucha por parte de actores sociales y de los propios pobladores que se han apoyado por diferentes mecanismo tanto nacionales como internacionales con el objetivo de incluirse en los procesos de toma de decisiones.

Un instrumento de índole internacional que ha sido usado como fundamento en el reconocimiento de comunidades indígenas es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito en 1989 y adoptado por México a partir de 1990, mediante el cual se abrió la posibilidad de que los indígenas impulsarán el etnodesarrollo y abandonarán el integracionalismo de los estados liberales.
El artículo primero del Convenio en lo conducente estipula que un grupo es considerado indígena:
Por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.
Podemos observar que es el contenido que mencionamos acerca del artículo 2 de nuestra Carta Magna.
De modo que dejamos clara la relevancia de estos pueblos en lo que refiere a ordenamientos jurídicos. Sin embargo, todo este andamiaje no se ha visto cristalizado en los hechos y la situación de las comunidades de mérito es precaria en los diferentes ámbitos que influyen en su desarrollo.

Una responsabilidad preponderante para el gobierno mexicano es la de la planeación, que según la ley que la reglamenta, deberá:

Llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos *políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El mismo ordenamiento secundario señala que para la realización de sus fines se operará bajo los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.

Reconocemos que estos principios abarcan casi todos los aspectos que consideramos imprescindibles para la planeación del desarrollo a nivel nacional.

Pero notamos que no hay un principio que se relacione intrínsecamente con uno de los fines básicos de nuestra Constitución: el reconocimiento de los pueblos indígenas como un objetivo insoslayable en la elaboración de los planes y programas objeto de la Ley de Planeación.

Así pues recordemos que el artículo 2 de nuestro mayor ordenamiento jurídico constituye los derechos y las obligaciones a las que se sujetan tales comunidades.

En la Ley de Planeación no se esta considerando de manera integral la esencia del articulado constitucional, y sólo se esboza una responsabilidad mínima del gobierno frente a estos grupos sociales.

En el párrafo cuarto del artículo 20 del ordenamiento en cita estipula:

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior el artículo 20 bis en lo conducente establece:

En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

En ninguna de las disposiciones citadas se menciona la manera en que se realizará la consulta a los pueblos indígenas, así como la forma en que podrán participar; sumado al hecho de que nos parece que las dos disposiciones redundan entre sí.

Es necesario que se obligue por razón de ley a que el gobierno establezca los mecanismos mediante los cuales se realizarán las consultas y participaciones, además de asegurar que las opiniones vertidas por las comunidades sean observadas por la autoridad respectiva y se integren a la elaboración de los programas y planes.

El anterior en virtud de que los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país se determinan por sus peculiaridades organizacionales y normativas en los diversos ámbitos de su vida comunitaria.

Algunos especialistas en la materia hablan de cuatro órdenes o campos interdependientes en los sistemas indígenas contemporáneos que tutelan a las comunidades indígenas, a saber:

1. Campo político o de cargos: elecciones de autoridades y, funciones y competencias.
2. Campo de trabajo colectivo o agroecológico: faenas, tequio o fajina; reglas de uso y apropiación de espacios y recursos comunes.
3. Campo jurídico: sistema normativo, costumbre jurídica y usos.
4. Campo religioso-ceremonial: mayordomía y ciclo festivo.

De tal manera que estamos ante la presencia de grupos con una organización específica que los faculta, sin ningún tipo de restricción, a conocer de forma puntual sus propias problemáticas y por ende, sus respectivas soluciones.

Así que la idea de que su participación y posterior opinión debe ser fundamental y estrictamente necesaria para instituir las acciones a implementar en la planeación del desarrollo de esta población.

Es por tales motivos que proponemos darle esa relevancia a estos grupos en la Ley de Planeación, ya que es un mandato que no debe seguir en el abandono. Es necesario que a las comunidades indígenas se les otorguen las atribuciones esenciales que los sitúen en un plano de igualdad y equidad con respecto a otros grupos sociales tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 16 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

I.- …

II.- …

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados **en cuyo caso, se observará la ayuda equilibrada y oportuna garantizándoles sus derechos constitucionales a efecto de que estén en condiciones de administrar y manejar su desarrollo autónomo**;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE
SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SEREFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de esta iniciativa consiste en establecer el principio de la suplencia de la queja a favor de aquellas personas que reclamen mediante el juicio de amparo, algún derecho relativo a la materia de medio ambiente y equilibrio ecológico.

Bajo esta pretensión, se busca que una institución tutelar, como lo es la suplencia de la queja aplique en la protección del derecho a un medio ambiente adecuado, debiendo recordar que la suplencia de la queja consiste en que los jueces de amparo debe suplir o mejorar los argumentos que ha expresado un particular a fin de proteger de mejor manera un derecho, tal figura procesal, busca dotar a los jueces de herramientas de equilibrio procesal así como de mejor protección de los derechos que se reclaman, evitando que por falta de rigor formal o de tecnicismos se deje sin protección a una persona que acude al juicio de amparo.

De igual modo, hay que referir que la suplencia de la queja no es de aplicación generalizada, sino que su procedencia (posibilidad de que el juez la ocupe) supone la existencia de condiciones muy particulares como:

- Que las personasno tiene las mejores capacidades de defensa legal, como serían los menores de edad, incapaces, trabajadores, campesinos, víctimas del delito, personas sujetas a un proceso penal, o personas que por su condición de pobreza o marginación puede verse disminuida su capacidad para defenderse en juicio.

- Se trate de materias de alto contenido social, como la asignatura de familiar en cuanto a la protección de infantes, o la protección de clases sociales históricamente desfavorecidas como los trabajadores, obreros, campesinos; o bien, se trate de casos donde existe una evidente injusticia o perjuicio para las personas.

En continuación, para delimitar los efectos de la suplencia de la queja, referimos que de ningún modo, el juez debe favorecer a una persona implicada en el proceso en perjuicio de su contraparte, sino por el contrario, su aplicación busca necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, de ahí que se categorice como institución tutelar.

A efecto, de que haya un mejor entendimiento de la figura que nos ocupa, procedemos a transcribir textualmente el artículo 79 de la Ley de Amparo:

Artículo 79. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Por su parte la interpretación judicial ha delimitado los alcances de esta acción afirmativa[7] a fin de establecer la claridad de su procedencia destacando que sus alcances no pueden llegar a modificar la litis o permitir supuestos ilegales como admitir recursos no previstos en la ley, al respecto citamos algunas tesis que pueden resultar pertinentes:

> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.***
> *A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo**. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos*

[7] Hay que recordar que el concepto de acción afirmativa, es aquella medida del Estado que tiene por objeto corregir una desigualdad de un grupo social.

fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE ACEPTAR LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PREVISTO POR LA LEY.

Si bien el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 227 del mismo ordenamiento legal, establecen entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos en materia agraria, cuando lo expresen las entidades o individuos que menciona el artículo 212, dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la Ley.

Tesis de jurisprudencia 46/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de abril de dos mil ocho.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.
Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, la materia de protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico constituye una rama que debe ser tutelada por el Estado, y por supuesto por los jueces, ya que es una materia de amplio interés público, por lo que si en un juicio de amparo se están controvirtiendo derechos de tal naturaleza, su protección no debiese verse afectada por omisiones o imprecisiones en su defensa que bien pueden ser corregidas por los jueces de amparo.

En tal tesitura, se busca innovar en la Ley de Amparo, y que siga manteniéndose como institución de vanguardia en la protección de los derechos de las personas, en el sentido de que los jueces de amparo tengan dentro de sus atribuciones la posibilidad de defender derechos de interés social como es la protección del medio ambiente, y que puedan sin cortapisas o estas atados a formalismos legales proceder a su tutela judicial.

Por otra parte, señalamos que si bien existen diversos procedimientos e instituciones para la defensa de los derechos del medio ambiente, el juicio de amparo por antonomasia, como vía jurisdiccional de control, al contar con la suplencia de la queja en la materia que nos ocupa, haría aún más atractivo la defensa de tales derechos, debido al prestigio que guarda el juicio de amparo dentro de unas instituciones.

De lo que antecede, estimamos justifica materialmente y jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO.- Seadiciona una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes fracciones, del artículo 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. a V. …

VI. En favor de las personas que reclamen derechos en materia ambiental y de protección al medio ambiente.

VII*. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

VIII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

…

…

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de julio de dos mil quince

SUSCRIBE

FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO
DIPUTADO FEDERAL

Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto del presente proyecto legislativo es reformar la Ley de Amparo a fin de precisar que cuando se trate de laudos arbitrales y de actos intraprocedimentales del arbitraje, sólo procederá el juicio de amparo contra la ejecución judicial del laudo.

Como se conoce, el arbitraje es una forma de resolver conflictos, donde un tercero funge como árbitro, que es un particular designado por las partes, que ejerce una función materialmente jurisdiccional, dentro de las ventajas del arbitraje destacan que la voluntad de las partes va en el sentido de obtener una solución expedita al conflicto, inclusive resuelta con mayor conocimiento técnico, ya que comúnmente los árbitros son expertos en las materias que se someten a su conocimiento, además de que pueden ahorrarse costos y gastos frente a someterse a la justicia estatal.

La propuesta de esta iniciativa va en el sentido de que haya mayor certeza y seguridad jurídica en las decisiones arbitrales, así como mayor respeto a la voluntad de las partes que se someten a un arbitraje como un mecanismo de solución de controversias caracterizado por su agilidad, expedites y eficaciacomo ventajas frente a un proceso jurisdiccional tradicional.

Entre los argumentos que sustentan la presente iniciativa están los siguientes:

1.- Se privilegian mecanismos alternativos de solución de conflictos, como es el arbitraje, que pueden resultar menos costoso y más ágil que los procesos judiciales tradicionales, además de que es una válvula de alivio para el rezago judicial al que siempre se están enfrentando los tribunales del Estado.

2.- Cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta, expedita e imparcial en la solución de conflictos en términos del artículo 17 constitucional, que además expresamente previene la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

3.- Dar mayor impulso y sinergia al arbitraje como medio para resolver desacuerdos o disputas entre los particulares.

4.- Evitar una saturación y rezago judicial en el ámbito del derecho mercantil, al establecer mayor fluidez procesal en las vías alternas de solucióna los conflictos.

5.- El derecho mercantil o de los comerciantes se ha caracterizado por su flexibilidad, así como la aceptación de las prácticas y usos comerciales, siendo uno de ellos el arbitraje, de ahí que se pretenda optimizar esta figura.

6.- Evitar que haya un uso abusivo del juicio de amparo como medio de impugnación para retardar las decisiones y procedimientos arbitrales comerciales, bajo la tónica de impedir que haya una multitud de medios de defensa o impugnación que sólo alarga los litigios entre los particulares.

7.- Dar mayor puntualidad desde el ámbito legal a la figura del *amparo contra particulares* previsto en la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mi trece en el Diario Oficial de la Federación, ya que ha sido un concepto cuya textura abierta puede dar pie a que se promueva amparos que lejos de beneficiar a la administración de la justicia, la hacen más compleja y retardada.

8.- Adoptar con mayor fuerza la tendencia internacional a resolver asuntos en sede no judicial, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como el arbitraje, la mediación o la conciliación.

9.- Dar cauce a las inquietudes y sugerencias de la Cámaras de Comercio y de las asociaciones profesionales dedicadas al arbitraje comercial, que han manifestado su inconformidad con la posibilidad de la procedencia de un recurso extraordinario como es el juicio de amparo contra decisiones arbitrales comerciales.

10.- Generar un entorno de mayor competitividad y seguridad para las inversiones económicas, evitando que haya oportunidades o resquicios legales de incumplimiento a los acuerdos y negocios comerciales.

Enunciadas las motivaciones que sustentan esta iniciativa, pasamos a desarrollar y justificar un poco más tales consideraciones con algunos datos que ilustran la importancia del arbitraje.

El arbitraje es una institución de solución de conflictos que cobra mayor fuerza, en sociedades modernas, donde las relaciones entre particulares, especialmente las relaciones comerciales y de negocios requieren de soluciones a los conflictos y diferencias que surge de los tratos comerciales que se tienen, además de que el arbitraje representa ventajas de oportunidad ante el servicio de administración de justicia del Estado, ya que puede resultar más costoso y tardado.

Por citar un ejemplo, el Centro de Arbitraje de México (CAM) [8] refiere las siguientes estadísticas de los asuntos que se han sometido a su consideración, hasta el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo lo siguiente:

- Elmonto en litigio promedioha sido de $144'000,000.00 M.N. (USD $11,000,000.00).
- La duración promedio de un arbitraje CAM ha sido de 14 meses.
- A la fecha,ningúnlaudorendido en un arbitraje administrado por el CAM ha sido anulado.

De lo que se aprecia, se resalta que se trata de una sola instancia de arbitraje particular, ya que existen muchos otros particulares que ofrecen el servicio de arbitraje como abogados[9], cámaras comerciales, cámaras empresariales[10], universidades o bien árbitros reconocidos por el propio Estado Mexicano, ya sea

[8] http://www.camex.com.mx/index.php/arbitraje-cam/estadisticas

[9] Si se revisan los servicios que ofrecen diversos despachos de abogados se apreciará que se prestan servicios de arbitraje, inclusive hay firmas legales que se especializan en la prestación de servicios como la mediación y la conciliación, además de que también llegan a prestar tales servicios, profesionistas como notarios y corredores públicos.

[10] Por ejemplo la Cámara Internacional de Comercio (ICC) ofrece servicios arbitrales a través de una Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional http://www.iccmex.mx/documentos/publicos/2010/marzo/solucion.php

por los Tribunales Superiores de Justicia que están impulsando centros de mediación y arbitraje, o bien por dependencias administrativas como serían el caso de los árbitros en materia de derechos de autor y propiedad intelectual que reconocen el Instituto Nacional del Derecho de Autor[11], o bien por panelistas expertos reconocidos por la Secretaría de Economía que resuelven controversias de comercio internacional.[12]

Además, el arbitraje es reconocido por instancias internacionales como un mecanismo efectivo para la solución de controversias, reconocido y desarrollado por la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)[13], incluso la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) reconoce que los países parte deben adoptar instrumentos vinculantes de arbitraje internacional para la solución de controversias relativas a las inversiones que se realicen.[14]

Por otra parte, es reconocible la existencia de un grave rezago judicial lo que se traduce en juicios largos y costosos, tan sólo el Foro Económico Mundial en unos de sus últimos reportes comparativos ubica a México en el lugar 98 de 148 países en el rubro de *eficiencia del sistema jurídico en la solución de las controversias.*[15]

Evidentemente, tal posición refleja que existen retos en el ámbito de la administración de justicia, y una de las herramientas para acabar con el rezago judicial, lo constituye un adecuado marco jurídico del arbitraje, que lo haga más atractivo para los particulares.

Por otra parte existen estudios académicos y profesionales que sustentan la posición de esta iniciativa, resalta la ***Postura del Instituto Mexicano de Arbitraje sobre el árbitro como posible autoridad responsable***[16], donde concluye lo siguiente:

> *La procedencia de un recurso extraordinario como es el Amparo contra decisiones arbitrales, además de ser técnicamente errónea, favorecería procedimientos con el principal propósito de dilatar y/o evadir la solución pronta y expedita de controversias como principio de seguridad jurídica, sin olvidar además las consecuencias negativas que ello podría generar en cuanto a la captación de negocios, la inversión como motor del desarrollo y la imagen de México ante la comunidad jurídico-comercial internacional.*

En el mismo sentido, el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia en su discurso presentado ante la Comisión de Arbitraje del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (ICC México)[17] refirió lo siguiente:

La Cámara Nacional de Comercio (CANACO) tiene un centro de mediación y arbitraje, lo que se puede consultar en http://www.arbitrajecanaco.com.mx/home/

[11] El listado de árbitros reconocidos por el INDAUTOR se puede consultar en http://www.indautor.gob.mx/listado.html

[12] http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/comercio-exterior/solucion-controversias/controversias-comerciales-privadas

[13] Al respecto se puede consultar el ensayo de la CEPAL, titulado: *Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe,* disponible enhttp://www.cepal.org/ddpe/publicaciones/xml/2/38272/lcl3049e.pdf

[14] http://www.oecd.org/investment/toolkit/policyareas/investmentpolicy/internationalarbitrationinstruments.htm

[15] Se puede consultar en la página 188 del Reporte disponible en http://www3.weforum.org/docs/WEF_GlobalInformationTechnology_Report_2014.pdf

[16] http://www.imarbitraje.org.mx/posturas/Postura%20sobre%20improcedencia%20de%20amparo%20contra%20arbitro.pdf

[17] http://iccmex.mx/noticias/2013/mayo/discurso_ministro_ortiz-ley_amparo.pdf

ARBITRAJE PRIVADO. ¿PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO QUE LE PONE FIN?

La nueva ley de Amparo en su artículo 5, fracción II, párrafo segundo, establece que: "Para los efectos de esta Ley, LOS PARTICULARES TENDRÁN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE cuando realicen actos equiparables a los de autoridad, que afecten derechos EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCION y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

La afectación de derechos en los términos de la misma fracción, párrafo primero, consiste en que el acto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas "EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA".

Como se ve, para que un particular realice actos "EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD" se requiere: a).- Que éstos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas; b).- que tales consecuencias o cualquiera de ellas se produzcan en FORMA UNILATERAL y obligatoria; y c).- que quien realiza el acto proceda en ejercicio de FUNCIONES DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL.

A la luz de lo anterior, resulta que la actuación del árbitro privado, especialmente el laudo, sí crea, modifica o extingue la situación jurídica de las partes que se sometieron a su decisión, pero no se dan los otros dos requisitos porque no procede en forma unilateral ni en ejercicio de funciones que estén determinadas en una norma general. En efecto:

EL ARBITRO PRIVADO NO ACTÚA EN FORMA UNILATERAL.- Es componente de una relación jurídica plurilateral: Hay partes que convienen en que sus diferencias sean resueltas mediante el arbitraje; ellas mismas disponen el procedimiento que se debe seguir para la resolución del asunto y son ellas quienes contratan los servicios del árbitro, quien adquiere la obligación privada "personalísima e infungible" de substanciar el procedimiento y resolver el pleito.

Luego, el árbitro no actúa en forma unilateral sino que cumple con una obligación contractual de derecho privado.

LAS FUNCIONES DEL ÁRBITRO PRIVADO LAS DETERMINAN LAS PARTES Y NO UNA NORMA GENERAL.- La ley solamente reconoce el principio dispositivo de las partes al permitir expresamente el arbitraje, pero no delega ninguna función de estado a favor del árbitro ni lo dota de competencia. Su designación deriva de la voluntad de las partes y su competencia, procedimiento a seguir y la extensión de la materia del arbitraje tienen su origen en el compromiso arbitral. SON LAS PARTES Y NO LA LEY quienes establecen las funciones del árbitro.

En consecuencia, ante la ausencia de estos dos atributos esenciales del acto de autoridad, cabe concluir que LOS LAUDOS ARBITRALES PRIVADOS NO SON EQUIPARABLES A UN ACTO DE AUTORIDAD.

Ese es el sentido unánime de la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial Federal.

El Pleno sostuvo ese criterio en su tesis aislada PXIX/2007 de rubro: "LAUDO ARBITRAL.- NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.
… La Primera Sala, en su tesis aislada número 1ª. CLXVI/20"09 dice que: "la resolución que dirime el conflicto (arbitral) NO SERÁ UNA SENTENCIA sino UN ACTO PRIVADO denominado laudo" porque el árbitro NO ES UN TERCERO que concurra a determinar la voluntad privada de las partes, "ya que la única (voluntad) relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución ADOPTADA POR ELLAS MISMAS A TRAVÉS DE SU PROPIO REPRESENTANTE, es decir, el árbitro".

La desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte en la década de los 40 del siglo pasado integró la jurisprudencia que dice: ÁRBITROS PRIVADOS… La resolución dictada por un árbitro privado no constituye un acto de autoridad, por tanto, no es susceptible de ser combatida en el juicio de amparo"…. Aunque esta tesis está considerada como histórica, lo cierto es que no ha sido interrumpida ni conozco ninguna que la contradiga. Por tanto, puede invocarse válidamente.

Finalmente, de Tribunales Colegiados cito los siguientes rubros:

"ARBITROS. SU RESOLUCIÓN NO ENTRAÑA UN ACTO DE AUTORIDAD" (Primer Trib. Col. Del Trabajo. Primer Cto... Registro: 220999)
"ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ARBITRO…" (3er. Trib. Col. Civil del Primer Cto. Registro: 162220)
"ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO" (Mismo Colegiado. Registro 162221).

Ahora bien, aun cuando la conclusión apuntada parece irrefutable, existe la posibilidad de que algún o algunos órganos judiciales pudieran razonar en otro sentido. Así, por ejemplo, en una parte de las tesis de la Primera Sala que antes cité, se dice:

"…. De ahí que se vea válido afirmar que los árbitros POSEEN AUTORIDAD, pero les falta POTESTAD, la cual es atributo exclusivo del Estado"… Y en otra de sus tesis, de rubro: "ARBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES", el Tercer Tribunal Colegiado Civil sostiene que "… el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada puesto que la facultad de decidir la controversia ES UNA DE LEGACIÓN HECHA POR EL ESTADO A TRÁVES DE LA NORMA JURÍDICA".

En estos casos la improcedencia se sustentó en la falta de imperio de los árbitros para ejecutar sus resoluciones.

Para mejor referencia, se cita a continuación el rubro, texto y precedente de la tesis P. XIX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LAUDO ARBITRAL. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El arbitraje es un medio jurídico para resolver litigios basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de una decisión de suyo obligatoria, con lo que buscan rapidez, economía e imparcialidad; asimismo, como negocio jurídico, en gran medida sustituye a la jurisdicción civil del Estado, por lo que el auténtico arbitraje participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar lento, complicado, costoso, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal. Por su parte, el laudo arbitral constituye la decisión tomada por el árbitro o por el tribunal arbitral encaminada a resolver un conflicto de intereses, sin que sea propiamente una sentencia, sino una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente convinieron someterse a ese procedimiento y a esa decisión que, una vez tomada, les es obligatoria. Por tanto, el hecho de que no proceda algún recurso contra el laudo arbitral -ni contra la resolución que declaró su nulidad-, no lo convierte en una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, independientemente de que en la sustanciación de dicho incidente se hayan observado o no los requisitos y formalidades de un verdadero juicio.

Amparo directo en revisión 1225/2006. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y otros. 30 de enero de 2007. Mayoría de cinco votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel. Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número XIX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En otro tenor, hay que considerar que la posibilidad del amparo contra particulares como autoridades responsables es un supuesto legal contenido en la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, y dicho supuesto no estuvo contemplado en el Decreto de reforma constitucional en materia de amparo a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 6 de junio de 2011, por tal motivo el amparo contra particulares se podría señalar que no tiene base constitucional expresa.

De igual manera, hay que señalar que dentro de la interpretación judicial de la nueva Ley de Amparo aún no se ha pronunciado expresamente sobre el tema que plantea esta iniciativa (amparo contra laudo arbitral), únicamente se advierte un criterio aislado que sigue las mismas líneas que la tesis P. XIX/2007 del Pleno que se ha citado previamente.

En efecto, la tesis aislada XV.5o.3 K del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito correspondiente a la décima época reitera que cuando el actuar del particular derive de relación de carácter contractual (como lo sería un convenio arbitral) no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo, a continuación el rubro y el texto:

ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en el juicio de amparo y refiere: "II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.-Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.". Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo.

Finalmente, como se aprecia, la presente iniciativa busca dar claridad a un procedimiento que resuelve conflictos entre particulares, a fin de garantizar se trate de un medio o método idóneo al que puedan acudir a resolver sus diferencias, por tal motivo se propone que cuando se trate de laudos arbitrales y de actos dentro de tales procedimientos arbitrales, sólo procederá el juicio de amparo contra la ejecución judicial del laudo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. …

II. …

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general****.Cuando se trate de laudos arbitrales y de actos dentro de tales procedimientos arbitrales, sólo procederá el juicio de amparo contra la ejecución judicial del laudo.***

II. …

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de julio de dos mil quince

SUSCRIBE

FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO
DIPUTADO FEDERAL

Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El que suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente propuesta legislativa consiste en **dotar a los jueces civiles federales de las atribuciones necesarias para lograr una ejecución más expedita de sus sentencias**, así como armonizar las medidas de apremio que pueden dictar para hacer cumplir cualquiera de sus resoluciones.

En efecto, uno de los principios constitucionales de la administración de justicia, de conformidad con el Artículo 17 Constitucional es la justicia pronta y expedita, lo que si se contrasta por alguien que ha estado inmerso en un drama procesal, se dará bien cuenta que pueden llegar a existir un gran número de dilaciones que pueden llevar a juicio largos, costosos e inoperantes.

Es más, existen casos donde ya existe una sentencia definitiva, contra la cual ya no cabe ningún medio de defensa, y aun así, la etapa de ejecución es larga y con diversos obstáculos que imposibilitan su cabal cumplimiento.

En tal sentido, esta iniciativa busca reformar el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**)relativo a las medidas de apremio que pueden dictar los jueces, específicamente durante la etapa de cumplimiento a fin de dar celeridad y evitar que haya prácticas indebidas que retrasen el cumplimiento de una sentencia.

Igualmente, se pretende armonizar lo siguiente:

- En la fracción I del artículo 59 del **CFPC** no se establece un límite mínimo a la multa que se indica, en razón de lo cual a fin de que el juez tenga un parámetro mínimo para la imposición de la sanción, se propone un mínimo de 3 días, y

- Por otra parte, se armonizan las medidas de apremio que existen en el procedimiento de acciones colectivas (artículo 612 del **CFPC**)con las medidas de apremio en general que pueden dictar los jueces civiles federales, a fin de considerar expresamente el arresto y la ruptura de cerraduras.

Para mejor entendimiento, se transcribe el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
ARTICULO 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de	**ARTÍCULO 59.-** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de

apremio: **I.** Multa hastapor la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y **II.-** El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.	apremio: **I.** Multa **de tres** hastaciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; **II.-** El auxilio de la fuerza pública **y la fractura de cerraduras si fuere necesario;** **III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y** **IV. Multa del 2% al 5% de la suerte principal condenada en juicio, para el caso de que alguien se oponga al cumplimiento de una ejecutoria firme.** **Se equiparan a la oposición: El ocultamiento, perdida o destrucción de los bienes u objetos reclamados que estaba obligado a custodiar, la obstaculización de cualquier diligencia dirigida al cumplimiento, la inasistencia sin causa justificada a una diligencia de liquidación o en la etapa cumplimiento, y la omisión o dilación en la entrega de un objeto o documento en la etapa de ejecución.** Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

De lo que antecede, estimamos justifica materialmente y jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SEREFORMA EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- *Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*

I. *Multa* ***de tres*** *hastaciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

II.- *El auxilio de la fuerza pública* ***y la fractura de cerraduras si fuere necesario;***

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV. Multa del 2% al 5% de la suerte principal condenada en juicio, para el caso de que alguien se oponga al cumplimiento de una ejecutoria firme.

Se equiparan a la oposición: El ocultamiento, perdidao destrucción de los bienes u objetos reclamados que estaba obligado a custodiar, la obstaculización de cualquier diligencia dirigida al cumplimiento, la inasistencia sin causa justificada a una diligencia de liquidación o en la etapa cumplimiento, y la omisión o dilación en la entrega de un objeto o documento en la etapa de ejecución.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de julio de dos mil quince

SUSCRIBE

FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO
DIPUTADO FEDERAL

Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El que suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de la presente iniciativa consiste en modificar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para excluir como fuente de responsabilidad a la función materialmente jurisdiccional ejercida por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento; al efecto se adiciona un tercer párrafo al artículo 1 de la citada Ley.

Efectivamente, partimos del presupuesto de que la función de juzgar o resolver litigios no constituye una actividad administrativa irregular, para ello debemos recordar que el 14 de junio de 2002, se publicó la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual, se incorporó en nuestro sistema jurídico, la garantía de que cualquier particular puede reclamar al Estado, el daño que le genere la actividad administrativa irregular, de manera objetiva y directa.

Derivado de lo anterior, el día 31 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicho cuerpo legal, prevé los principios, derechos, obligaciones, plazos, mecanismos y medios de defensa para hacer valer la garantía de responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, si revisamos el proceso legislativo de creación del concepto constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, tenemos que se excluye a la función judicial y legislativa, a continuación se transcribe la parte del Dictamen de las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobado el sábado 29 de abril de 2000, por el que se reforma el artículo 113 de la ConstituciónPolítica de los Estados Unidos Mexicanos:

> *VIII. Los miembros de estas Comisiones, después de haber hecho los análisis pertinentes y sopesado las consecuencias de las modificaciones legales y constitucionales que se plantean, buscando como primer objetivo el respeto de la justicia en nuestro Estado, consideran conveniente proponer que la responsabilidad patrimonial del Estado se aplique exclusivamente a los actos de la administración pública, por lo siguiente: a) No obstante que el Estado puede causar daños por la actuación de cualquiera de sus órganos, es evidente que la mayor parte de ellos, el sector que requiere de mayor protección, es el que corresponde al órgano ejecutivo, a la actividad de la administración pública; b) La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado se ha ubicado y ha avanzado preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, debido a que se hace recaer sobre los actos*

administrativos, que son aquellos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley. No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales, esta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por "error judicial"; sin embargo la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial. Tratándose de los actos legislativos, tanto leyes como decretos que producen efectos generales, si se hiciera proceder acción de responsabilidad por los daños que causaran, de aquí se podrían derivar graves inconvenientes, por un lado se estaría creando una acción paralela a la de la inconstitucionalidad de las leyes y decretos, pues para que una acción de responsabilidad proceda requiere de un presupuesto de antijuridicidad, al menos en su resultado; y por otro lado podrían sobrevenirse demandas de indemnización masivas, que difícilmente serían soportables con el presupuesto real. Un ejemplo puede ayudar a entender esto: si debido a la aprobación del presupuesto de egresos, o a la expedición de la ley de ingresos, y en general a la política fiscal y económica, se originaran daños en el patrimonio de los particulares, como de hecho podría alegarse, y se entablaran demandas de responsabilidad patrimonial por los actos legislativos, esto legitimaría a casi todos los particulares, poniendo en peligro la capacidad presupuestal de cualquier entidad.

En el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que cause un daño, toda vez que si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado, ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas.

De cualquier suerte, los miembros de estas Comisiones juzgamos que la prudencia aconseja esperar el desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extranjera, antes de ampliar el régimen de responsabilidad a los actos legislativos y judiciales.

Por lo analizado y expuesto en estas líneas, ***concluimos que es preferible no incluir los actos legislativos ni los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado.*** *Es pertinente hacer la aclaración de que sí quedarían incluidos los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos legislativo y judicial, ya que el criterio de separación seguido es en razón de su naturaleza y de sus efectos, no así del órgano que lo expide.*

Énfasis añadido

No obstante la anterior consideración del Constituyente Permanente, en la Ley reglamentaria se contempló como sujeto obligado al Poder Judicial, lo que viene a ser un contrasentido con el génesis del precepto constitucional del cual deriva el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, al respecto se cita el artículo 2 de la referida Ley.

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los* ***Poderes Judicial, Legislativo*** *y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.*

Énfasis añadido

Asimismo, para apoyar nuestro punto manifestamos que existe criterio judicial en el mismo sentido de lo hasta aquí expresado, en específico la tesis XCIV/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realizó una interpretación de los límites y alcances del artículo 113 constitucional y de su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial, determinándose que la labor materialmente jurisdiccional de impartir justicia, no constituye fuente de responsabilidad patrimonial estatal.

En tal tesitura, la función materialmente judicial, juzgar y resolver controversias, no son actos de naturaleza administrativa, cuya irregularidad si da origen a la responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la Ley de la materia.

Cabe precisar, que lo que antecede no significa que los órganos judiciales y sus respectivos órganos de administración estén exentos de responsabilidad patrimonial, ya que es posible que realicen actos de carácter administrativo que podrían estar sujetos a dicho régimen de responsabilidades, exclusivamente se excluye la función materialmente judicial.

A fin de ilustrar, se transcribe la citada tesis XCIV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL****.*
> *El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.*

Debe advertirse, que el criterio judicial precitado salvaguarda el principio de que en el dictado de las sentencias haya independencia y autonomía de los tribunales, asimismo de que haya plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con la función de administrar justicia en términos del artículo 17 constitucional, por lo que el órgano jurisdiccional no debe estar limitado o compelido a que su decisión judicial sea reclamada a través de la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Efectivamente, si un juzgador dicta una sentencia, por seguridad jurídica y en atención al principio de cosa juzgada, tal resolución debe ser inatacable, en razón de que constituye una verdad legal que da seguridad jurídica y concluye conflictos, por lo que sus consecuencias para un particular no pueden verse resarcidas por la vía de la responsabilidad patrimonial.

No obstante, se reconoce que existe la posibilidad de una actividad administrativa irregular por autoridades judiciales, por ejemplo, si un Tribunal Superior de Justicia o algún Consejo de la Judicatura, en términos de las leyes de transparencia, publican una sentencia donde se hacen públicos datos personales de particulares que solicitaron que dichos datos fueran reservados, en ese caso dicho actuar administrativo irregular si es fuente de responsabilidad patrimonial, pero no así una decisión judicial propiamente dicha.

Por tanto, debe distinguirse que la actuación administrativa irregular de las autoridades judiciales si puede originar una responsabilidad patrimonial del Estado, pero la actividad materialmente jurisdiccional no, ya que ello socavaría la independencia y autonomía para resolver juicios y controversias.

En otro sentido, se aclara que esta iniciativa no pretende eximir de responsabilidades a las autoridades judiciales por el dictado de sus sentencias, y basta referir que en nuestro orden jurídico existen instituciones de carácter penal y de responsabilidades administrativas que permiten exigir una responsabilidad cuando haya una conducta ilícita, bajo la existencia de elementos que funden la comisión de un delito o la actualización de una infracción administrativa, como lo sería: la colusión con algún litigante o el fraude procesal en lo que corresponde a la materia penal; y en materia administrativa, podemos citar como ejemplos no llevar los libros y controles administrativos de los expedientes judiciales.

No pasa por alto en esta iniciativa que el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 10. Derecho a Indemnización***
> *Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*
>
> ***Artículo 14***
> *6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

Así como la existencia doctrinal de posiciones a favor de que se responsabilice el error judicial, al respecto se puede consultar al Maestro Miguel Alejandro López Olvera investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM18 o bien el estudio del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara

[18] Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/30.pdf

de Diputados elaborado por José de Jesús González Rodríguez[19], **sin embargo estimamos que el concepto error judicial debe delimitarse a fin de tener una correcta aplicación, evitando sea considerado paracualquier actividad judicial.**

Bajo tal presupuesto, estimamos que el error judicial sólo debe ameritar responsabilidad cuando se acredite que haya dolo o culpa inexcusable de la autoridad judicial, claramente vemos que el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos delimita tal responsabilidad si se acredita que el error es imputable en todo o en parte a la persona reclamante el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido, donde evidentemente el juez no tendría responsabilidad alguna, ya que no está obligado a conocer hechos que las propias partes no le allegan o que simplemente no está probados.

Por tales motivos estimamos que el error judicial debe calificarse bajo las consideraciones de que hubo mala fe o culpa inexcusable por parte de la autoridad judicial, de lo contrario estaríamos vulnerando la actividad de los jueces al permitir que cualquier apreciación subjetiva permitiese de calificar de errónea su actuación.

De lo que antecede, estimamos justifica materialmente y jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SEADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- …

…

La responsabilidad patrimonial del Estado no comprenderá la función materialmente jurisdiccional ejercida por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo que se acredite dolo o culpa inexcusable de la autoridad judicial.

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de julio de dos mil quince

SUSCRIBE

FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO
DIPUTADO FEDERAL

[19] Disponible en: www3.diputados.gob.mx/camara/content/.../Error_juridico_docto79.pdf

Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pretensión de esta iniciativa es adecuar diversos supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo, precepto legal relativo a los casos en que es improcedente el otorgamiento de la suspensión del acto de autoridad durante la tramitación del juicio de amparo.

Las propuestas que se realizan a dicho dispositivo legal serían las siguientes:

- Contemplar expresamente el daño al medio ambiente y la alteración al equilibrio ecológico como supuesto de improcedencia de la suspensión, ya que dicho supuesto estaba considerado en la anterior Ley de Amparo y se omitió en la nueva Legislación; (**Improcedencia de suspensión por afectación al medio ambiente y equilibrio ecológico**)

- Prever explícitamente la improcedencia de la suspensión del acto reclamado si se permite realizar cualesquier acto que afecte la salud de las personas**(Improcedencia de suspensión por afectación a la salud de las personas)**

- Prever que no se otorgará la suspensión cuando se trate de personas que hayan sido inhabilitados o estén en proceso de inhabilitación para celebrar contrataciones públicas, con el objeto de evitar que la suspensión concedida en un juicio de amparo permita o facilite evadir disposiciones que tienen por objeto asegurar el correcto uso de los recursos públicos;**(Improcedencia de suspensión por inhabilitados para celebrar contratos públicos)**

- Con el fin de promover la ejecución y desarrollo de obras de infraestructura pública, se establecerá que no se concederá la suspensión en el juicio de amparo, si el efecto de su concesión estriba en impedir o retrasar la ejecución de dichas obras públicas de infraestructura, y**(Improcedencia de suspensión si se paralizan obras públicas)**

- Establecer que no se podrá obtener la suspensión si se impide u obstaculiza la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 constitucional, bajo la pretensión de impulsar las nuevas actividades de explotación en materia de energía.**(Improcedencia de suspensión en actividades de explotación de hidrocarburos)**

- Finalmente, se pretende hacer una corrección formal al último párrafo del citado artículo 129, donde está acentuada la preposición “aún”, donde el tilde gráfico en dicha palabra es utilizado

como acento diacrítico, es decir distingue entre dos significados distintos, según este acentuada o no la palabra; dicha corrección se propone a fin de que haya una correcta interpretación y lectura sobre el sentido que busca dicha norma.**(Corrección formal en el uso de la preposición "aún")**

Descritas sucintamente las pretensiones de esta iniciativa se procede a exponer un cuadro comparativo con las propuestas de modificación al artículo 129 de la Ley de Amparo y posteriormente se explica con mayor detalle cada una de las propuestas.

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:* *I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;* *II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;* *III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;* *IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;* *V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;* *VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;* *VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*	***Artículo 129.*** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:* *I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;* *II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;* *III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;* *IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;* *V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país* ***o se permitan realizar actos que afecten la salud de las personas****;* *VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;* *VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;* *VIII. Se afecten intereses de menores o*

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;	*incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*
IX. Se impida el pago de alimentos;	*IX. Se impida el pago de alimentos;*
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;	*X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*
XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;	*XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;	*XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	***XIII. Se impida u obstaculice la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***
	XIV.-Se produzca daño al medio ambiente o se altere el equilibrio ecológico;
	XV. Se permita la contratación pública con personas que estén inhabilitadas o en proceso de inhabilitación para celebrar dichos

	contratos; ***XVI.- Se impida o retrase la ejecución de obras públicas de infraestructura;***
El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.	*El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión,* ***aunque*** *se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.*

I.- Improcedencia de la suspensión por afectación al medio ambiente y equilibrio ecológico

En la anterior Ley de Amparo vigente hasta el 3 de abril de 2013, se contenía expresamente la imposibilidad de que los jueces de amparo concedieran la suspensión del acto reclamado si de otorgarse tal medida cautelar se producía un daño ambiental o ecológico, tal disposición estaba contenida en el inciso f) de la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, al tenor de lo siguiente:

> *f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y*

De lo transcrito, debe apreciarse que tal dispositivo no sólo protegía el medio ambiente y el equilibrio ecológico, sino que también era dirigido a proteger la salud de las personas, aunque debe advertirse que se trata de dos bienes jurídicos tutelados distintos pero correlacionados entre ellos, luego entonces en esta iniciativa se retoma lo previsto en el anterior régimen de amparo con la adición de una fracción IX en el artículo 129 de la Ley de marras.

Además, en la fracción V del artículo 129 de la Ley de Amparo, se dispone expresamente el supuesto de la improcedencia de la suspensión en caso de permitirse actos que afecten la salud de las personas, ello con el objeto de que cada bien jurídico tutelado este por separado, y baste con que se afecte uno de ellos, para que en consecuencia, no se conceda la medida precautoria de la suspensión.

En otras palabras no sólo se retoma y rescata un contenido esencial de la anterior Ley de Amparo, sino que se redacta de tal forma que haya más claridad, por lo que basta que se acredite el perjuicio al medio ambiente sin que éste, se encuentre relacionado con una afectación a la salud de las personas.

II.- Improcedencia de suspensión por afectación a la salud de las personas

Es de apreciarse que uno de los bienes jurídicos tutelados del artículo 129 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución es la salud pública, y más precisamente la salud de las personas.

Aunque en la anterior Ley de Amparo, sólo se hacía referencia a tal categoría conceptual cuando se hacía referencia a una afectación al medio ambiente y el equilibrio ecológico; lo cierto es que de la lectura de los diversos supuestos se puede inferir claramente que se pretende proteger la salud, por tales motivos, se torna necesario dar mayor precisión a la letra de la ley, y establecer fehacientemente que el bien jurídico que se tutela es la salud de las personas.

Sirve de apoyo, que el párrafo cuarto del Artículo Cuarto Constitucional reconoce tal derecho humano, de acuerdo con lo siguiente:

> *Artículo 4o. …*
> *…*
> *…*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.*** *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*
> *…*

III.- Improcedencia de la suspensión por inhabilitados para celebrar contratos públicos

Esta propuesta se hace bajo el presupuesto de que las compras, adquisiciones y contratos de obra pública se pagan con recursos públicos, por lo que si se acredita que algún particular ha incumplido con las condiciones de contratación y por tal motivo está inmerso en un proceso de inhabilitación o ya se encuentra inhabilitado es inconcuso que el juicio de amparo, y más precisamente, la figura de la suspensión del acto reclamado no pueden ni debe utilizarse para eludir tal inhabilitación, y en su caso, generarse la expectativa de poder generar un daño mayor al Estado.

En tal tesitura, se expone que si una persona física o moral se encuentra impedida para llevar a cabo actos de contratación con cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal no debiese permitirse que siga realizando actos que potencialmente pudiesen afectar el correcto uso de los recursos públicos, con los que se pagan y ejecutan dichos contratos.

IV.- Improcedencia de la suspensión si se paralizan obras públicas

Es evidente que parte de la *ratio legis* para la improcedencia de la suspensión es la existencia de un interés público superior a un interés privado, de tal manera que es posible la justa afectación de un derecho privado ante los beneficios públicos que podría tener la ejecución o cumplimiento de un acto de autoridad.

En tal sentido, si una obra pública como es la construcción de una carretera, un puente, una presa tiene evidentes beneficios colectivos, resulta inconcuso que no se puede oponer un derecho privado individual que solicite el beneficio de la suspensión en un juicio de amparo.

A efecto de sostener lo antedicho, se cita el criterio judicial contenido en la tesis VI.1o.A.121 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1455 del Tomo XVI, materia administrativa de Septiembre de 2002, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

> ***SUSPENSIÓN DE OBRA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE POR CONTRAVENIR EL INTERÉS SOCIAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.***
>
> *Es improcedente la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que la quejosa continúe o, en su caso, concluya una construcción de obra pública cuyo procedimiento de licitación de origen se estimó ilegal en la resolución reclamada, por contravenir, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Federal que establece que la contratación de obra que realice el*

Gobierno Federal, el del Distrito Federal y sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en virtud de que afecta al interés social en la medida en que se encuentra en alto riesgo el que el destino de los recursos económicos federales no sea administrado con eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, en contravención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Sin ser obstáculo para lo anterior, el argumento en el sentido de que el negar la medida cautelar solicitada podría causar un perjuicio a la parte quejosa, en la medida que probablemente le ocasionaría un detrimento en su patrimonio al dejar de percibir un ingreso por la obra que venía realizando, pues el interés de la sociedad tiene mayor jerarquía y debe prevalecer ante el interés particular o de un grupo minoritario, sopesándose el perjuicio que la negativa de la medida cautelar podría depararle al quejoso frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad de concederse la misma.

Como se advierten existen criterios judiciales que sostienen la propuesta.

V.- Improcedencia de la suspensión en actividades de explotación de hidrocarburos

Tanto la anterior Ley de Amparo, como la nueva legislación vigente a partir del 4 de abril de 2013, contemplan expresamente el siguiente supuesto de improcedencia de la suspensión:

Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nótese que habla de que se impida u obstaculice **al Estado** la explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 constitucional, como los hidrocarburos, de tal manera que se debe considerar que el reciente Decreto de reforma constitucional en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013, establece un nuevo régimen de explotación de hidrocarburos a través de contratos y asignaciones en los que podrán participar los particulares.

Bajo tal presupuesto, resulta inconcuso que la pretensión legislativa de que no operase la suspensión del juicio de amparo se justifica en la medida de que resulta de interés público la explotación de hidrocarburos, sin embargo tal como está redactada la actual fracción XIII del artículo 129 sólo se refiere a actos del Estado, de ahí que se propone la eliminación de dicha porción a fin de que se tutele en general la utilización, aprovechamiento o explotación de los hidrocarburos.

Con esta adecuación habrá mayor certeza jurídica, y se evitara que haya obstáculos legales al nuevo régimen de aprovechamiento de hidrocarburos vigente con la nueva legislación en materia de hidrocarburos.

No es óbice señalar, que existe un criterio judicial que sustenta tal argumento, contenido en la tesis XIX.1o.14 A Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta visible en la página 1216 del tomo VIII de Octubre de 1998, misma que se transcribe a continuación:

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR PEMEX.

Una recta y armónica interpretación de los artículos 1o., 122 y 124 de la Ley de Amparo, permite establecer que el beneficio de la suspensión del acto reclamado sólo es factible otorgarlo, cuando así proceda, contra actos de autoridad y no de particulares; de tal suerte que si en el caso justiciable Pemex Exploración y Producción, celebró un contrato de obra pública con una empresa privada, con el fin de llevar a efecto la construcción de un gasoducto; es indudable que en este caso la citada descentralizada no actuó como autoridad sino como ente de derecho privado; es decir como un particular que contrata en el mismo nivel que otro y en ese tenor es improcedente la suspensión que al respecto se solicite contra la rescisión del contrato y sus efectos decretados por la paraestatal de referencia con apoyo en la Ley Federal de Obras Públicas y su reglamento.

VI.- Corrección formal en el uso de la preposición "aún"

Finalmente abordamos lo relativo a la adecuación que se propone al último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, al respecto debemos señalar que la palabra "aun" se acentúa cuando su significado es "todavía", valgan los siguientes ejemplos:

Todavía no han llegado mis tíos de su viaje.
Aún no han llegado mis tíos de su viaje.

Si vas a la tienda, y **todavía** está abierta la panadería, compras pan dulce.
Si vas a la tienda, y **aún** está abierta la panadería, compras pan dulce.

Cuando *"aun"* no lleva acento gráfico significa: "*aunque", "no obstante" "sin embargo"* es decir se trata de un conector de lenguaje de oposición; estamos ante lo que se conoce como el acento diacrítico que sirve para distinguir el significado de una palabra de otra.

Al respecto se cita el Diccionario de la Real Academia Española disponible en *http://lema.rae.es/drae/?val=aun* , de acuerdo a lo siguiente:

ORTOGR. Escr. con acento cuando pueda sustituirse por todavía. Aún *('todavía')* está enfermo. *En los demás casos, se escribirá sin tilde.* Te daré 100 duros, y aun*('hasta')* 200, si los necesitas. No tengo yo tanto, ni aun *('ni siquiera')* la mitad.

De ahí la corrección formal que se propone al último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se reforma el artículo 129 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

***I.a*IV.** …

***V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país **o se permitan realizar actos que afecten la salud de las personas**;*

***VI.** a **XII.** …*

XIII. Se impida u obstaculice la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.-Se produzca daño al medio ambiente o se altere el equilibrio ecológico;

XV. Se permita la contratación pública con personas que estén inhabilitadas o en proceso de inhabilitación para celebrar dichos contratos;

XVI.- Se impida o retrase la ejecución de obras públicas de infraestructura;

*El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, **aunque**se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.*

TRANSITORIO

***ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de julio de dos mil quince

SUSCRIBE

FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO
DIPUTADO FEDERAL

Del Dip. Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El que suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernidad y desarrollo de los Estados Modernos ha exigido la creación de la institución del Tribunal Constitucional, con una doble función como ente garante de los principios establecidos en la Constitución y como órgano judicial encargado de resolver las controversias entre los propios poderes que integran al Estado.

El Tribunal Constitucional ejerce una función de control político bajo un alto rasero, que es la Constitución, anulando los actos contrarios al texto constitucional, sea que estos afecten directamente a las personas o se trate de un conflicto entre autoridades.

Hay que reconocer que este órgano constitucional tiene una importancia y poder político enorme dentro de una dinámica de una democracia constitucional, ya que es capaz de anular actos de otros poderes públicos y resolver en definitiva controversias de índole político; su límite de actuación es la razonabilidad y argumentación de sus decisiones que se dictan bajo una calidad institucional de ente juzgador, por lo que sus decisiones gozan de las características de imparcialidad, prontitud, independencia y autonomía.

Esta forma de resolver conflictos entre poderes públicos o de contener tales poderes, es un método ordenado e institucional de resolver asuntos públicos, y forma parte del diseño de un Estado moderno; debiendo precisar que existen otras formas de resolución de conflictos políticos, y que en mucho depende de la forma de Estado que se adopte, por ejemplo en Estados Parlamentarios, los acuerdos del Parlamento constituyen la voluntad que decide, como sería el caso de Inglaterra; pero también existen casos extremos como los Estados totalitarios, donde los conflictos se resuelven por un dictador o un grupo de notables, donde no hay consenso democrático solo imposición de decisiones.

Aún más interesante, tenemos que hay modelos que conjugan diversas formas de resolver conflictos entre poderes públicos, donde no hay propiamente primacía de un poder sobre otro, como sería el caso del modelo americano, donde las confrontaciones políticas, bien se pueden resolver al interior del Congreso, dondeademáshay un proceso de revisión por ambas cámaras, y en última instancia lo puede llegar a dirimir la Suprema Corte.

Al respecto, hay que manifestar que el mejor modelo de control político depende de las circunstancias propias de cada sistema político en particular, casi siempre un Estado adopta un paradigma, mismo que se

ajusta o recompone a las exigencias políticas peculiares de cada nación, por lo que no hay modelos *puros* de cómo debe ser un Tribunal Constitucional.

Continuando con la existencia de un Tribunal Constitucional, referimos que existen ventajas en su incorporación dentro de un Estado, como serían que la resolución del Tribunal se adopta por una autoridad con carácter judicial imparcial e independiente; el criterio objetivo es la letra de la Constitución y su interpretación; tiene un carácter revisor y constituye una última instancia dentro de un Estado.

En México, la función de Tribunal Constitucional se ha adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], sin embargo, dicha Corte también comparte funciones de legalidad y además conoce de la materia del juicio de amparo, en otras palabras, resuelve asuntos que de ordinario un Tribunal Constitucional no debiese resolver, ya que se trata de temas particulares que debiesen ser resueltos por otros jueces sin necesidad de distraer al órgano que tiene el carácter de Tribunal Constitucional.

México ha cambiado, y existe una mayor competencia política, lo que naturalmente provoca mayores roces o conflictos, las instituciones deben estar preparadas para afrontar tales retos, y no existe una claridad absoluta sobre el papel de Tribunal Constitucional que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien las reformas que se han dado desde 1994 han perfilado en esa dirección a la referida Corte, aún sigue ejerciendo funciones de revisar la legalidad de ciertos litigios, no es óbice decir, que no obstante dichas funciones algunos estudiosos del tema consideran que si se trata de un auténtico Tribunal Constitucional.

Para probar nuestra afirmación, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es del todo un Tribunal Constitucional, citamos a Louis Favoreu, quien refiere que una jurisdicción constitucional son *"aquellas jurisdicciones creadas para conocer de manera especializada y exclusivamente del contencioso constitucional, situados fuera de la estructura del Poder Judicial ordinario e independiente de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial."*[21]Como se aprecia, estamos ante una institución que conoce de manera especializada y exclusiva la materia constitucional y que debe estar ubicada fuera de la estructura del Poder Judicial.

Cabe referir, que la institución que nos ocupa constituye una garantía de revisión de la ley, y el contrapeso más adecuado frente a un Congreso, al respecto citamos lo siguiente:

> *"Ciertamente el tribunal constitucional es una autoridad suprema, facultada para anular las normas que entran en contradicción (formal y/o material) con la Constitución, pero los contenidos constitucionales no son modificables. El tribunal es necesario porque de otra forma sería imposible garantizar la supremacía de la Constitución: "sería una ingenuidad política pensar que el Parlamento anularía una ley que él mismo ha votado porque en otro órgano la haya declarado inconstitucional".*[22]

[20] Hay que recordar que el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas constitucionales relativas a la integración y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigidas a dar mayor exactitud el control constitucional, de esas reformas se dotó a la SCJN, la atribución de conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, entre otros temas.

[21] **Favoreu** Louis, **Los Tribunales Constitucionales**, Ed. Ariel, México 2008.

[22] **Salazar** Ugarte Pedro, Et Al, Panorama del Derecho Constitucional Mexicano, División de Poderes, Ed. Porrúa, México D.F. 2006.

Por tanto, tal función constitucional de control no debe mezclarse o distraerse con otras actividades judiciales ordinarias (aunque no menos importantes), como serían competencias propias de un tribunal de casación, y en algún caso, hasta de un tribunal de apelación."[23]

Estimamos que la dirección que debe tomar el tema, es proceder a crear formalmente un Tribunal Constitucional, aunque hay que reconocer que hay quienes han planteado diversas opciones como sería el caso del Maestro Eduardo Ferrer[24]que propone cuatro vertientes para avanzar hacia un modelo más acabado:

> *"Primera. Crear formal y materialmente un tribunal constitucional, inclusive con esta denominación, situado dentro o fuera del poder judicial federal. De tal manera que la SCJN se dedique exclusivamente a los asuntos de mera legalidad y aquél a los casos de contenido constitucional.*
>
> *Segunda. Crear un tribunal supremo o sala superior federal, dentro del poder judicial federal, que absorba los asuntos de mera legalidad. A la SCJN le quedarían solo los asuntos estrictamente de naturaleza constitucional.*
>
> *Tercera. Crear una sala constitucional dentro de la propia SCJN de Justicia, a semejanza de las existentes en varios países de América Latina, y,*
>
> *Cuarta. Fortalecer al pleno de la SCJN en calidad de tribunal constitucional."*

De lo que antecede, es que optamos por la primer posibilidad, y se propone la existencia de un Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, en el que claramente se separen y distingan correctamente la competencia política de dicho Tribunal, a fin de lograr un mejor diseño y funcionamiento.[25]

A efecto de acreditar que un Tribunal Constitucional debe conocer de asuntos muy específicos y de importancia para un Estado, indicamos que la doctrina sobre la competencia de una jurisdicción constitucional claramente indica que no es cualquier tipo de asunto, sino aquellos que tienen relevancia constitucional, es decir, cuyo carácter jurídico político amerita ser resuelto, al respecto CarlSchmitt[26], refiere:

> *…*
> *III. Conflictos constitucionales.* ***El concepto de conflicto constitucional sólo puede alcanzarse a base de un concepto bien entendido de Constitución****. No toda reclamación de un interesado, por causa de cualquier violación de una prescripción legal-constitucional, es un conflicto constitucional en el sentido propio, o, como dice Haenel (pág. 567), en el «sentido eminente» de la palabra.*

23**Brage**Camazano, Joaquín, La acción de inconstitucionalidad, UNAM, México, 1998.
24**Ferrer**Mac-gregor, Eduardo, Ensayos sobre derecho procesal constitucional, editorial Porrúa y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.
25 Es notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el paso del tiempo ha delegado cierta competencia legal en los Tribunales Colegiados de Circuito, y con la nueva Ley de Amparo, en los Plenos de Circuito, sin embargo un auténtico modelo de Tribunal Constitucional aún no se consigue, y casi siempre, las razones son para evitar el rezago existente en los asuntos que se ventilan ante la citada Suprema Corte, rezago que no debiese existir en un Tribunal Constitucional, ya que este sólo debe conocer de asuntos que revisten especialidad, importancia y trascendencia.
26**Schmitt**, Carl, **Teoría de la Constitución**, Alianza Editorial, Madrid, 2001, Págs. 168 - 178

1. Un conflicto constitucional no es una reclamación constitucional, es decir, un medio jurídico general del individuo a través del cual se confirma, frente a un acto de las autoridades, una violación de derechos protegidos en ley constitucional.

*…**Un auténtico litigio constitucional en el seno de un Estado-miembro no tiene que interesar desde luego, pero si bajo ciertos supuestos, a la Federación, convirtiéndose así en un asunto federal**. Así se explica que el concepto de litigio constitucional fuera introducido en el Derecho político alemán por un acuerdo de la Asamblea federal alemana de 30 de octubre de 1834.*

*Mediante este acuerdo federal (protocolos de la Asamblea federal alemana de 1834, págs. 927 y sigs.), se obligan los miembros de la Federación, para el caso de que en un Estado-miembro «**surjan equívocos entre el Gobierno y los estamentos sobre interpretación de la Constitución o sobre los límites de la cooperación concedida a los estamentos** en el ejercicio de ciertos derechos del monarca -esto es, por denegación de los medios exigibles para ejecutar uno de los deberes federales que corresponden al Gobierno en la Constitución del país-, y una vez intentados sin éxito todos los caminos constitucionales y compatibles con las leyes», a provocar la decisión arbitral de tales litigios antes de intentar la mediación federal…*

*…La Constitución puede ser considerada de este modo como un pacto (comp. arriba, § 7, II, 2), cuyas partes son: Gobierno y representación popular. **Los litigios constitucionales entonces se determinan no solo por el objeto (la Constitución), sino también por las partes: Gobierno y representación popular.***

…

*La inseguridad -la confusión, puede decirse- al delimitar los papeles de parte en los litigios constitucionales tiene como ultima razón el que la Constitución de Weimar, como toda Constitución moderna, está compuesta de elementos liberales (del Estado de Derecho) y democráticos (políticos) –comp.abajo, § 16. Una concepción liberal-individualista pura, que menospreciara todos los elementos estructurales político-específicos (sea monárquicos, sea democráticos, sea federales) de la Constitución, daría, si se aplicaba de manera consecuente, una acción jurídica contra el Estado, en cualquier caso de violación de Derecho objetivo, a todo hombre, y no sólo a todo ciudadano. **Con esto, el Tribunal de Estado se convertiría en un Tribunal sobre el Estado y contra el Estado; toda violación de una ley seria también al mismo tiempo una violación de la Constitución.** La limitación de los litigios constitucionales dentro de un país se hace entonces ininteligible y tiene que parecer, como dice W Jellinek (ob. cit., pág. 29), «raro» que no esté prevista una instancia para decidir los litigios constitucionales en el Reich.*

*Frente a esto se afirma: «**No todo litigio sobre el sentido de un artículo de la Constitución es un litigio constitucional. Depende de los sujetos litigantes**». **Un Tribunal de justicia política para decidir litigios constitucionales sólo debe decidir sobre aquellos litigios que afecten a la Constitución**, pero no a las particularidades de las leyes constitucionales. Como partes de un tal litigio, sólo son de considerar «órganos capitales» de la Constitución (como dice Haenel, pág. 92), **es decir, sólo aquellos órganos supremos que existen para la organización y ejecución inmediata de las decisiones políticas en que la Constitución consiste, y sobre todo, como hasta ahora, Parlamento y Gobierno; y junto a ellos, otros órganos supremos, según la peculiaridad de la organizaci6n política. Sólo estos órganos capitales pueden vulnerar***

***inmediatamente la Constitución, y solo entre ellos puede darse un litigio constitucional autentico**. Si la practica actual del Tribunal de Estado ha extendido más la capacidad para ser parte litigante, y, sobre todo, ha reconocido como parte a minorías de los Landtage, se puede admitir esa extensión como costumbre de Derecho constitucional…*

*4. Cuestión distinta es la de en qué medida sea recomendable resolver en un procedimiento de forma judicial las dudas y diferencias de opinión sobre la interpretación de leyes constitucionales. **Para decidir tales cuestiones dudosas, sobre todo, la de si una ley o una ordenanza son compatibles con las prescripciones contenidas en la ley constitucional, puede ser previsto un procedimiento especial de forma judicial, en el que decida un Tribunal, que puede designarse «Tribunal de Estado» o también «Tribunal Constitucional».***

…R. Grau distingue entre un auténtico Tribunal de Estado (que «está llamado, en ejercicio de la independencia judicial, a encauzar el viento y la tormenta en medio de factores políticos») y un Tribunal Constitucional, que «ha de resolver en términos generales las cuestiones de Derecho constitucional, en concepto de persona de confianza de la Constitución, y en lugar de otro Tribunal cualquiera».

*Para el Reich alemán, podía haberse dispuesto, naturalmente, y por cierto mediante una ley de reforma de la Constitución, que cualquier autoridades, asociaciones o ciudadanos particulares tuvieran la posibilidad de provocar la decisión de un Tribunal acerca de si una ley o una ordenanza tropezaba con una determinación de la ley constitucional de Weimar….**Pero semejante Tribunal, con la misión de decidir todos los litigios de interpretación de las leyes constitucionales, sería en realidad una alta instancia política**, por cuanto también -y sobre todo- tendría que decidir aquellas dudas y divergencias de opinión que resultan de las singularidades de los compromisos dilatorios (arriba, § 3, III, pág. 66), y por cierto, teniendo que adoptar la decisión objetiva aplazada por el compromiso. Par eso, sería ya hoy inaccesible en el Reich alemán el camino de una ley de reforma constitucional, según el art. 76, C. a., para erigir un Tribunal semejante.*

Por otra parte, la justificación de un Tribunal Constitucional se da en la medida de que es una institución que protege la democracia o que al menos la refuerza, por lo que forma parte de las distintas instituciones que se van creando y perfeccionado dentro de las distintas olas democratizadoras en los Estados, y que **este tipo de nuevas instituciones *"con cierto prestigio"*tienden a generar mayor estabilidad política en regímenes latinoamericanos marcados por el presidencialismo**, sentido que es coincidente con lo que manifiestan Luis Aznar y Miguel de Luca[27] al respecto citamos textualmente:

Durante la primera mitad del siglo XX, y en especial en las décadas del veinte y del treinta, un fuerte viento antidemocrático barrio con varios de los ensayos democráticos europeos. En efecto, la Revolución Bolchevique de 1917 aborto los primeros atisbos de parlamentarización del régimen zarista. Desde entonces y hasta el inicio de la Segunda Guerra Mundial, las democracias cayeron en Italia, Portugal, España, Austria y Alemania. Como se señaló, este proceso fue acompañado por corrientes ideológicas contrarias al credo democrático y que legitimaban las alternativas autoritarias y corporativistas que se instalaron en su lugar. Por su parte, América Latina tampoco fue ajena a esta oleada autoritaria. Durante la década de

[27]**AZNAR,**Luisy**DE LUCA** Miguel**, Política. Cuestiones y problemas**, Editorial Ariel, Buenos Aires, 2006, págs. 99 – 101

1930, movimientos autoritarios tomaron el poder en Argentina, Brasil e hicieron tambalear la democracia uruguaya y chilena, cambiando el destino político de los cuatro casos que parecían encaminarse hacia la consolidación de sus respectivos regímenes democráticos.

Por otra parte, Juan Linz, Alfred Stepan y Arturo Valenzuela han desarrollado argumentos institucionalistas para explicar la caída de las democracias en América Latina (Linz, 1990; Linz y Stepan, 1996; Linz y Valenzuela, 1994). En pocas palabras, esta corriente sostiene que la ***inestabilidad de las democracias obedece a la forma de gobierno adoptado en la región, cuya característica principal es la tendencia a un marcado presidencialismo.*** *El núcleo explicativo es de carácter normativo. En tal sentido, se juzga al régimen parlamentario como mejor capacitado institucionalmente para sortear con éxito las crisis políticas; mientras que en el presidencialismo ello no ocurre, convirtiéndose en un sistema de gobierno "peligroso".*

Según esta visión, el parlamentarismo, por la necesaria dependencia del jefe de gobierno de una mayoría parlamentaria, favorece la formación de coaliciones; a ello se suma la flexibilidad en la duración de los cargos, lo cual evita las situaciones de gobierno dividido que con frecuencia ocurren en el presidencialismo, generando parálisis institucional y la subsiguiente crisis política. Como se puede observar, el presidencialismo es un sistema regido en el que el presidente debe permanecer en su cargo un tiempo fijado ex ante, más allá de los cambios que se producen en el contexto político y del hecho de que cuenten o no con mayoría en el parlamento. Más aun, en este sistema tanto el presidente como los legisladores están investidos de la legitimidad electoral, ambos son votados independientemente el uno del otro, lo que explica porque las crisis entre ellos no puedan ser resueltas fácilmente. Estos costos el parlamentarismo los ahorra al institucionalizar una estructura flexible que determina que el primer ministro gobierna sólo mientras dure la confianza del parlamento. Por otra parte, la ausencia de incentivos institucionales más el estilo personalista de gobierno que caracteriza al presidencialismo conduce a la competencia política hacia los extremos. La estricta separación entre poderes ejecutivo y legislativo hace que la contienda por el cargo sea de "suma cero", debido a que el partido ganador se lleva todo. Esto, a su vez, desalienta la formación de coaliciones entre partidos en el gabinete (Linz, 1990). También, y enfocados en el contexto latinoamericano, se argumenta que el presidencialismo reproduce y exacerba las características caudillistas, personalistas y plebiscitarias de los países de la región

. Así según estos autores, el régimen latinoamericano es la causa principal de la inestabilidad política en la región, esta corriente fue muy influyente en los años de la última transición a la democracia, abriendo la discusión y el debate sobre una posible parlamentarización de los diseños políticos latinoamericanos (Consejo para la Consolidación de la Democracia, 1988; Linz, 1990; Linz y Valenzuela 199499) sin embargo, como han señalado varios autores, estos argumentos no incluyeron el hecho de que los presidencialismos difieren entre sí empleando .una versión estilizada y rígida de los mismos desconociendo que aún dentro del esquema presidencial existen alterativas que permiten evitar sus debilidades (Shugart y Carey, 1992). Por otra parte, el sistema presidencial, con sus defectos provee de algunas virtudes, como una mejor rendición de cuentas hacia el electorado y una mayor identificación a la hora de votar (Mainwaring y Shugart 1997).

En conclusión, este debate académico muestra, con claridad, que no existe una explicación unicausal para la quiebra de las democracias. En ellas intervienen una constelación de factores (dispositivos institucionales, alianzas entre clases sociales, contexto económico

global, entre otros) en el que difícilmente sea factible ponderar uno de ellos como el más sobresaliente. ***Pero ante la evidencia histórica de los casos europeos y latinoamericanos, es necesario tener en cuenta la poderosa influencia que juegan, ante la crisis y/o inestabilidad en los regímenes democráticos, la existencia de alternativas con cierto prestigio ideológico o intelectual.*** *Es decir, alternativas que logren transmitir no solamente los defectos del régimen democrático en desgracia sino las supuestas bondades de la alternativa. Esto ocurrió con las frágiles democracias europeas durante los años 30, ante la seducción que despertaba el fascismo y en América Latina, donde los regímenes autoritarios se presentaban ofreciendo orden, progreso material y la erradicación de la "politiquería". Precisamente el impresionante éxito de la democracia en las últimas décadas del siglo XX puede explicarse por el desprestigio que las alternativas no democráticas lograron ganarse.*

Esta alternativa institucional democrática, reconoce que en México hay una crisis judicial, que se debe en gran medida por el diseño de las instituciones encargadas de administrar *justicia*y muy particularmente a la enseñanza jurídica y al proceso de formación de jueces,y concluye que debe existir un principio de autocontención judicial, directriz que creemos debe imperar en el funcionamiento de un Tribunal Constitucional a fin de que no apabulle o se sustituya en los otros poderes del Estado, bajo tales líneas se ha expresado el académico y juzgadorCossio Díaz[28], de acuerdo a lo siguiente:

Comienzo por aceptar el lugar común, no porque lo sea sino porque es verdadero: la justicia está en crisis. *Puedo sustentar esta verdad en las cifras de las encuestas de opinión que le asignan* ***un bajo valor a la confianza en las instituciones de justicia;*** *puedo hacerlo con base en los artículos periodísticos que sobre el tema se escriben a diario entre nosotros; puedo hacerlo, solo por señalar un caso más, fundamentado en algunos de los pocos estudios académicos que sobre el tema se han producido en los años recientes. Cada una de estas fuentes, u otras si es que quisiera identificarlas y utilizarlas aquí, reiterarían lo ya dicho: la justicia está en crisis.*

…

En lo general tenemos que los juzgadores y su personal son reproductores de las prácticas judiciales mediante las cuales se llevó a cabo su formación, sin agregar mucho a esta ni utilizarla como medio de cambio de las prácticas que les toca desempeñar. ***Sin embargo, es posible avizorar algunos elementos de cambio que pueden lograr en el futuro medio ciertas modificaciones****….*

Por razones muy semejantes, ***el juzgador no puede verse a sí mismo como un corrector de desigualdades y diferencias sociales (lato sensu) que de algún modo el legislador no haya querido resolver****, o que habiéndolo hecho, la parte en un litigio no haya sabido plantear adecuadamente … El juzgador, entonces, no será en modo alguno un medio para solucionar los conflictos materiales de la sociedad, como no sea en la manera en la que los mismos se hayan, insisto, jurídificado o, más aun, hayan adquirido un carácter litigioso…****Visualizar su tarea y, nuevamente, al menos abiertamente, como generadora de políticas públicas lo conduciría a sustituirse en la voluntad general, esto es, lo llevaría a presentar su voz en competencia con la del legislador*** *y, por lo mismo, perdería su posición privilegiada de mediador entre los discursos, que es, precisamente, lo que le permite constituir su estrategia de posición y de actuación. Al dejar en manos del legislador (y en parte de la administración)*

[28]**COSSÍO DÍAZ** José Ramón, **Jueces y crisis de la justicia**, en La perspectiva mexicana en el siglo XXI, Fondo de Cultura Económica Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, Noviembre 2012. Págs. 45 – 95

la creación de los discursos generales de los que el resulta "mero" aplicador, el juzgador aparentemente delega en ellos la construcción de su legitimidad, pero sólo lo hace a efecto de constituirse un espacio que el mismo construye, administra, mantiene y guarda.

…

Siguiendo con la llamada *autocontención* que debe tener el Tribunal Constitucional que estamos proponiendo, al dotar a un órgano judicial la atribución de anular leyes dictadas contrarias a la Constitución, debe evitarse lo que algunos empeñan en llamar un *gobierno de los jueces,*donde no se limiten y vayan más allá de su función, de lo que depende en gran medida el proceso de selección o designación de dichos hombres de Estado, al respecto citamos a constitucionalista francés Maurice Duverger[29]:

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ha sido objeto de ciertas críticas. Se ha dicho que conduce a un "gobierno de los jueces", puesto que transfiere la decisión suprema a estos, quitándola de manos del Parlamento y del gobierno. La objeción no es válida si los jueces se limitan a aplicar unos textos constitucionales relativamente claros. Pero si los jueces extrapolan mucho, se corre evidentemente el riesgo de que asuman un verdadero papel legislativo. Se ha dicho, además, que el control de la constitucionalidad va en sentido conservador, pues la mayoría de los magistrados se inclina por naturaleza hacia esta dirección por su formación, por su mentalidad, por las clases sociales de que provienen, por su profesión misma. La objeción no puede dejarse total mente de lado, pero tampoco hay que exagerarla. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha mostrado conservador en la defensa de la "Libertad de empresa", pero renovador y audaz en su acción por suprimir la segregación racial. En esta perspectiva, sin embargo, ***el sistema del tribunal especial encargado de controlar la constitucionalidad parece preferible al del control por jueces ordinarios****, pues permite escoger unos jueces constitucionales mejor adaptados a su función. Se puede relacionar esto con la comparación entre el consejo de Estado y los tribunales civiles en la aplicación del principio de legalidad en Francia.*

Es por ello, que en esta iniciativa proponemos un sistema de designación equilibrado y donde participan los diversos poderes públicos existentes, a fin de que haya una composición plural y representativa de los otros órganos del Estado Mexicano, no se busca crear un *super*poder exacerbado que anule a los demás, sino que el nuevo Tribunal Constitucional sea un auténtico contrapeso garante de una Constitución que impone límites al poder, tal y como lo referían los autores del Federalista en los *papers* sobre como debiese funcionar el *departamento judicial del gobierno,* veamos[30]:

La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas Incapacidades sin previo juicio, leyes ex post facto y otras semejantes. ***Las limitaciones de esta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución.*** *Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta.*

[29]**DUVERGER**, Maurice, **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional** EDITORIAL ARIEL, Barcelona, 1992. Págs. 171- 176

[30]**HAMILTON**, Alexander Et.Al., **El Federalista**, Fondo de Cultura Económica, México, 2010. Págs. 330- 354

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de ***la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo****. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en la totalidad de las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa.*

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. ***Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido.*** *Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben.*

Si se dijere que el cuerpo legislativo por si solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es licito responder que no puede ser esta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. ***Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta ultima dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces****. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.*

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución*, los jueces deberán gobernarse por la ultima de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.*

El modelo de revisión judicial que se propone es un freno democrático ante los Congresos o Parlamentos, tónica propia de las democracias modernas, al respecto ArendLipjhart[31] al analizar los distintos modelos democráticos refiere que la *revisión judicial* es parte de esos rasgos democráticos en países que tienen constituciones escritas, como sería el caso de México, de acuerdo a lo siguiente:

Revisión judicial

[31]**LIJPHART**Arend, **Modelos de Democracia**, Ariel Ciencia Política, Barcelona España, 2000 Págs. 209-217

Se puede argumentar que de no existir un organismo independiente que decida sobre la conformidad de las leyes con la constitución, incluso una constitución escrita y rígida no resulta lo suficientemente restrictiva respecto de las mayorías parlamentarias. ***Si el mismo parlamento puede juzgar la constitucionalidad de sus propias leyes, es fácil que se sienta tentado a resolver cualquier duda a su favor. La solución más común es otorgar a los tribunales o a un tribunal constitucional especial el poder de revisión judicial****, esto es, el poder de comprobar la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el cuerpo legislativo nacional.*

Varias constituciones niegan explícitamente el poder de revisión judicial a sus tribunales. El artículo 120 de la constitución holandesa, por ejemplo, establece que <la constitucionalidad de los decretos del parlamento y los tratados no será examinada por los tribunales». Un notable intento de excluir parte de una constitución escrita de la revisión judicial es la propuesta enmienda de un presupuesto equilibrado a la Constitución de Estados Unidos, dos veces rechazada por el Senado, en 1995 y 1997: «EI poder judicial de los Estados unidos no se extenderá a ningún caso ni controversia que pueda surgir de esta. [enmienda], excepto a los que la legislación autorice de forma explícita» (New York Times, 1 de marzo de 1995, A16). Los parlamentos, son los máximos garantes de la constitución, no solamente en los países sin constituciones escritas, sino también en aquellos que tienen constituciones escritas pero no tienen revisión judicial. La lógica en la cual se basa esta alternativa es la del principio democrático: decisiones tan Importantes como la conformidad de una ley a la constitución deben ser tomadas por los representantes elegidos por el pueblo, y no por un organismo judicial nombrado y frecuentemente muy poco representativo.

Sobre el punto de que un Tribunal Constitucional, que ejerce una función de revisión judicial sobre actos jurídico-políticos, **no debe verse sólo como una relación de contrapeso sino de equilibrio y cooperación**, ya que permite que haya regularidad de largo plazo en los acuerdos que se adoptan en un Congreso, ideas que ha apuntado el juez Richard Posner[32]:

La estabilidad necesaria para que haya tratos legislativos a largo plazo *se da por: 1) las reglas procesales de la legislatura, y 2****) el poder judicial independiente.****…*

…

Ninguna legislación se aplica por si sola completamente. Si los individuos sujetos a una ley se niegan a obedecerla, habrá que recurrir a los tribunales. *Un poder judicial sometido a la legislatura actual podría anular realmente, mediante la interpretación, una legislación promulgada en una sesión anterior de la legislatura. Es menos probable que los jueces lo hagan si los términos de la permanencia judicial los vuelven independientes de los deseos de legisladores actuales.*

Finalmente, en esta introducción doctrinal de la iniciativa, a fin de ilustrar un poco más acerca de los Tribunales Constitucionales en el mundo, volvemos a citar a ArendLipjhart[33]que hace un análisis muy pormenorizado sobre el particular, donde además lo contrasta con aquellos regímenes que rechazan el

[32]**POSNER** Richard A; **El análisis económico del derecho**, Fondo de Cultura Económica, México, Abril, 2000. Págs. 499 - 505.

[33]**LIJPHART**Arend, **Op.Cit.**

control político por vía jurisdiccional y los categoriza de acuerdo al nivel de revisión judicial que utilizan, veamos:

> …***varios países confían la revisión judicial a tribunales constitucionales especiales en lugar del sistema normal de tribunales****. Los tribunales normales pueden presentar cuestiones de constitucionalidad al tribunal constitucional especial, pese a que ellos mismos no pueden emitir fallo alguno sobre tales cuestiones. Esto se denomina sistema centralizado de revisión judicial, propuesto por el famoso Jurista austriaco Hans Kelsen y fue adoptado por primera vez en Austria en 1920.* ***Actualmente está adoptado también en Alemania, Italia, España, Portugal y Bélgica****. La alternativa, la revisión judicial descentralizada, en la que todos los tribunales pueden considerar la constitucionalidad de las leyes, sigue siendo el sistema más común (Favoreu, 1986; Cappelletti, 1989, 132-166).*
>
> ***Durante mucho tiempo Francia fue considerada el mejor ejemplo de un país en el cual el principio de la soberanía popular impedía cualquier aplicación de la revisión judicial.*** *La constitución de la V República estableció un consejo constitucional, pero al principio, este organismo sirvió principalmente para proteger el poder ejecutivo contra usurpaciones legislativas. Únicamente al presidente, al primer ministro y a los presidentes de las dos cámaras se les permitió presentar cuestiones de constitucionalidad al consejo. No obstante, una enmienda constitucional aprobada en 1974 confirió el derecho de apelar al Consejo Constitucional a minorías relativamente pequeñas en la legislatura -sesenta miembros de cualquiera de las dos cámaras- y el mismo Consejo ha afirmado de manera enérgica su poder de revisión judicial (Stone, 1992). Aunque los tribunales todavía no pueden recurrir al Consejo Constitucional,* ***el parlamento ha dejado de ser el máximo intérprete de la constitucionalidad de sus propias leyes, y por lo tanto hay que incluir a Francia entre los países con revisión judicial de tipo centralizado.***
>
> ***Revisión judicial y activismo judicial***
>
> *El efecto de la revisión judicial depende solamente en parte en su existencia formal y de forma mucho más vital del vigor y la frecuencia de su uso por los tribunales, especialmente los tribunales supremos y constitucionales. La tabla 12.2 presenta una clasificación cuádruple de la fuerza de la revision judicial, basada en primer lugar en la distinción entre la presencia y la ausencia de revisión judicial y, en segundo lugar, en tres grados de activismo en la afirmación de este poder por los tribunales. Solamente hay unos pocos países donde la revisión judicial es muy fuerte: Estados Unidos, Alemania, la India y, desde 1982, Canadá.*

TABLA 12.2. *La fuerza de la revisión judicial en treinta y seis democracias (1945-1996)*

Revisión judicial fuerte [4,0]		
Alemania*	Estados Unidos	(Canadá, a partir de 1982)
India		
Revisión judicial semifuerte [2,0]		
Australia	Papúa-Nueva Guinea	Canadá [3,3]
Austria*	España*	Italia [2,8]
Mauricio		(Bélgica, a partir de 1984*)
		(Canadá antes de 1982)
		(Colombia, a partir de 1981)
		(Francia, a partir de 1974*)
		(Italia, a partir de 1956*)
Revisión judicial débil [2,0]		
Bahamas	Jamaica	Bélgica [1,5]
Barbados	Japón	Colombia [2,4]
Botswana	Malta	Francia [2,2]
Costa Rica	Noruega	(Colombia antes de 1981)
Dinamarca	Portugal*	(Italia antes de 1956)
Grecia		Suecia
Islandia		Trinidad
Irlanda		Venezuela
Sin revisión judicial [1,0]		
Finlandia	Nueva Zelanda	(Bélgica antes de 1984)
Israel	Suiza	(Francia antes de 1974)
Luxemburgo	Reino Unido	
Países Bajos		

* Revisión judicial centralizada por tribunales constitucionales especiales.
NOTA: los índices de revisión judicial están entre corchetes.

Los activistas tribunales estadounidenses han sido acusados de constituir una «justicia imperialista» (Franck, 1996), pero el Tribunal Constitucional alemán ha sido aún más activista: desde 1951 hasta 1990 este invalido casi el 5 % de todas las leyes federales (Landfried, 1995, 308). Los tribunales de la India al principio no eran muy activos, pero Carl Baar (1992) argumenta que desde 1997 se han convertido en el «poder judicial más activo del mundo». Se ha descrito el Tribunal Supremo de la India como el «análogo más próximo -no solamente el análogo no occidental- al Tribunal Supremo de Estados Unidos, en términos de su importancia política y de su capacidad de decidir políticas públicas. Ha declarado anticonstitucionales más de 100 leyes y ordenanzas y no muestra ningún reparo en enfrentarse con el primer ministro y el Parlamento» (Gadbois, 1987, 137-138). En Canadá, la adopción de la Carta de Derechos y Libertades en 1982 empezó una «época de activismo judicial» (Baar 1991, 53).

La revisión judicial semifuerte caracteriza a cinco países durante todo el periodo en estudio - Australia, Austria, Mauricio, Papúa-Nueva Guinea y España- y a cinco países durante periodos más cortos: Canadá hasta 1982, Bélgica después del establecimiento del Tribunal de Arbitraje en 1984 (véase capítulo 3), Francia después de que el Consejo Constitucional se convirtiera en un verdadero organismo de revisión judicial en 1974, Italia después de que, en 1956, el

Tribunal Constitucional con templado en la constitución de la posguerra finalmente empezara a funcionar, y Colombia como resultado de varios fallos, cada vez más enérgicos, del Tribunal Supremo a principios de los ochenta. Casi la mitad de las democracias se encuentran en la categoría de revisión judicial débil. Según Mauro Cappelletti (1989, 141), los jueces de Dinamarca, Suecia y Noruega ejercen su poder descentralizado de revisión judicial «con excepcional cautela y moderación». Estos países escandinavos están probablemente entre los sistemas más débiles en este aspecto, y algunos de los otros -como por ejemplo Portugal y, después de 1982, Malta (Agius y Grosselfinger, 1995)- se pueden considerar ligeramente más fuertes, aunque las diferencias no son grandes.

Expuestos doctrinalmente los pormenores de que es, cuál es su naturaleza, de donde surge y como se implementado en otros países, pasamos a narrar las directrices de esta propuesta de iniciativa de reformas a la Constitución:

- Se crea un tribunal constitucional integrado por 13 ministros con una composición política plural y que se base en designaciones que realicen los órganos constituidos y su competencia será de asuntos de índole constitucional político-electoral.

- Se mantiene a la SCJN pero queda como un tribunal de constitucionalidad exclusivamente en materia de amparo y de casación, dejando de conocer de amparos en revisión contra leyes, materia electoral, materia tributaria, acciones y controversias constitucionales, así como funciones de control político, ya que estas atribuciones las tendrá el Tribunal Constitucional que se propone.

- Además el Tribunal Constitucional tendrá la facultad de atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos.

- Se plantea la renovación escalonada de la SCJN, así como la reducción del periodo del encargo de los ministros y la disminución del tiempo de las presidencias en tanto en la SCJN como en el TRIFE.

En tal sentido, se separa la función judicial en estricto sentido con la función judicial política; se pretende desahogar el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la justicia federal; se pretende dividir funcionalmente el cúmulo de atribuciones que actualmente tiene actualmente la citada Corte; Se pretende desvincular la política de la administración de la justicia federal, de igual manera se aspira a renovar las estructuras de mando y dirección que existen actualmente en el Poder Judicial de la Federación y delimitar el poder político que tienen los actuales ministros de la Suprema Corte, evitando que la institución se vea desgastada en “asuntos ordinarios” o de justicia común.

A continuación se presenta un cuadro, donde se contrasta la propuesta frente al texto vigente de la Constitución:

CUADRO COMPARATIVO

Texto de la Constitución Vigente	***Proyecto de Iniciativa***
Artículo 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la*	***Artículo 29.*** *…*

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.	
En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.	*...*
La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.	*...*
Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las	*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso **o el Tribunal Constitucional**, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso **o el Tribunal Constitucional** revoque la restricción o suspensión.* *Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por **el Tribunal***

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. *Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*	***Constitucional**, **el** que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*
***Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:* ***I.** Votar en las elecciones populares;* ***II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinela legislación;* ***III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;* ***IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;* ***V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.* ***VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;* ***VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral*	***Artículo 35.** …* ***I.** a **VII.** …* ***VIII.**Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y ***VIII.*** *Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:* ***1o.*** *Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:* ***a)*** *El Presidente de la República;* ***b)*** *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o* ***c)*** *Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.* *Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,* ***2o.*** *Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;* ***3o.*** *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la*	*sujetarán a lo siguiente:* ***1o.*** *a* ***2o.*** *…* ***3o.*** *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.* ***El Tribunal Constitucional*** *resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;* ***4o.*** *a* ***7o.*** *…*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
constitucionalidad de la materia de la consulta; ***4o.*** *El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;* ***5o.*** *La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;* ***6o.*** *Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y* ***7o.*** *Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.*	
Artículo 46. *Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.* *De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.*	***Artículo 46.*** *…* *De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto,* ***el Tribunal Constitucional*** *conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.*
Artículo 55. *Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:* ***I.*** *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.* ***II.*** *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;* ***III.*** *Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva*	***Artículo 55.*** *…* ***I.*** *a* ***IV.*** *…*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. *Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.* *La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.* ***IV.*** *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.* ***V.*** *No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.* *No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.* *Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser*	***V.*** *…* *No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* ***o del Tribunal Constitucional*** *ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.* *…* *…*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. *Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;* ***VI.*** *No ser Ministro de algún culto religioso, y* ***VII.*** *No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.*	***VI.*** *a* ***VII.*** *…*
Artículo 87. *El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."* *Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.* *En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*	***Artículo 87.*** *…* *...* *En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante* ***el Presidente del Tribunal Constitucional.***
Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte*	***Artículo 94.*** *...*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.	
	...
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.	*...*
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.	*...*
En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.	*...*
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.	*...*
	...
El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	*...*
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.	
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará	***Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando***

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.	***alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.***
	...
Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.	*...*
	*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **nueve** años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*
*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución**.***	*...*
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	***Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.***
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.	***Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años***
Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
provisional o interino.	***siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.*** ***Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.*** ***Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.*** ***La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.***
Artículo 97. *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.* *La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.* *La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera*	***Artículo 97.*** *...* *...* *...* *Cada**tres**años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
judicial. *Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.* *Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:* *Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"* *Ministro: "Sí protesto"* *Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande".* *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.*	*…* *…* *…* *...* *…*
***Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.* *Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.* *La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del*	***Artículo 99.** ...* *...* *La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por**tres**años.*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.	…
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:	***I.*** *a* ***IX.*** …
I. *Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*	
II. *Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*	
Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.	
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.	
III. *Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*	
IV. *Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y*	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ***V.*** *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;* ***VI.*** *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;* ***VII.*** *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;* ***VIII.*** *La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y* ***IX.*** *Las demás que señale la ley.* *Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.* *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se*	*…* *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará* ***al Tribunal Constitucional****.* *Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por* ***el Tribunal Constitucional****, cualquiera de los Ministros* ***de dicho Tribunal****, las salas electorales o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno* ***del Tribunal Constitucional*** *decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.* *...*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.	...
La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.	...
La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.	*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo **siete** años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*
La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su	*Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. *Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.* *Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.* *Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.* *En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.* *El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.*	*de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo **cinco** años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.* *...* *…*
NOTA.- El contenido del artículo 101 se traslada al artículo 94 constitucional para que el nuevo artículo 101 sólo aborde la competencia y organización del tribunal constitucional	***Artículo 101.El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrá las atribuciones y organización siguiente:*** ***A. Tendrá competencia para resolver en forma***

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
	inatacable los asuntos siguientes:
Artículo 101. *Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*	***I.- Revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre restricción y suspensión de derechos y garantías, así como la revocación de los mismos en caso de violaciones graves a derechos humanos;***
Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	***II.- Resolverá sobre la constitucionalidad de las materias de las consultas populares;***
Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.	***III.- Resolverá las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas;***
Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.	***IV.- Recibirá la protesta del Presidente de la República en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Constitución;***
La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.	***V.- Resolver sobre consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los Poderes de las Entidades Federativas y los órganos constitucionales autónomos;***
	VI.- Sustanciar y decidir sobre los procesos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 de esta Constitución;
	VII.- Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con esta Constitución;
	VIII.- Atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos, siempre que la atracción sea adoptada en forma unánime y sea necesario para fijar un criterio de constitucionalidad de

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
	relevancia e interés general, y ***IX.- Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo Federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoria Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución.*** ***El Tribunal Constitucional funcionará en Pleno y sus sesiones serán públicas, la administración del Tribunal Constitucional será llevada por el mismo tribunal.*** ***B. El Tribunal Constitucional se integrará por 13 ministros que duraran en el cargo siete años, con la posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo de tres años siempre que el Poder que lo haya designado, ratifique el nombramiento y no haya oposición de al menos cinco integrantes del propio Tribunal, en este último supuesto se procederá a una nueva designación en los términos de este artículo.*** ***Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y el cargo se podrá ocupar por una sola ocasión, salvo que sea reelecto.*** ***Las designaciones se harán de acuerdo a lo siguiente:*** ***I.- Por 2 ministros elegidos por el Ejecutivo Federal;*** ***II.- Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el ultimo corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;*** ***III.- Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Senadores, de los cuales, dos***

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
	se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el ultimo corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara; ***IV.- Por 3 ministros elegidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, pudiendo elegir a un solo integrante de la citada Suprema Corte para el Tribunal Constitucional*** ***Los nombramientos se deberán realizar dentro de los quince días siguientes a la falta o ausencia de un ministro del Tribunal Constitucional, en caso de que no haya consenso de los partidos en las Cámaras, cada partido presentará un candidato y se procederá a la insaculación; y en el supuesto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tampoco llegare a un acuerdo en el plazo referido, se insaculará entre todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.*** ***C.- Para ser electo ministro del Tribunal Constitucional, se requiere:*** ***I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*** ***II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;*** ***III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, salvo en el caso de los ministros elegidos por el Ejecutivo Federal y de aquellos que se elijan por consenso en las Cámaras, quienes podrán contar con cualquier otro***

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
	título profesional pero exigiéndose la misma experiencia. ***IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*** ***V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*** ***VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*** ***Las renuncias de los Ministros del Tribunal Constitucional solamente procederán por causas graves y serán sometidas al propio Pleno del Tribunal, las licencias no podrán exceder de un mes otorgadas por el mismo Tribunal y en caso de exceder se procederá a una nueva designación.*** ***Los Ministros del Tribunal Constitucional y sus empleados superiores no podrán ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y quienes hayan ocupado dichos cargos no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso judicial.*** ***La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones***

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
	y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.
Artículo 104. *Los Tribunales de la Federación conocerán:* ***I.*** *De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;* ***II.*** *De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.* *Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;* ***III.*** *De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;* ***IV.*** *De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;* ***V.*** *De aquellas en que la Federación fuese parte;*	***Artículo 104. …*** ***I.*** *a* ***IV.*** *…* ***V.*** *De aquellas en que la Federación fuese parte****, siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional.*** ***La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos ordinarios en que la Federación sea***

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
	parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y
	VI. (Se deroga y se recorre la subsecuente)
VI. *De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*	***VII. (Se deroga)***
VII. *De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*	***VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.***
VIII. *De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*	
Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*	***Artículo105.*** *El* ***Tribunal Constitucional*** *conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*	***I.*** *…*
a) *La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*	***a)*** *a* ***l)*** *…*
b) *La Federación y un municipio;*	
c) *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*	
d) *Un Estado y otro;*	
e) *Un Estado y el Distrito Federal;*	
f) *El Distrito Federal y un municipio;*	
g) *Dos municipios de diversos Estados;*	
h) *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre*	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ***i)*** *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;* ***j)*** *Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;* ***k)*** *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y* ***l)*** *Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.* *Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.* *En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.* ***II.*** *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.* *Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*	*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución* ***del Tribunal Constitucional*** *las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
a) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*	*En los demás casos, las resoluciones* ***del Tribunal Constitucional*** *tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*
b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*	***II.*** *…* *…*
c) *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*	***a)*** *a* ***g)*** *…*
d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,*	
e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y*	
f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*	*…* *…*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de*	*Las resoluciones****del Tribunal Constitucional****sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.* ***III.****…*

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.* *Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.* *Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.* ***III.** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.* *La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.* *En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*	*…* *En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos* ***establecidos para el cumplimiento de sentencias que se refieren en el artículo 107 de esta Constitución.***
***Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción*	***Artículo 107.** …*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:	***I.****…*
I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*	
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;	***II.*** *…*
II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*	*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente* ***y al Tribunal Constitucional, para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina.***
Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.	*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general****siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional****, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*
Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de	

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. *Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.* *En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.* *Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.* *En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;* ***III.*** *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:* ***a)*** *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que*	**III.** a **XVI.**…

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.* *Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.* *Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señalela ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;*	

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y* ***c)*** *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;* ***IV.*** *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, yque causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.* *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;* ***V.*** *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:* ***a)*** *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.* ***b)*** *En materia administrativa, cuando se*	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; ***c)*** *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.* *En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y* ***d)*** *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;* *La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.* ***VI.*** *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;* ***VII.*** *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la*	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ***VIII.*** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:* ***a)*** *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.* ***b)*** *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.* *La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.* *En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;* ***IX****. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria,para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.* *Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;* ***XI****. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;* ***XII.*** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.* *Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado,*	

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
en los casos y términos que la misma ley establezca; ***XIII.*** *Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaronpodrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**,** a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.* *Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.* *Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.* *Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores,sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones*	

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ***XIV.*** *Se deroga;* ***XV.*** *El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.* ***XVI.*** *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.* *Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* *El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al*	

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. *No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;* ***XVII.** La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;* ***XVIII.** Se deroga.*	
***Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.* *Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero*	***Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, **los Magistrados del Tribunal Constitucional,** los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.* *…*

Texto de la Constitución Vigente	Proyecto de Iniciativa
ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.	
	...
Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.	...
Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.	…
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.	...
	...
Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados Senadores son inatacables.	
El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.	...
	...
En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.	...

Texto de la Constitución Vigente	*Proyecto de Iniciativa*
Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. *Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*	
Artículo 123. *...* *…* ***A.*** *…* ***B.*** *…* ***I.*** *a* ***XI.*** *…* ***XII.*** *…* *Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.* ***XIII.*** *a* ***XIV.*** *…*	***Artículo 123.*** *...* *…* ***A.*** *…* ***B.*** *…* ***I.*** *a* ***XI.*** *…* ***XII.*** *…* *Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última* ***y los que se susciten entre el Tribunal Constitucional y sus empleados serán resueltos por esta último.*** ***XIII.*** *a* ***XIV.*** *…*

De lo que antecede, estimamos justifica la presentación del siguiente proyecto de iniciativa con,

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se reforman los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 29. *…*

...

...

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso **o el Tribunal Constitucional**, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso **o el Tribunal Constitucional** revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por **el Tribunal Constitucional**, **el** que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*

***Artículo 35.** …*

***I.** a **VII.** …*

***VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

***1o.** a **2o.** …*

***3o.** No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. **El Tribunal Constitucional** resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;*

***4o.** a **7o.** …*

***Artículo 46.** …*

*De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, **el Tribunal Constitucional** conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.*

***Artículo 55.** …*

***I.** a **IV.** …*

***V.** …*

*No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **o del Tribunal Constitucional** ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero*

Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

…

…

***VI.** a **VII.** …*

***Artículo 87.** …*

...

*En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante **el Pleno del Tribunal Constitucional.***

***Artículo 94.** ...*

...

...

...

...

...

...

...

Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

...

...

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **nueve** años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*

...

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 97. *...*

...

...

Cada ***tres*** *años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.*

…

…

…

...

...

Artículo 99.*...*

...

*La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por **tres** años.*

…

***I.** a **IX.** …*
...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará**al Tribunal Constitucional**.*

*Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por **el Tribunal Constitucional**, cualquiera de los Ministros**de dicho Tribunal**, las salas electorales o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno **del Tribunal Constitucional** decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.*

...

...

...

…

*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo **siete** años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*

*Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo **cinco** años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.*

...

…

Artículo 101.El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrá las atribuciones y organización siguiente:

A. Tendrá competencia para resolver en forma inatacable los asuntos siguientes:

I.- Revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre restricción y suspensión de derechos y garantías, así como la revocación de los mismos en caso de violaciones graves a derechos humanos;

II.- Resolverá sobre la constitucionalidad de las materias de las consultas populares;

III.- Resolverá las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas;

IV.- Recibirá la protesta del Presidente de la República en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Constitución;

V.- Resolver sobre consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los Poderes de las Entidades Federativas y los órganos constitucionales autónomos;

VI.- Sustanciar y decidir sobre los procesos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 de esta Constitución;

VII.- Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con esta Constitución;

VIII.- Atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos, siempre que la atracción sea adoptada en forma unánime y sea necesario para fijar un criterio de constitucionalidad de relevancia e interés general, y

IX.- Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo Federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoria Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución.

El Tribunal Constitucional funcionará en Pleno y sus sesiones serán públicas, la administración del Tribunal Constitucional será llevada por el mismo tribunal.

B. El Tribunal Constitucional se integrará por 13 ministros que duraran en el cargo siete años, con la posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo de tres años siempre que el Poder que lo haya designado, ratifique el nombramiento y no haya oposición de al menos cinco integrantes del propio Tribunal, en este último supuesto se procederá a una nueva designación en los términos de este artículo.

Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y el cargo se podrá ocupar por una sola ocasión, salvo que sea reelecto.

Las designaciones se harán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por 2 ministros elegidos por el Ejecutivo Federal;

II.- Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el ultimo corresponderáal partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

III.- Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Senadores, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el ultimo corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

IV.- Por 3 ministros elegidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, pudiendo elegir a un solo integrante de la citada Suprema Corte para el Tribunal Constitucional

Los nombramientos se deberán realizar dentro de los quince días siguientes a la falta o ausencia de un ministro del Tribunal Constitucional, en caso de que no haya consenso de los partidos en las Cámaras, cada partido presentará un candidato y se procederá a la insaculación; y en el supuesto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tampoco llegare a un acuerdo en el plazo referido, se insaculará entre todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

C.- Para ser electo ministro del Tribunal Constitucional, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, salvo en el caso de los ministros elegidos por el Ejecutivo Federal y de aquellos que se elijan por consenso en las Cámaras, quienes podrán contar con cualquier otro título profesional pero exigiéndose la misma experiencia.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Las renuncias de los Ministros del Tribunal Constitucional solamente procederán por causas graves y serán sometidas al propio Pleno del Tribunal, las licencias no podrán exceder de un mes otorgadas por el mismo Tribunal y en caso de exceder se procederá a una nueva designación.

Los Ministros del Tribunal Constitucional y sus empleados superiores no podrán ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de

beneficencia y quienes hayan ocupado dichos cargos no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso judicial.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 104. …

I. *a* ***IV.*** *…*

V. *De aquellas en que la Federación fuese parte****, siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos ordinarios en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

VI. (Se deroga y se recorre la subsecuente)

VII. (Se deroga)

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. *El* ***Tribunal Constitucional*** *conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. *…*

a) *a* ***k)*** *…*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución ***del Tribunal Constitucional*** *las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

En los demás casos, las resoluciones ***del Tribunal Constitucional*** *tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

II.*…*

…

a)*a****g)*** *…*

…

…

*Las resoluciones **del Tribunal Constitucional** sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

…

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos **establecidos para el cumplimiento de sentencias que se refieren enel artículo 107 de esta Constitución.***

***Artículo 107.**…*

***I.**…*

***II.**…*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente **y al Tribunal Constitucional, para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina.***

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general **siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

...

...

…

***III.**a**XVII.**…*

***Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, **los Magistrados del Tribunal Constitucional,**los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la*

comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

…
...
...
…
...
...
...
...
...

Artículo 123. *...*
…

A. *…*

B. *…*

I. *a* ***XI.*** *…*

XII. *…*

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última ***y los que se susciten entre el Tribunal Constitucional y sus empleados serán resueltos por esta último.***

XIII. *a* ***XIV.*** *…*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO*. Los periodos de duración en el cargo de Magistrados o Ministros, y de las Presidencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Electoral se deberá ajustar a lo previsto en el presente Decreto.*

TERCERO*. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto se procederá a la elección de los Ministros del Tribunal Constitucional.*

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en la primera integración del Tribunal Constitucional, los primeros Ministros no podrán ser reelectos y concluirán su encargo de acuerdo a lo siguiente:

I.- Uno de los elegidos por el Ejecutivo Federal durará dos años y el otro, cinco años;

II.- De los ministros nombrados por las Cámaras, los elegidos por los dos partidos políticos con mayor número de votos duraran dos años, el ministro elegido por consenso permanecerá seis años, y el correspondiente al partido político con el menor número de votos durará tres años;

III.- Los elegidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, duraran tres, cinco y siete años a determinación de la propia Corte. En ésta primera elección no se podrá designar a ningún integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintisiete de julio de dos mil quince

SUSCRIBE

DIP. FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO

CONTINÚA TOMO II

Programa de Austeridad y Protección del Medio Ambiente
El Senado de la República usa papel reciclado y el papel de desecho lo dona para la elaboración de libros de texto gratuito
SENADO DE LA REPÚBLICA

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL
Consulta la Gaceta del Senado en ***www.senado.gob.mx***

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.